

Año 1997

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII - 0254 - 2004

Ley Nº. 5129

Asunto: LEY IMPOSITIVA Y MODIFICACION-CODIGO TRIBUTARIO-

Fecha de Sanción: 01 de diciembre de 1997.-

24-11-97

E S T F 125/97



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

NOTA N° **51** —PE-97.

SAN LUIS **21 NOV 1997**

A LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LIC. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
S / D

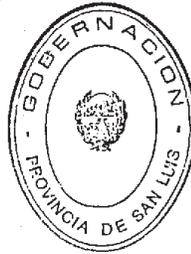
Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente con el objeto de remitirle adjunto para su sanción ,proyecto de Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1998 y modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis.

A fin de contar con las pautas y condiciones tributarias para el próximo período fiscal , se hace necesario la sancion de la presente Ley con prontitud , por lo cual se solicita otorgar a este Proyecto caracter de muy urgente tratamiento en los términos y con el alcance que prescribe el Art. 138 ° de la Constitución de la Provincia.

Sin otro particular , saludo a Ud.

con atenta y distinguida consideración.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAIZ
Gobernador de la Provincia
de San Luis

FUNDAMENTOS

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley de Impositiva para el ejercicio fiscal 1998.

El presente proyecto determina las alícuotas y cuotas fijas para la percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de las Provincia de San Luis durante el ejercicio fiscal 1998, como así también contiene disposiciones modificatorias del Código Tributario.

El proyecto contiene disposiciones similares en cuanto a las alícuotas y cuotas fijas respecto de la Ley N° 5.100, pero adoptala sistematización contenida en el Código Tributario.

El presente proyecto está impregnado de la idea de mejorar la técnica legislativa de la ley y del Código Tributario para facilitar la aplicación de los mismos evitando que en nombre de interpretaciones incorrectas, se eluda el pago de las obligaciones fiscales. Ejemplo de esto es la introducción de los conceptos de venta minorista y mayorista, con los que se busca impedir que las ventas directas realizadas al público por industrias tributen con una alícuota menor que la correspondiente y que las ventas correspondientes al Estado sean consideradas mayoristas.

Respecto del Impuesto Inmobiliario, se describen los requisitos para acceder a los Regímenes Especiales, destacándose la anualidad del trámite del trámite para acogerse a los mismos.

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se establece un Régimen Promocional y Simplificado para empresas de producción de bienes y servicios que reúnan los requisitos definidos en el proyecto de Ley.

En el presente proyecto se agrega, en el nomenclador de códigos de actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el rubro Actividades no Especificadas un nuevo código de actividad el N°000001 que abarca las Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión no especificadas en otra parte, con una alícuota del cuatro con diez por ciento (4,10%), propia de las actividades de intermediación que cobran comisión. Esta inclusión se efectúa para superar un vacío legal pues no se encuentra

regulada en la ley vigente y genera controversias en los contribuyentes que realizan este tipo de actividades y que pretenden tributar con una la alícuota menor.

Respecto del Impuesto de Sellos se ordenó el articulado de la ley vigente a los efectos de una mejor interpretación.

En lo referido al Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, se actualizaron las tablas para 1998 considerando los valores de mercado de los vehículos y su relación con el tributo, no habiendo innovaciones con relación al ejercicio fiscal 1997.

Respecto a las Tasas por Servicios Administrativos, se introducen las Tasas cobradas por el Boletín Oficial y la Dirección de Estadística y Censos.

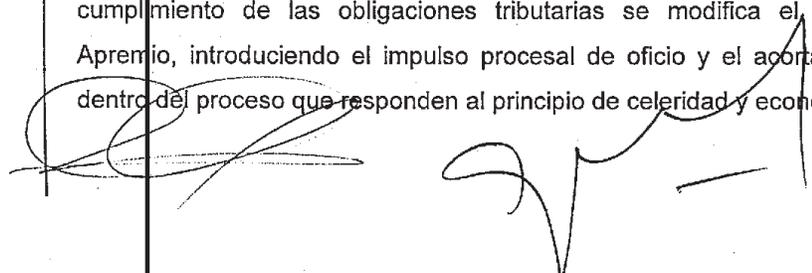
Se introducen modificaciones al Código Tributario todas ellas inspiradas en la idea de mejorar la recaudación, eficientizarla y crear una cultura tributaria de pago en el contribuyente.

En función de ello se elimina la clasificación de exenciones objetivas, subjetivas y las que operan de pleno derecho.

Se introducen nuevas facultades para la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que le permitan obtener el efectivo pago de las obligaciones tributarias a través de figuras tales como la posibilidad de requerir garantías para el cumplimiento de los planes de pago otorgados por la Dirección y la de solicitar el embargo preventivo, figura que posibilita proteger la acreencia del fisco aún antes de iniciado el juicio de apremio.

Así mismo se le otorgan facultades que le permitan realizar acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales a través de la publicación de aquellos que no hayan cumplido con las mismas, ejerciendo de esa manera una presión social sobre el contribuyente moroso, como así también incentivando procedimientos de denuncias y otros que involucren a la comunidad en general.

Entre las reformas tendientes a lograr la obtención del pago del cumplimiento de las obligaciones tributarias se modifica el Procedimiento de Apremio, introduciendo el impulso procesal de oficio y el acortamiento de plazos dentro del proceso que responden al principio de celeridad y economía procesal.

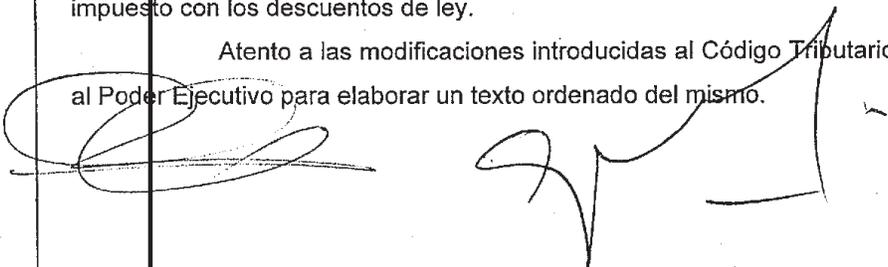


Por otra parte se efectúan modificaciones en materia de Tasas Judiciales que tienen como marco la Ley de Autonomía Financiera del Poder Judicial, tendientes al efectivo y correcto pago de las Tasas de Justicia, haciendo responsables de velar por el pago de las mismas a los Jueces y Secretarios de Juzgado y considerando como principio rector, que todo juicio de contenido patrimonial debe abonar la Tasa en cuestión.

Se propone un Régimen de Presentación Espontánea, se prevé la condonación de intereses, recargos y multas y la quita del capital para aquellos contribuyentes que adeuden la Tasa de Permiso de Faenamiento y que se acojan a los beneficios del presente Régimen. Todo ello, luego de haber realizado un estudio comparado de otras legislaciones provinciales, en donde se comprobó que la tasa de faena no se aplica, con lo que colocamos a nuestros productores en desventaja con respecto a productores de Provincias vecinas.

En las disposiciones complementarias, se autoriza a los jubilados y pensionados a abonar el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto con los descuentos de ley.

Atento a las modificaciones introducidas al Código Tributario, se faculta al Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado del mismo.

The block contains two handwritten signatures. The first is a large, stylized signature on the left, and the second is a smaller, more compact signature on the right. There are also some scribbles and lines around the signatures.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1998.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

- 1- Fijanse en Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.
- 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).
- Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.
- 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).
- 4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:
 - a- si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa

b- si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c- si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d- si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e- si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCION PRIMERA
IMPUESTOS**

**TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES**

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será :

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales :

1.1-	hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2-	más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3-	más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %



1.4- más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5- más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6- más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7- más de \$ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas :

2.1- hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2- más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3- más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4- más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5- más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6- más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7- más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8- más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9- más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10- más de \$ 140.000		1,5 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6º.- Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.- Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2.- Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00.-
3.- Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación :

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

- Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$150,00) de haber jubilatorio neto.
- Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a ciento cincuenta (\$ 150,00) y menor a la suma de pesos trescientos (\$ 300,00).
- Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos (\$ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4701 será:



- a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art.5 ° sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);
- b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100,00) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000.-).

4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

- 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Lujan, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Peron.
- 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes; Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1998 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00). y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda Provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernandez ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda Provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre si.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

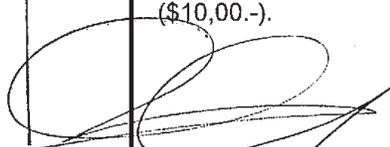
CALENDARIO FISCAL

Art. 9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente :

Pago contado	05/03/98
1º cuota	05/03/98
2º cuota	05/05/98
3º cuota	06/07/98
4º cuota	07/09/98
5º cuota	05/11/98

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$10,00.-).


TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS**

Art.11º.- Fijanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112 Cría de ganado bovino	1,00 %
111120 Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139 Cría de animales de pedigre excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147 Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155 Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171 Cría de ganado porcino	1,00 %
111198 Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201 Cría de aves para producción de Carnes	1,00 %
111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236 Apicultura	1,00 %
111244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	1,00 %
111252 Cultivo de vid	1,00 %
111260 Cultivo de cítricos	1,00 %
111279 Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309 Cultivo de arroz	1,00 %
111317 Cultivo de soja	1,00 %
111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333 Cultivo de algodón	1,00 %
111341 Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368 Cultivo de té, yerba mate y turg	1,00 %
111376 Cultivo de tabaco	1,00 %
111384 Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392 Cultivo de tomates	1,00 %
111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas	1,00 %



en otra parte	1,00 %
111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481 Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038 Roturación y siembra	3,50 %
112046 Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018 Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales	1,00 %
---	--------

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de arboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc)	1,00 %
121037 Servicios forestales(incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %

PESCA

130109 Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013 Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019 Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103 Extracción de mineral de hierro	1,00 %

230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino , procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves .	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %



311766 Fabricación de pastas secas 1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña.
Ingenios y refineras 1,50 %

311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada
en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y
otros productos a base del grano de cacao 1,50 %

311936 Fabricación de productos de confitería no
clasificados en otra parte (incluye caramelos,
frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) 1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118 Elaboración de té 1,50 %

313126 Tostado, torrado y molienda de café 1,50 %

312134 Elaboración de concentrados de café,
té y yerba mate 1,50 %

312142 Fabricación de hielo excepto el seco 1,50 %

312150 Elaboración y molienda de especias 1,50 %

312169 Elaboración de vinagre 1,50 %

312177 Refinación y molienda de sal 1,50 %

312185 Elaboración de extractos, jarabe y concentrados 1,50 %

312193 Fabricación de productos alimentarios no
clasificados en otra parte 1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215 Fabricación de alimentos preparados
para animales 1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas
alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron,
ginebra, etc.) 1,50 %

313122 Destilación de alcohol etílico 1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211 Fabricación de vinos 1,50 %

331238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas
excepto las malteadas 1,50 %

313246 Fabricación de mostos y subproductos de

la uva no clasificados en otra parte 1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas
malteadas 1,50 %

**INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS
GASEOSAS**

313416 Embotellado de aguas naturales y minerales 1,50 %

313424 Fabricación de soda 1,50 %

313342 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto
extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas
refrescantes, gaseosas, etc.) 1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013 Fabricación de cigarrillos 1,50 %

314021 Fabricación de productos del tabaco no
clasificados en otra parte 1,50 %

**FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO
DE TEXTILES**

321028 Preparación de fibras de algodón 1,50 %

321036 Preparación de fibras textiles vegetales
excepto algodón 1,50 %

321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos 1,50 %

321052 Hilado de lana. Hilanderías 1,50 %

321060 Hilado de algodón. Hilanderías 1,50 %

321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y
algodón. Hilanderías 1,50 %

321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto
tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido,
apresto y estampado industrial) Tintorerías 1,50 %

321117 Tejido de lana. Tejedurías 1,50 %

321125 Tejido de algodón. Tejedurías 1,50 %

321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la
fabricación de medias). Tejedurías 1,50 %

321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en
otra parte 1,50 %

321168 Fabricación de productos de tejedurías no
clasificados en otra parte 1,50 %

**ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES
EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR**

321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc	1,50 %
321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281 Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311 Fabricación de medias	1,50 %
321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346 Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419 Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
---	--------

CORDELERIA

321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1,50 %
--	--------

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
---	--------

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
322040 Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059 Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
--	--------

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019 Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910 Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937 Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038 Fabricación de colchones	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118 Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126 Fabricación de papel y cartón	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215 Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223 Fabricación de envases de cartón	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
--	--------

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado,	



etc.)	1,50 %
342033 Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156 Fabricación de tanino	1,50 %
351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210 Fabricación de abonos y fertilizantes- incluidos los biológicos	1,50 %
351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326 Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
---	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314 Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918 Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50 %
352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019 Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%
--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
---	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119 Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917 Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018 Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046 Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034 Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

369128 Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152 Fabricación de material refractario	1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217 Fabricación de cal	1,50 %
369225 Fabricación de cemento	1,50 %
369233 Fabricación de yeso	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926 Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %

369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras 1,50 %
371025 Laminación y estirado. Laminadoras 1,50 %
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc 1,50 %
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable 1,50 %
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable 1,50 %
381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería 1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314 Fabricación de productos de carpintería metálica 1,50 %
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 1,50 %
381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119 Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %
384127 Construcción y reparación de embarcaciones
excepto las de caucho 1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313 Construcción de motores para automóviles,
camiones y otros vehículos para transporte
de carga y pasajeros excepto motocicletas y
similares 1,50 %
384321 Fabricación y armado de carrocerías para
automóviles, camiones y otros vehículos
para transporte de carga y pasajeros
(incluye casas rodantes) 1,50 %
384348 Fabricación y armado de automotores 1,50 %
384356 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 %
384364 Fabricación de piezas, repuestos y
accesorios para automotores excepto
cámaras y cubiertas 1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y
vehículos similares, sus componentes,
repuestos y accesorios 1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES

384518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros
vehículos del espacio, sus componentes,
repuestos y accesorios 1,50 %

**CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO
CLASIFICADO EN OTRA PARTE**

384917 Fabricación de material de transporte no
clasificados en otra parte (incluye carretillas,
sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50 %

**FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E
INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**



- 385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50 %
- 385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

- 385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %
- 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %
- 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

- 385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- 390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50 %
- 390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50 %
- 390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50 %
- 390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva) 1,50 %
- 390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50 %
- 390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 1,50 %
- 390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50 %
- 390941 Fabricación de paraguas 1,50 %
- 390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 1,50 %
- 390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA



LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128 Generación de electricidad	2,30 %
410136 Transmisión de electricidad	2,30 %
410144 Distribución de electricidad	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217 Producción de gas natural	2,30 %
410225 Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233 Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314 Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322 Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018 Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
---	--------

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION (CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puentes, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038 Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054 Demolición y excavación	2,30 %
500062 Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070 Hormigonado	2,30 %
500089 Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %

500097 Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	2,30 %
500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178 Pintura y empapelado	2,30 %
500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

**6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y
RESTAURANTES Y HOTELES**

**COMERCIO AL POR MAYOR DE :
PRODUCTOS ALIMENTARIOS**

611018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069 Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077 Acopio y venta de semillas.	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %



611093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123 Venta de aves y huevos	2,50 %
611131 Venta de productos lácteos	2,50 %
611132 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182 Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204 Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239 Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO

612014 Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022 Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030 Distribución y venta de vino	2,50 %
612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes,	

extractos, concentrados, etc.) 2,50 %
612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos
y otras manufacturas del tabaco 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y
lanas 2,50 %
613029 Distribución y venta de tejidos 2,50 %
613037 Distribución y venta de artículos de mercería,
medias y artículos de punto 2,50 %
613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de
cama 2,50 %
613053 Distribución y venta de artículos de tapicería
(tapices, alfombras, etc.) 2,50 %
613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto
las de cuero (no incluye calzado) 2,50 %
613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos
y salados 2,50 %
613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto
prendas de vestir y calzado. Marroquinerías 2,50 %
613118 Distribución y venta de prendas de vestir de
cuero excepto calzado 2,50 %
613126 Distribución y venta de calzado excepto el
de caucho. Zapaterías. Zapatillerías 2,50 %
613134 Distribución y venta de suelas y afines.
Talabarterías y almacenes de suelas 2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017 Venta de madera y productos de madera excepto
muebles y accesorios 2,50 %
614025 Venta de muebles y accesorios excepto
los metálicos. 2,50 %
614033 Distribución y venta de papel y productos de
papel cartón excepto envases 2,50 %
614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón 2,50 %
614068 Distribución y venta de artículos de papelería
y librería 2,50 %
614076 Edición, distribución y venta de libros y
publicaciones. Editoriales (sin impresión) 2,50 %
614084 Distribución y venta de diarios y revistas 2,50 %

**SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS
PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS**

615013 Distribución y venta de sustancias químicas
industriales y materias primas para la
elaboración de plásticos 2,50 %
615021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes
y plaguicidas 2,50 %

615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de	

cuchillería 2,50 %
617091 Distribución y venta de artículos metálicos
no clasificados en otra parte 2,50 %

**MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES,
COMERCIALES Y DOMESTICOS)**

618012 Distribución y venta de motores, maquinarias,
equipos y aparatos industriales (incluye los
eléctricos) 2,50 %
618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y
aparatos de uso doméstico (incluye los
eléctricos) 2,50 %
618039 Distribución y venta de componentes, repuestos
y accesorios para vehículos 2,50 %
618047 Distribución y venta de máquinas de oficina,
cálculo, contabilidad, equipos informáticos,
máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.,
sus componentes y repuestos 2,50 %
618055 Distribución y venta de equipos y aparatos
de radio y televisión, comunicaciones y sus
componentes, repuestos y accesorios 2,50 %
618063 Distribución y venta de instrumentos
musicales, discos, cassettes, etc 2,50 %
618071 Distribución y venta de equipo profesional y
científico e instrumentos de medida y de control 2,50 %
618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e
instrumentos de óptica 2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019 Distribución y venta de joyas, relojes y
artículos conexos 2,50 %
619027 Distribución y venta de artículos de
juguetería y cotillón 2,50 %
619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales
y artificiales 2,50 %
619094 Distribución y venta de artículos no clasificados
en otra parte 2,50 %
619108 Distribución y venta de productos en general.
Almacenes y supermercados mayoristas 2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE :

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013 Venta de carnes y derivados excepto las

de aves. Carnicerías	3,50 %
621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064 Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye super mercados de productos en general)	3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024 Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50 %
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075 Alquiler de ropa en general	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %

624047	Venta de artículos de juguetería ycotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de	

fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322 Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349 Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50 %
631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas	3,50 %
631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje

	prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte porte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %

712329 Servicios de guarderías de lanchas 3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga 3,50 %

713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo
(incluye radiofaros, centros de control de vuelo,
alquiler de aeronaves, etc.) 3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110 Servicios conexos con los de transporte
(incluye agencias de turismo, agentes
marítimos y aéreos, embalajes, etc.) a- Ingresos
por comisiones y / o bonificaciones 4,10 %

b-Ingresos por productos o servicios propios 3,50 %

719218 Depósito y almacenamiento (incluye cámaras
refrigeradoras, etc.) 3,50 %

COMUNICACIONES

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex 3,50 %

720038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión
y televisión 3,50 %

720046 Comunicaciones telefónicas, base imponible
general 3,50 %

Comunicaciones telefónicas, de intermediación 4,10 %

720097 Comunicaciones no clasificados en otra parte 3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118 Operaciones de intermediación de recursos
monetarios realizados por Bancos 4,10 %

810215 Operaciones de intermediación financiera
realizadas por compañías financieras 4,10 %

810223 Operaciones de intermediación financiera
realizadas por sociedades de ahorro y
préstamo para la vivienda y otros inmuebles 4,10 %

810231 Operaciones de intermediación financiera
realizadas por cajas de crédito. 4,10 %

810290 Operaciones de intermediación habitual entre
oferta y demanda de recursos financieros
realizadas por entidades no clasificadas en

	otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %

SEGUROS

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles	
--------	--	--

	propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	3,50 % 4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados	3,50 %



en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.) 3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal) 3,50 %
833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal) 3,50 %
833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal) 3,50 %
833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal). 3,50 %
833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte 3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015 Administración Pública y defensa 3,50 %

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.) 3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012 Enseñanza nivel inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc 3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos 3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras

instituciones similares	3,50 %
933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228 Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
---	--------

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
--	--------

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220 Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
941239 Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425 Producción y servicios de grabaciones musicales.	

	Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
--------	---	--------

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y Similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados	



en otra parte 3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías 3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS

953016 Servicios domésticos. Agencias 3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111 Servicios de peluquería. Peluquerías. 3,50 %

959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. 3,50 %

959219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos 3,50 %

959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos 3,50 %

959936 Servicios de higiene y estética corporal 3,50 %

959944 Servicios personales no clasificados en otra parte 3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000 Actividades no clasificadas en otra parte 3,50 %

000001 Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes 4,10 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.- 1- Los contribuyentes productores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 860.-

c) Demás actividades \$ 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de \$25.000,00 excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no

superior a \$72.000,00, y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece :

- a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
- b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
 - 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
 - 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
 - 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses . Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.
- Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.20°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) empresas de seguros, AFJP, ART,.
- 3) las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico , dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.21°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

**CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL**

Art.22°.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

**CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS**

Art.23°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.24°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.25°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.26º- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 ‰)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- 2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-

d) Del cero por mil (0 ‰):

- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.

- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/8/77;
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

Art.27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la

misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma :

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales :

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.39°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden :

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente :

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda

efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario.

Art.35º.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.36º.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación :

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas I, II, III, IV.

TABLA N° I

AUTOMOVILES - RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1987	62	95	125	150	170
1986	56	86	113	135	153
1985	51	78	102	122	138
1984	46	71	92	110	125
1983	42	64	83	91	113
1982	38	58	75	82	102
1981	35	53	68	74	92
1980	32	48	62	67	81
1979	29	43	53	60	70
1978	27	36	46	54	60

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1987	93	133	225	409	851
1986	85	122	209	380	787
1985	77	111	193	351	723
1984	69	100	177	322	659
1983	61	89	161	293	595
1982	53	79	145	264	531
1981	46	69	129	236	467
1980	39	59	113	208	403
1979	32	49	107	180	330
1978	28	39	82	150	280

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1987	20	38	125	150	185
1986	16	34	116	142	175
1985	14	31	107	134	166
1984	12	28	98	126	157
1983	10	25	89	118	149
1982	9	22	81	111	141
1981	8	19	73	104	136
1980	7	16	65	97	130
1979	6	14	57	90	124
1978	5	12	48	82	120

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen reciprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg.
1987	71	122	763	1107
1986	68	116	687	1054
1985	62	111	618	1004
1984	56	99	617	903
1983	51	91	564	829
1982	45	81	510	741
1981	43	75	464	675
1980	39	67	418	608
1979	34	61	380	555
1978	30	56	343	500

(*) Excepto
automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1998	102	185	342	756	1756
1997	91	166	307	680	1580
1996	78	149	277	612	1422
1995	62	134	249	551	1279
1994	50	113	211	496	1087
1993	45	96	170	421	869
1992	41	81	153	358	782
1991	35	72	137	304	703
1990	30	65	118	258	633
1989	26	55	106	232	538
1988	23	49	95	208	484
1987	22	44	85	188	435
1986	21	39	76	169	392
1985	19	35	67	152	350
1984	16	29	55	135	280
1983	13	24	46	114	224
1982	11	21	39	103	201
1981	7	17	32	81	170

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500 cc.	De 501 a 750 cc.	Mas de 750 cc.
1998	44	88	110	165	205	385
1997	31	72	99	135	168	315
1996	28	64	82	128	160	298
1995	25	59	78	121	152	282
1994	22	55	73	115	144	265
1993	20	49	69	108	135	249
1992	18	43	64	101	126	233
1991	16	37	60	94	117	216
1990	15	32	56	88	110	199
1989	13	30	51	81	99	183
1988	12	28	46	75	92	166
1987	10	27	42	67	84	150
1986	9	25	38	61	74	133
1985	8	23	33	54	67	117
1984	7	20	28	47	58	100
1983	6	17	25	40	50	83
1982	5	13	18	34	46	67

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.973 y anteriores.

Art.38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acopiados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario :

1° cuota	07/04/98
2° cuota	05/06/98
3° cuota	05/08/98
4° cuota	06/10/98
5° cuota	07/12/98

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera :

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficio de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41º - Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321º del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 42º - De conformidad a lo establecido en el artículo 298º y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):

- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;

4) El treinta por mil (30 ‰):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
- e) Los juicios por cumplimiento de contratos;

f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 44;

Art.43°- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrates;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza

2) Pesos Diez (\$10,00):

a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.

- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.

- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;

- Actas de cualquier tipo, certificados varios

- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)

b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:

- Certificación de vigencia de sociedades;

- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;

3) Pesos Veinte (\$20,00)

a) por derecho de desarchivo.

4) Pesos Treinta (\$30,00):

a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.

b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;

c) Cuando se solicite la perención de instancia

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) Pesos Cuarenta (\$40,00):

a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;

b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;

c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.

d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) Pesos Cincuenta (\$50,00):

a) Los procesos de examen de libros por los socios;

7) Pesos Cien (\$100,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

9) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

10) Pesos Doscientos (\$200,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

11) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación.

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL ,

1 De Pesos Tres (\$ 3,00.-)

- a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
- b) Por cada copia simple de acta, por foja;
- c) Por legalización por la Dirección;
- d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar ;

2 De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3 De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4 De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:

- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)

- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres (\$ 3,00):

- a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
- b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- c).Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasa que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
- b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

- d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 14.005.
- f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 14.005.
- g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
- b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
- b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro.
Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$ 5,00)

Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$ 15,00)

Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 20,00)

Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 25,00)

d) De pesos Cinco (\$ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto

3) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N°5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N°5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

a) Por cada certificación o constancia.-

b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

2 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

3 De Pesos Nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

4 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las correspondientes al año fiscal en curso, por cada juego de formularios.

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

**D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA
GEODESIA Y CATASTRO**

1 De Pesos Uno (\$1,00):

Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos (\$ 2,00):

- a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
- b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez (\$ 10,00):

- a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):

- a) Por copia restituciones;
- b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):

Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por fotograma de 23 x 23.

8 De Pesos Diez (\$ 10,00):

Por fotograma de 50 x 60.

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$ 90,00
2- Semestral	\$ 45,00
3- Trimestral	\$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$ 12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse plicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 0,24 \$ 22,50
d) Por publicación de balances	
1- Por un cuarto de página	\$ 32,80
2- Por media página	\$ 65,65
3- Por una página	\$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1 Por la solicitud de :	
a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00
2	
a) Por aprobación de mensura	\$ 25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$ 17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$ 14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilidades	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$ 20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$ 7,00

3

- a) por la solicitud de cateo, por cada unidad \$ 14,00
- b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera \$ 35,00
- c) Por la concesión de yacimientos \$ 50,00
- d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas \$ 22,50
- e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera \$ 22,50
- f) Por cada copia de planos de mensura o croquis \$ 14,00

4

- a) Por cada certificado catastral \$ 7,00
- b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares \$ 7,00
- c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00
- d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00
- e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00
- f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales \$ 17,00
- g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
 - b) Certificados y constancia \$ 5,00
- Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00
- Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se solicitan con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00



3 CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00
 - 2- automóviles \$ 3,00
 - 3- vehículos menores \$ 1,00

4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
 - 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00
 - 7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00
- b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :
 - 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
 - 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00
- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su

renovación anual	\$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	\$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas	\$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	\$ 30,00
--	----------

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	\$ 30,00
---	----------

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	\$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	\$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	\$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal	\$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00

- b) Desagotes
- 1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00
 - 2) Desde los 10.000 litros en adelante,
cada 5.000 litros \$ 20,00
- c) Buceo
- 1) Por hombre buzo, por hora \$ 100,00
- d) Explosivos
- 1) Habilitación de polvorines \$ 100,00
 - 2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00
 - 3) Por verificación de uso y
almacenamiento de explosivos \$ 50,00
 - 4) Por trabajos de voladuras y otros,
según cantidad, precio mínimo \$ 50,00
 - 5) Por trabajos de voladuras y otros,
según cantidad, precio máximo \$ 200,00
 - 6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00
- e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
- 1) Cobertura de incendio por nave de
empresas civiles que operen en el
Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N°5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos,
Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos,
Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos,
Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas
Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en
Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en

Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) :
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00) :
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) :
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50) :
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) :
Gabinete de Podología o Pedicurja, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)

c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

- a) Sociedades anónimas :
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital :
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00)
de capital :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital :
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de
capital:
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
 - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de
sociedad.
pesos diez (\$10,00)
- b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :
Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-
- c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :
Pesos Quince (\$ 15,00).-
- d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta (\$30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle :

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 45°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y señales nuevas por cada una : Pesos Quince (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una(\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta , por cada certificado, se tributará de la siguiente forma :

- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal;
- 2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno:
- 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
 - a) Pesos Cero con veinte centavos(\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337°, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 - b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
 - c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
 - d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.

e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art.47°.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art.48°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

Art.49°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

ART.52°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1998 del artículo 45° de la Ley N°5100.

Art.53°.- REGIMEN DE PRESENTACIÓN ESPONTANEA- Establécese un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago por las obligaciones fiscales omitidas relativas a la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamieto vencidas hasta la puesta en vigencia de la presente ley. El presente régimen establece la quita, la

condonación de los intereses, de los recargos por mora, de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. También podrán acogerse al presente régimen los agentes de retención.

Art. 54°.- Se excluyen de estos beneficios:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones para el pago de las tasas de autorización para faenar y permiso de faenamiento.
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Las deudas por la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento de los contribuyentes y demás responsables por las cuales fueron sancionados con multa por defraudación, por resolución que se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 55°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses, recargos por mora y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1°.

Art. 56°.- El vencimiento para la presentación operará a los quince días de la puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 57°.- Sin perjuicio del acogimiento de los contribuyentes y/o responsables en tiempo y forma a este régimen por los períodos no prescriptos la Dirección está facultada para fiscalizar los importes declarados por los mismos

Art. 58°.- La deuda total resultante del acogimiento podrá abonarse de la siguiente forma:

- 1) Hasta en 6 cuotas iguales mensuales y consecutivas, sin interés;
- 2) Hasta en 12 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,0% sobre saldos;
- 3) Hasta en 24 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,5% sobre saldos.

Art. 59°.- Para el cómputo del capital deberán tenerse en cuenta los siguientes valores:

- a) Vacunos: Pesos cero con cuarenta y cuatro centavos (\$0,44), por cada animal;
- b) Porcinos: Pesos cero con veinte (\$0,20), por cada animal;
- c) Por cada uno de los demás animales : Pesos cero con veinte centavos (\$0,10).

Art.60°.- El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, si se produjeran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago de la primera cuota.
- b) Por falta de pago de dos (2) o más cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

De operarse la caducidad no regirán los beneficios establecidos en el artículo 1° de la presente y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art.61°.- Introdúzcase al Código Tributario de la Provincia de San Luis las siguientes modificaciones :

- 1) Derógase el artículo 12° del Código Tributario.
- 2) Modificar el artículo el Artículo 13° el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 13°: Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado., Se evaluará en cada caso , la finalidad persiguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes , pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente ,esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al de la fecha de notificación del Decreto .

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones."

- 3) Sustituir el inc. 7 del art. 18°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito , en razón del monto, sea a criterio de la Dirección de escaso interés fiscal, quedará a consideración del organismo generador del crédito iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción.-"

- 4) Agrégase al Artículo 18° a continuación inc. 7) los siguientes incisos: " Art. 18°8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas . Facultase a la Dirección a establecer los

tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas."

Art. 18°... 9.) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas (24 hs.). Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos meses, la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal .

Art. 18°...10) Designar agentes de retención, percepción e información a personas físicas, jurídicas y toda otra entidad que intervengan en operaciones o actos gravados, los que actuaran en oportunidades, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección".

Art. 18°...11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Así mismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso publicación no será de aplicación el secreto fiscal.

Art. 18°...12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables.

Art. 18°...13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia."

5) Agrégase como segundo párrafo del Artículo 30° del Código Tributario el siguiente: " ...Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia."

6) Modifícase el art. 31° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:" DOMICILIO TRIBUTARIO -Artículo 31°: El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. Podrá asimismo fijar un domicilio postal distinto al fiscal constituido a los efectos de que se le remitan notificaciones y las liquidaciones para el pago del impuesto. Este domicilio postal podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la Dirección, siendo válidas las notificaciones que se hagan en él , mientras el contribuyente no modifique o elimine el mismo.-"

Para el caso de incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de éste artículo la Dirección, podrá determinar de oficio el domicilio fiscal de los contribuyentes y/o responsables.-

Esta determinación se efectuará en relación a cada tipo de impuesto, en un todo de acuerdo a lo que se dispone en el artículo siguiente."

7) Modificase el inc. c) del art. 32°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/ o al que lo complementa o sustituya.-"

8) Agrégase al art. 44° el siguiente párrafo "... Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.-

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta".-

9) Modificase el Art. 52° segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa que se fijará dentro de un plazo de tres (3) días."

10) Modificase el art. 52° cuarto párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "La audiencia o presentación del escrito deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse."

11) Modificase el Art. 53° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "OMISIÓN - MULTA- Art. 53°-

Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La graduación anterior se fijará de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales. No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular."

12) Agrégase como primer párrafo del Art. 58° el siguiente: "La infracción a los deberes formales contemplada en el Art 52° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos y/o la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en la Ley Impositiva Anual sin necesidad de acción administrativa previa."

13) Modifícase el Artículo 75° el que quedará redactado de la siguiente manera: "FACILIDADES DE PAGO - Art. 75° La Dirección podrá, con los recaudos, condiciones y limitaciones que establezca conceder a contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de los tributos actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de presentación de la solicitud respectiva con más el interés que establezca el Poder Ejecutivo.

El término para completar el pago no podrá exceder de dos (2) años. Las facilidades de pago no regirán para deudas de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas que se encuentren en trámite de ejecución por apremio.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la certificación de Libre Deuda exigida por este Código."

14) Agrégase como apartado final del Art. 108° el siguiente: "...Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes."

15) Modifícase el artículo 114° que quedará redactado de la siguiente manera:

" NOTIFICACION -DILIGENCIAMIENTO

Art. 114°: El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones

legítimas de que da cuenta el inc.c del art. 113° precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el oficial de justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e del art. 113° Código Tributario."

16) Modificase el artículo 116° el que quedará redactado de la siguiente manera " PLURALIDAD DE EJECUTADOS- UNIFICACION DE PERSONERIA - INCIDENCIA Art.116°: Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del art. 114° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes se formarán incidentes separados , los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 120° Código Tributario."

17)- Modificase el Art. 118° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 118°- Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efective la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden."

18) Modificase el art. 119° el que quedará redactado de la siguiente manera: "PRUEBA DE PAGO TOTAL Art. 119°- Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y

reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate."

19) Modificase el artículo. 122° el que quedará redactado de la siguiente manera "SENTENCIA: Art.122°- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de diez días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado."

20) Modificase el primer párrafo del artículo 123° el que quedará redactado de la siguiente manera: " REMATE EN SUBASTA PUBLICA- EDICTOS - CITACION DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS. Art.123° Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y hora para la realización de aquélla, lo que no podrá ocurrir más allá de los veinte días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles y de tres (3) días si se tratara de bienes inmuebles."

21) Modificase el artículo 158° el que quedará redactado de la siguiente manera " EXENCIONES -Art. 158° Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones , entidades o comosiones de beneficencia , de bien público , de asistencia social , siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que esten destinados exclusivamente al culto.

22) Derógase el Artículo 159 °.

23) Derógase el Artículo 160°.

24) Suprímese el último párrafo del Art. 179°.

25) Agrégase a continuación del Artículo 184° el siguiente:
"BASE IMPONIBLE ESPECIAL- CASINOS- Art.184° bis: A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas

en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.)."

26) Modificase el Artículo 185° el que quedará redactado de la siguiente manera: "EXENCIONES Art. 185°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° por las operaciones realizadas por asociaciones entidades o comisiones de beneficencia , de bien público , que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales , acta de constitución o documento similar y , en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente , que se dediquen personalmente a las mismas , siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

27) Derógase el Artículo 186°.

28) Modificase el Artículo 196° que quedará como sigue: "SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA- Art.196°: A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1- Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período .

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada , perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.-

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible .-

2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio;

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado , representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.-

Para los periodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 195°.-

d) En los casos de periodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme el artículo 195° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva , subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.”-

29) Modificase el artículo 234° que quedará redactado de la siguiente manera: "EXENCIONES -Art. 234°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los actos , contratos u operaciones realizados por asociaciones , entidades o comosiones de beneficencia o de bien público , que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido , y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

30) Derógase el Artículo 235°

31) Modificase el artículo 242° segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "...El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura."

32) Modificase el artículo 254° el que quedará redactado de la siguiente manera: " Exenciones- Artículo 254°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos que sean propietarios de un único vehículo inscripto a su nombre.

33) Derógase el art. 255° del Código Tributario

34) Modificase el artículo 256° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: " Forma de Pago - Oportunidad- Inscripción y Baja

Artículo 256°- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos concidiran con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia, salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente, en cuyo caso deberán pagar las cuotas que faltaren, las que se abonarán de acuerdo a los establecido en la ley impositiva anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dió de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto

establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado."

35) Modificase el artículo 300° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 300°: No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa correspondiente.

Previo a la segunda o ulterior instancia, se debe acreditar el pago íntegro de las tasas, sin cuyo requisito no se dará curso alguno, como así tampoco se bajarán lo autos al inferior.

En los procesos laborales, el demandado que resulte vencido en el pleito, podrá acceder a la instancia superior previo pago de la tasa de justicia, tomando como monto del proceso el que resulte de la condena, independientemente del que corresponda al recurso de que se trate.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, oficios y demás trámites con que se da por terminado el juicio.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial.

En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltas, en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales."

36) Agrégase como artículo 301° bis el siguiente " Responsabilidad del Juez y el Secretario -Art. 301°: Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al organismo recaudador, las causas en la oportunidad que la ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave."

37) Agrégase en el artículo 302° como inciso 9 el siguiente " Art.302°...
9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.

38) Modificase el Art.318° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: "Exenciones Art. 318°: 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.

3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones

sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 13° de este Código".

39) Derógase el artículo 319° del Código Tributario.

40) Modificase el Artículo 322° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: " Casos previstos en el Artículo 302°.

Art.322°- Las tasas judiciales previstas en el artículo 302° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.

b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres días de notificada la sentencia;

c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;

d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.

e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

41) Modificase el artículo 329° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: " SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-

Artículo 329°- Por los servicios que presten las Direcciones Provinciales del Registro Civil, del Registro de la Propiedad Inmueble, de Ingresos Públicos Area Rentas, de Ingresos Públicos Area Geodesia y Catastro, de Minería, de Relaciones Laborales e Institucionales, de Estadística y Censos, Subsecretaría de Estado de Salud Integral, Policia de la Provincia y Boletín Oficial se pagarán las tasas que se establecen en este Título, Leyes Especiales y Ley Impositiva Anual."

42) Modificase el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Capítulo Cuarto

Artículo - 333° No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso."

Artículo 334°-DEROGADO-

43) Derógase el inciso 4° del artículo 339

44) Derógase el artículo 344.

45) Derógase el inciso e) del artículo 348°.

46) Modificanse el primer y último párrafo del artículo 403° los que quedarán redactados respectivamente de la siguiente manera: " Art.403° El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributara infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior."

Art.62°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art.63°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.-

Art.64°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



Art.65.- Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Art.66.- Facultase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art.67.- Rregístrese , comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

A large, stylized handwritten signature or set of initials in black ink, written over the text of Article 67 and extending into the margin.



San Luis

H. Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1998.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fijanse en Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:

a- si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

b- si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
c- si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
d- si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
e- si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCION PRIMERA
IMPUESTOS**

**TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES**

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será :

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales :
1.1- hasta \$ 5.555 0,9 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1.2- más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3- más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4- más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5- más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6- más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7- más de \$ 69.850		1,5 %
2. Para propiedades urbanas edificadas :		
2.1- hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2- más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3- más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4- más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5- más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6- más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7- más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8- más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9- más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10- más de \$ 140.000		1,5 %
3- Inmuebles urbanos baldíos		1,8 %

Art. 6º.- Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.-Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2.-Para inmuebles urbanos edificadas	\$ 50,00.-
3.-Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación :

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$150,00) de haber jubilatorio neto.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a ciento cincuenta (\$ 150,00) y menor a la suma de pesos trescientos (\$ 300,00).

c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos (\$ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4701 será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art.5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);

b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100,00) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000.-).

4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Lujan, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Peron.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1998 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00). y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda Provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernandez ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda Provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre si.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente :

Pago contado	05/03/98
1º cuota	05/03/98



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



2º cuota	05/05/98
3º cuota	06/07/98
4º cuota	07/09/98
5º cuota	05/11/98

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$10,00.-).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.11º.- Fijanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pégigre excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111153	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de Carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111250	Cultivo de cítricos	1,00 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111358	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales	1,00 %
--------	---	--------

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de arboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc)	1,00 %
--------	--	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

121037 Servicios forestales(incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.) 3,50 %

PESCA

130109 Pesca de altura y costera (marítima) 1,00 %
130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos 1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013 Explotación de minas de carbón 1,00 %
220019 Producción de petróleo crudo 1,00 %
230103 Extracción de mineral de hierro 1,00 %
230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos 1,00 %
290114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.). 1,00 %
290122 Extracción de arena 1,00 %
290130 Extracción de arcilla 1,00 %
290203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano) 1,00 %
290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas 1,00 %
290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte 1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111 Matanza de ganado bovino , procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino) 1,50 %
311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves .	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311152	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte(incluye cremas, yogures, helados, etc)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
--------	---	--------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
--------	---	--------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
--------	--	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
--------	------------------------------------	--------

CORDELERIA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
--------	---	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351154	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes- incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
--------	--	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%
--------	-------------------------------------	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



cámaras y cubiertas, destinados a la industria
automotriz 1,50 %

**FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS
EN OTRA PARTE**

355917 Fabricación de calzado de caucho 1,50 %
355925 Fabricación de productos de caucho no
clasificados en otra parte 1,50 %

**FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN
OTRA PARTE**

356018 Fabricación de envases de plástico 1,50 %
356026 Fabricación de productos plásticos no
clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso
doméstico excepto artefactos sanitarios. 1,50 %
361038 Fabricación de objetos cerámicos para
uso industrial y de laboratorio 1,50 %
361046 Fabricación de artefactos sanitarios 1,50 %
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto
revestimientos de pisos y paredes, no
clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados 1,50 %
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal
excepto espejos y vitrales 1,50 %
362034 Fabricación de espejos y vitrales 1,50 %

**FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO
METALICOS**

**FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA
CONSTRUCCION**

369128 Fabricación de ladrillos comunes 1,50 %
369136 Fabricación de ladrillos de máquina
y baldosas 1,50 %
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



para pisos y paredes 1,50 %
369152 Fabricación de material refractario 1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217 Fabricación de cal 1,50 %
369225 Fabricación de cemento 1,50 %
369233 Fabricación de yeso 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento 1,50 %
369926 Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas) 1,50 %
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos 1,50 %
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías 1,50 %
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras 1,50 %
371025 Laminación y estirado. Laminadoras 1,50 %
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc 1,50 %
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50 %
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381959	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos.
Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera. 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción 1,50 %

382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera 1,50 %

382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 1,50 %

382442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil 1,50 %

382450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 1,50 %

382493 Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc 1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



382523 Fabricación de básculas, balanzas y
dinamómetros 1,50 %

**CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN
OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA**

382914 Fabricación de máquinas de coser y tejer 1,50 %
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y
calefactores de uso doméstico excepto los
eléctricos 1,50 %
382930 Fabricación de ascensores 1,50 %
382949 Fabricación de grúas y equipos transportadores
mecánicos 1,50 %
382957 Fabricación de armas 1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no
clasificados en otra parte excepto la
maquinaria eléctrica 1,50 %

**CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y
SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y
APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS**

383112 Fabricación de motores eléctricos,
transformadores y generadores 1,50 %
383120 Fabricación de equipos de distribución y
transmisión de electricidad 1,50 %
383139 Fabricación de maquinarias y aparatos
industriales eléctricos no clasificados en otra
parte 1,50 %

**CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE
TELEVISION Y DE COMUNICACIONES**

383228 Fabricación de receptores de radio, televisión,
grabación y reproducción de imagen,
grabación y reproducción de sonido y video
y productos conexos 1,50 %
383236 Fabricación y grabación de discos y cintas
magnetofónicas y placas y películas
cinematográficas 1,50 %
383244 Fabricación de equipos y aparatos de
comunicaciones 1,50 %
383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



especialmente para aparatos de radio,
televisión y comunicaciones y otras no
clasificadas en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas
y secarropas 1,50 %
383325 Fabricación de ventiladores, extractores y
acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 1,50 %
383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras,
licuadoras y similares 1,50 %
383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos
eléctricos, tostadoras y otros aparatos
generadores de calor 1,50 %
383368 Fabricación de aparatos y accesorios
eléctricos de uso doméstico no clasificados
en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 1,50 %
383929 Fabricación de artefactos eléctricos para
iluminación 1,50 %
383937 Fabricación de acumuladores y pilas
eléctricas 1,50 %
383945 Fabricación de conductores eléctricos 1,50 %
383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías
y otros equipos o aparatos eléctricos para
motores de combustión interna 1,50 %
383961 Fabricación de aparatos y suministros
eléctricos no clasificados en otra parte
(incluye accesorios eléctricos) 1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119 Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %
384127 Construcción y reparación de embarcaciones
excepto las de caucho 1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 1,50 %

384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 1,50 %

384348 Fabricación y armado de automotores 1,50 %

384356 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 %

384354 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas 1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES

348518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %
385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %
385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50 %
390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50 %
390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50 %
390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva) 1,50 %
390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50 %
390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 1,50 %
390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50 %
390941 Fabricación de paraguas 1,50 %
390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 1,50 %
390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217	Producción de gas natural	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
--------	--	--------

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



compra y de venta	4,10 %
611077 Acopio y venta de semillas.	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123 Venta de aves y huevos	2,50 %
611131 Venta de productos lácteos	2,50 %
611132 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182 Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204 Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239 Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298 Acopio, distribución y venta de productos y	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto	
--------	---	--



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	2,50 %
614084	Distribución y venta de diarios y revistas	2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE :

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye super mercados de	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



productos en general) 3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 4,10 %
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 3,50 %
623024 Venta de tapices y alfombras 3,50 %
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 3,50 %
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.) 3,50 %
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 3,50 %
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 3,50 %
623075 Alquiler de ropa en general 3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles 3,50 %
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 3,50 %
624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música 3,50 %
624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 3,50 %
624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías 3,50 %
624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos 3,50 %
624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
--------	--	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte porte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



por agua no clasificados en otra parte excepto
guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques,
etc.) 3,50 %

712329 Servicios de guarderías de lanchas 3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga 3,50 %

713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo
(incluye radiofaros, centros de control de vuelo,
alquiler de aeronaves, etc.) 3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110 Servicios conexos con los de transporte
(incluye agencias de turismo, agentes
marítimos y aéreos, embalajes, etc.) a- Ingresos
por comisiones y / o bonificaciones 4,10 %

b-Ingresos por productos o servicios propios 3,50 %

719218 Depósito y almacenamiento (incluye cámaras
refrigeradoras, etc.) 3,50 %

COMUNICACIONES

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex 3,50 %

720038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión
y televisión 3,50 %

720046 Comunicaciones telefónicas, base imponible
general 3,50 %

Comunicaciones telefónicas, de intermediación 4,10 %

720097 Comunicaciones no clasificados en otra parte 3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118 Operaciones de intermediación de recursos
monetarios realizados por Bancos 4,10 %

810215 Operaciones de intermediación financiera
realizadas por compañías financieras 4,10 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %

SEGUROS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de	



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



	publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
--------	----------------------------------	--------

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



920010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.) 3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012 Enseñanza nivel inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc 3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos 3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares 3,50 %

933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas 3,50 %

933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios 3,50 %

933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares 3,50 %

933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte 3,50 %

933228 Servicios de veterinaria y agronomía 3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) 3,50 %



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



**SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %

**SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS
CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS
TEATRALES Y MUSICALES, ETC.**

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
--------	---	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y Similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
--------	--	--------



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SERVICIOS DOMESTICOS

953016 Servicios domésticos. Agencias 3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111 Servicios de peluquería. Peluquerías. 3,50 %

959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería.
Salones de belleza. 3,50 %

959219 Servicios de fotografía. Estudios y
laboratorios fotográficos 3,50 %

959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios
conexos 3,50 %

959936 Servicios de higiene y estética corporal 3,50 %

959944 Servicios personales no clasificados en otra parte 3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000 Actividades no clasificadas en otra parte 3,50 %

000001 Operaciones de intermediación con bienes
muebles, por las cuales se cobre
comisión, no especificada en otras partes 4,10 %

Art.12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13º.- 1- Los contribuyentes productores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 860.-

c) Demás actividades \$ 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de \$25.000,00 excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a \$72.000,00, y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19º.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
- 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
- 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses . Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.20º.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) empresas de seguros, AFJP, ART, .
- 3) las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico , dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.21º.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Art.22º.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.23º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.24º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.25º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.26°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 ‰)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1.00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
 17. Las cesiones de créditos y derechos;
 18. Las transacciones;
 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
 20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
 21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
 22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
 23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
 24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
 25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
 26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
 27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley N° 17.801.
- c) Del treinta por mil (30 ‰):
- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
 - 2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-
- d) Del cero por mil (0 ‰):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/8/77;
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

Art.27º.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma :

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales :

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscritos directamente a su orden :

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente :

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art.35°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.36°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación :

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1998 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas I, II, III, IV.

TABLA N° I

AUTOMOVILES - RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1987	62	95	125	150	170
1986	56	86	113	135	153
1985	51	78	102	122	138
1984	46	71	92	110	125
1983	42	64	83	91	113
1982	38	58	75	82	102
1981	35	53	68	74	92
1980	32	48	62	67	81
1979	29	43	53	60	70
1978	27	36	46	54	60

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS) *



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1987	93	133	225	409	851
1986	85	122	209	380	787
1985	77	111	193	351	723
1984	69	100	177	322	659
1983	61	89	161	293	595
1982	53	79	145	264	531
1981	46	69	129	236	467
1980	39	59	113	208	403
1979	32	49	107	180	330
1978	25	39	82	150	280

(*) Según peso bruto máximo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1987	20	38	125	150	185
1986	16	34	116	142	175
1985	14	31	107	134	166
1984	12	28	98	126	157
1983	10	25	89	118	149
1982	9	22	81	111	141
1981	8	19	73	104	136
1980	7	16	65	97	130
1979	6	14	57	90	124
1978	5	12	48	82	120

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen reciprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg.
1987	71	122	763	1107
1986	68	116	687	1054
1985	62	111	618	1004
1984	56	99	617	903
1983	51	91	564	829
1982	48	81	510	741
1981	43	75	464	675
1980	39	67	418	608
1979	34	61	380	555
1978	30	56	343	500

(*) Excepto
automóviles



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1998	102	185	342	756	1756
1997	91	166	307	680	1580
1996	78	149	277	612	1422
1995	62	134	249	551	1279
1994	50	113	211	496	1087
1993	45	96	170	421	869
1992	41	81	153	358	782
1991	35	72	137	304	703
1990	30	65	118	258	633
1989	26	55	106	232	538
1988	23	49	95	208	484
1987	22	44	85	188	435
1986	21	39	76	169	392
1985	19	35	67	152	350
1984	16	29	55	135	280
1983	13	24	46	114	224
1982	11	21	39	103	201
1981	7	17	32	81	170

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500 cc.	De 501 a 750 cc.	Mas de 750 cc.
1998	44	88	110	165	205	385
1997	31	72	99	135	168	315
1996	28	64	82	128	160	298
1995	25	59	78	121	152	282
1994	22	55	73	115	144	265
1993	20	49	69	108	135	249
1992	18	43	64	101	126	233
1991	16	37	60	94	117	216
1990	15	32	56	88	110	199
1989	13	30	51	81	99	183
1988	12	28	46	75	92	166
1987	10	27	42	67	84	150



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



1986	9	25	38	61	74	133
1985	8	23	33	54	67	117
1984	7	20	28	47	58	100
1983	6	17	25	40	50	83
1982	5	13	19	34	46	67

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.973 y anteriores.

Art.38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario :

1º cuota	07/04/98
2º cuota	05/06/98
3º cuota	05/08/98
4º cuota	06/10/98
5º cuota	07/12/98

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera :



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.42°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):

a) Los juicios de amojonamiento;

b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;

c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;

d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):

a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;

b) Los juicios de mensura;

c) Los juicios de deslinde;

d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;

e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;

f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- 4) El treinta por mil (30 ‰):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 44;

Art.43º- Pagarán una tasa fija de:

- 1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza
- 2) Pesos Diez (\$10,00):
 - a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)
 - b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
- 3) Pesos Veinte (\$20,00)
 - a) por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00) :
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
 - a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
- 9) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 10) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 11) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1 De Pesos Tres (\$ 3,00.-):

- a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
- b) Por cada copia simple de acta, por foja;
- c) Por legalización por la Dirección;
- d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar ;

2 De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



e). Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3 De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4 De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:

- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres (\$ 3,00):

- a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
- b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



4 De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasa que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las desiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
- b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
- f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
- g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
- b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
- c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso

- d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

- a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-

- b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

- c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$ 5,00)

Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$ 15,00)

Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 20,00)

Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 25,00)

- d) De pesos Cinco (\$ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto

- 3) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N°5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N°5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

- a) Por cada certificación o constancia.-
- b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

2 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

3 De Pesos Nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

4 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las correspondientes al año fiscal en curso, por cada juego de formularios.

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno (\$1,00):

Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos (\$ 2,00):

- a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
- b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez (\$ 10,00):

a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):

- a) Por copia restituciones;
- b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco (\$ 5,00):



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por fotograma de 23 x 23.

8 De Pesos Diez (\$ 10,00):
Por fotograma de 50 x 60.

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$ 90,00
2- Semestral	\$ 45,00
3-Trimestral	\$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$ 12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse plicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 0,24 \$ 22,50

d) Por publicación de balances

1- Por un cuarto de página	\$ 32,80
2- Por media página	\$ 65,65
3- Por una página	\$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



1 Por la solicitud de :	
a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00
2	
a) Por aprobación de mensura	\$ 25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$ 17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$ 14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$ 20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$ 7,00
3	
a) por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
c) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



4		
a) Por cada certificado catastral		\$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares		\$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera		\$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente		\$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato		\$ 17,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales		\$ 17,00
g) Por pedido de desarchivo		\$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	\$ 10,00
b) Certificados y constancia	\$ 5,00
Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	\$ 3,00
Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.	

2 DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3 CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros	\$ 5,00
b) Servicios de grúas	\$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :	
1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	\$ 5,00
2- automóviles	\$ 3,00
3- vehículos menores	\$ 1,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios	
1- derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	\$ 30,00
3- por falsas alarmas	\$ 5,00
4- por solicitud de inspección	\$ 10,00
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	\$ 20,00
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	\$ 5,00
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	\$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :	
1- Derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	\$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	\$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	\$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	\$ 5,00
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	\$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	\$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas	\$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería \$ 15,00

b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00

c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio
1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00

2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00

b) Desagotes
1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- | | |
|---|-----------|
| 2) Desde los 10.000 litros en adelante,
cada 5.000 litros | \$ 20,00 |
| c) Buceo | |
| 1) Por hombre buzo, por hora | \$ 100,00 |
| d) Explosivos | |
| 1) Habilitación de polvorines | \$ 100,00 |
| 2) Por inspección de pirotecnia | \$ 30,00 |
| 3) Por verificación de uso y
almacenamiento de explosivos | \$ 50,00 |
| 4) Por trabajos de voladuras y otros,
según cantidad, precio mínimo | \$ 50,00 |
| 5) Por trabajos de voladuras y otros,
según cantidad, precio máximo | \$ 200,00 |
| 6) Por habilitación de venta de pirotecnia | \$ 50,00 |
| e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local | |
| 1) Cobertura de incendio por nave de
empresas civiles que operen en el
Aeropuerto Local | \$ 100,00 |

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N°5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos,
Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos,
Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas
Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en
Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio
Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios,



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Trece con Ochenta Centavos (\$ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) :
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00) :
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) :
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50) :
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) :



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)
- c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

- a) Sociedades anónimas :
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital :
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital :
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
 - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
pesos diez (\$10,00)
- b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :
Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-
- c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :
Pesos Quince (\$ 15,00).-
- d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta (\$30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos cinco (\$5,00)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle :

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 46°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y señales nuevas por cada una : Pesos Quince (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una(\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta , por cada certificado, se tributará de la siguiente forma :

- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal;
- 2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno;
- 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- a) Pesos Cero con veinte centavos(\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
- b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
- c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
- d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
- e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art.47º.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art.48º.- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

Art.49º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50º.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Art. 51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

ART. 52°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1998 del artículo 45° de la Ley N°5100.

Art. 53°.- REGIMEN DE PRESENTACIÓN ESPONTANEA- Establécese un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago por las obligaciones fiscales omitidas relativas a la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento vencidas hasta la puesta en vigencia de la presente ley. El presente régimen establece la quita, la condonación de los intereses, de los recargos por mora, de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. También podrán acogerse al presente régimen los agentes de retención.

Art. 54°.- Se excluyen de estos beneficios:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones para el pago de las tasas de autorización para faenar y permiso de faenamiento .
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior , cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Las deudas por la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento de los contribuyentes y demás responsables por las cuales fueron sancionados con multa por defraudación, por resolución que se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 55°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses, recargos por mora y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1°.

Art. 56°.- El vencimiento para la presentación operará a los quince días de la puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 57°.- Sin perjuicio del acogimiento de los contribuyentes y/o responsables en tiempo y forma a este régimen por los períodos no prescriptos la Dirección está facultada para fiscalizar los importes declarados por los mismos



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Art.58°.- La deuda total resultante del acogimiento podrá abonarse de la siguiente forma:

- 1) Hasta en 6 cuotas iguales mensuales y consecutivas, sin interés;
- 2) Hasta en 12 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,0% sobre saldos;
- 3) Hasta en 24 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,5% sobre saldos.

Art.59°.- Para el cómputo del capital deberán tenerse en cuenta los siguientes valores:

- a) Vacunos: Pesos cero con cuarenta y cuatro centavos (\$0,44), por cada animal;
- b) Porcinos: Pesos cero con veinte (\$0,20), por cada animal;
- c) Por cada uno de los demás animales : Pesos cero con veinte centavos (\$ 0,10).

Art.60°.- El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, si se produjeran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago de la primera cuota.
- b) Por falta de pago de dos (2) o más cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

De operarse la caducidad no regirán los beneficios establecidos en el artículo 1° de la presente y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art.61°.- Introdúzcanse al Código Tributario de la Provincia de San Luis las siguientes modificaciones :

- 1) Derógase el artículo 12° del Código Tributario.
- 2) Modificar el artículo el Artículo 13° el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 13°: Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado., Se evaluará en cada caso , la finalidad persiguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes , pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente ,esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al de la fecha de notificación del Decreto .



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones."

3) Sustituir el inc. 7 del art. 18°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito, en razón del monto, sea a criterio de la Dirección de escaso interés fiscal, quedará a consideración del organismo generador del crédito iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción."

4) Agrégase al Artículo 18° a continuación inc. 7) los siguientes incisos: " Art. 18° ...8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. - Facultase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas."

Art. 18° ... 9.) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas (24 hs.).

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos meses, la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Art. 18° ...10) Designar agentes de retención, percepción e información a personas físicas, jurídicas y toda otra entidad que intervengan en operaciones o actos gravados, los que actuarán en oportunidades, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección".

Art. 18° ...11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Así mismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso publicación no será de aplicación el secreto fiscal

Art. 18° ...12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables.

Art. 18° ...13) Instrumentar procedimientos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia."



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

5) Agrégase como segundo párrafo del Artículo 30° del Código Tributario el siguiente: " ...Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia."

6) Modifícase el art. 31° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: " DOMICILIO TRIBUTARIO -Artículo 31°: El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. Podrá asimismo fijar un domicilio postal distinto al fiscal constituido a los efectos de que se le remitan notificaciones y las liquidaciones para el pago del impuesto. Este domicilio postal podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la Dirección, siendo válidas las notificaciones que se hagan en él , mientras el contribuyente no modifique o elimine el mismo.-

Para el caso de incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de éste artículo la Dirección, podrá determinar de oficio el domicilio fiscal de los contribuyentes y/o responsables.-

Esta determinación se efectuará en relación a cada tipo de impuesto, en un todo de acuerdo a lo que se dispone en el artículo siguiente."

7) Modifícase el inc. c) del art. 32°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/ o al que lo complementa o sustituya.-"

8) Agrégase al art. 44° el siguiente párrafo "... Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales , el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.-

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta".-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



9) Modifícase el Art. 52° segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa que se fijará dentro de un plazo de tres (3) días."

10) Modifícase el art. 52° cuarto párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "La audiencia o presentación del escrito deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse."

11) Modifícase el Art. 53° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "OMISION - MULTA- Art. 53°- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La graduación anterior se fijará de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales.

No corresponderá ésta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular."

12) Agregase como primer párrafo del Art. 58° el siguiente: "La infracción a los deberes formales contemplada en el Art 52° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos y/o la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en la Ley Impositiva Anual sin necesidad de acción administrativa previa."

13) Modifícase el Artículo 75° el que quedará redactado de la siguiente manera: "FACILIDADES DE PAGO - Art. 75° La Dirección podrá, con los recaudos, condiciones y limitaciones que establezca conceder a contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de los tributos actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de presentación de la solicitud respectiva con mas el interés que establezca el Poder Ejecutivo.

El término para completar el pago no podrá exceder de dos (2) años.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Las facilidades de pago no regirán para deudas de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas que se encuentren en trámite de ejecución por apremio.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la certificación de Libre Deuda exigida por este Código. ”

14) Agrégase como apartado final del Art. 108° el siguiente: “...Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.”

15) Modifícase el artículo 114° que quedará redactado de la siguiente manera:

“ NOTIFICACION -DILIGENCIAMIENTO

Art. 114°: El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc.c del art. 113° precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el oficial de justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e del art. 113° Código Tributario.”

16) Modifícase el artículo 116° el que quedará redactado de la siguiente manera **“ PLURALIDAD DE EJECUTADOS- UNIFICACION DE PERSONERIA - INCIDENCIA** Art.116°: Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del art. 114° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 120º Código Tributario."

17)- Modifícase el Art. 118º del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 118º- Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden."

18) Modifícase el art. 119º el que quedará redactado de la siguiente manera: "PRUEBA DE PAGO TOTAL Art. 119º- Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate."

19) Modifícase el artículo. 122º el que quedará redactado de la siguiente manera "SENTENCIA: Art.122º- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de diez días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieran que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado."

20) Modifícase el primer párrafo del artículo 123º el que quedará redactado de la siguiente manera: " REMATE EN SUBASTA PUBLICA- EDICTOS - CITACION DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS. Art.123º Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y hora para la realización de aquélla, lo que no podrá ocurrir más allá de los



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



veinte días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles y de tres (3) días si se tratara de bienes inmuebles.”

21) Modificase el artículo 158° el que quedará redactado de la siguiente manera: **EXENCIONES -Art. 158°** Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

22) Derógase el Artículo 159°.

23) Derógase el Artículo 160°.

24) Suprímese el último párrafo del Art. 179°.

25) Agrégase a continuación del Artículo 184° el siguiente:

“BASE IMPONIBLE ESPECIAL- CASINOS- Art.184° bis: A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.)”

26) Modificase el Artículo 185° el que quedará redactado de la siguiente manera: **“EXENCIONES Art. 185°:** Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° por las operaciones realizadas por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

27) Derógase el Artículo 186°.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



28) Modificase el Artículo 196° que quedará como sigue: "SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA- Art.196°: A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que :

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1- Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.-

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible.-

2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas del ejercicio;

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.-

Para los períodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 195°.-

d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



generales fijados conforme el artículo 195° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.”-

29) Modificase el artículo 234° que quedará redactado de la siguiente manera: “EXENCIONES -Art. 234°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

30) Derógase el Artículo 235°

31) Modificase el artículo 242° segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera:” ...El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura.”

32) Modificase el artículo 254° el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Exenciones- Artículo 254°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos que sean propietarios de un único vehículo inscripto a su nombre.”

33) Derógase el art. 255° del Código Tributario

34) Modificase el artículo 256° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Forma de Pago - Oportunidad- Inscripción y Baja

Artículo 256°- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección, cuando los vehículos estén inscriptos en la



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos concidiran con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia, salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente, en cuyo caso deberán pagar las cuotas que faltaren, las que se abonarán de acuerdo a los establecido en la ley impositiva anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dió de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

d) Cuando se solicita la baja por destrucción total , desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado."

35) Modifícase el artículo 300° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 300°: No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa correspondiente.

Previo a la segunda o ulterior instancia, se debe acreditar el pago íntegro de las tasas, sin cuyo requisito no se dará curso alguno, como así tampoco se bajarán los autos al inferior.

En los procesos laborales, el demandado que resulte vencido en el pleito, podrá acceder a la instancia superior previo pago de la tasa de justicia, tomando como monto del proceso el que resulte de la condena, independientemente del que corresponda al recurso de que se trate.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, oficios y demás trámites con que se da por terminado el juicio.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el secretario, de no acumularse suma alguna en concepto de tasa judicial.
En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltas, en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales."

36) Agrégase como artículo 301° bis el siguiente " Responsabilidad del Juez y el Secretario -Art. 301°: Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al organismo recaudador, las causas en la oportunidad que la ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave."

37) Agrégase en el artículo 302° como inciso 9 el siguiente " Art.302°... 9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.

38) Modifícase el Art.318° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: "Exenciones Art. 318°: 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.

3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 13° de este Código".

39) Derógase el artículo 319° del Código Tributario.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

40) Modifícase el Artículo 322° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: " Casos previstos en el Artículo 302°.

Art.322°- Las tasas judiciales previstas en el artículo 302° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

- a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.
- b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres días de notificada la sentencia;
- c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.
- e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

41) Modifícase el artículo 329° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: " SERVICIOS ADMINISTRATIVOS- Artículo 329°- Por los servicios que presten las Direcciones Provinciales del Registro Civil, del Registro de la Propiedad Inmueble, de Ingresos Públicos Area Rentas, de Ingresos Públicos Area Geodesia y Catastro, de Minería, de Relaciones Laborales e Institucionales, de Estadística y Censos, Subsecretaría de Estado de Salud Integral ,Policia de la Provincia y Boletín Oficial se pagarán las tasas que se establecen en éste Título , Leyes Especiales y Ley Impositiva Anual."

42) Modifícase el Capítulo Cuarto del Titulo Segundo del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Capítulo Cuarto

Artículo - 333° No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso."

Artículo 334°-DEROGADO-

43) Derógase el inciso 4° del artículo 339

44)Derógase el artículo 344.

45) Derógase el inciso e) del artículo 348°.

46) Modifícanse el primer y último párrafo del artículo 403° los que quedarán redactados respectivamente de la siguiente manera: " Art.403° El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior."

Art.62°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art.63°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.-

Art.64°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art.65°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Art.66°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art.67°.- Regístrese, comuníquese al Honorable Senado Provincial conforme lo dispone el artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.-

ES COPIA

FIRMADO:

GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Presidenta Cámara de Diputados

Sr. RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



Raul Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
C. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 1 DE DICIEMBRE DE 1.977

SEÑOR PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROVINCIAL
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
S.-----/-----D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de adjuntar a la presente (con modificaciones) Expte. Nº 55 Folio Nº 125 AÑO 1.977 referido a: "Ley Impositiva Anual 1.998 y modificaciones al Código Tributario de la Provincia" conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-
JS.

ES COPIA:

Firmado:

Dip. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Presidenta Cámara de Diputados

Don ERNESTO RAUL OCHOA
Secretario Legislativo

NOTA Nº 082-HCD-97



[Firma manuscrita]
ERNESTO RAUL OCHOA
Secretario Legislativo
C. Cámara de Diputados C. S.L.



01-12-97

Pasamos al Orden del Día.

Sr. Secretario (Ochoa): Con moción de preferencia para el día de la fecha:

19 Expediente N° 55, folio 125/97, Ley Impositiva Anual 1.998 y sus modificaciones al Código Tributario.

Sra. Presidenta (Follari): A consideración de los señores diputados, diputado Elorza tiene la palabra.

Sr. Elorza: Señora presidenta, señores diputados: el Proyecto de preferencia que tomó estado legislativo el día 24 del mes pasado, 24 de noviembre, tiene una importancia particular en cuanto a que

ELORZA
28(1-12-97)

regula y determina todos los recursos inherentes al Presupuesto para el año 1.998, de allí que ante la presentación en esa fecha y atendiendo que estábamos próximos a terminar el período de Sesiones Ordinarias se solicitó la ampliación del mismo a los efectos de poder alcanzar a tratarlo sin que se sancionara fictamente tal cual como venía del Poder Ejecutivo y de esa manera poder hacer un análisis del mismo.

Este Proyecto tiene algunas modificaciones que son importantes destacar:

En primer lugar en cuanto al Código de actividades se hace una especificación para algunos casos que tienen que ver con evitar en la emisión fiscal que este presente de manera tal de que se especifica el concepto de mayorista y minorista que no estaba previsto por ejemplo en la Ley Impositiva anterior. También se introduce un régimen promocional y simplificado para pequeños emprendimientos y esto tiene que ver con la producción de bienes y servicios relacionados con el pago de los impuestos a los ingresos brutos, también en este proyecto se realizan modificaciones importantes referidas que están contempladas en el Código Tributario y que tiene que ver con haber detectado la necesidad de cambiar algunas normas de procedimiento para que el organismo recaudador pueda cumplir su finalidad con la mayor eficiencia posible.

También en estas modificaciones hay una serie de facultades que se delegan al organismo específico como así también hay cambios, por ejemplo, en el caso de procedimientos por apremios, como así también en los mecanismos para solicitar distintos tipos de garantías para aquel deudor frente al Estado.

entre otras modificaciones que contempla este proyecto tiene que ver en cuanto a una mayor especificidad a todas las tasas en particular a las tasas iniciales, esto tiene que ver con la vigencia de la Ley de Autarquía Financiera del Poder Ejecutivo y el principio de que el Poder Judicial brinda un servicio, el mismo es recompensado por el pago de una tasa en todos aquellos juicios y actividades que tiene un contenido patrimonial.

Finalmente también en el mismo Proyecto hay un plan de facilidades para un caso particular que tiene que ver con el problema de faenamiento para los frigoríficos que debido a inconvenientes por un lado y por otro a la decisión y se piensa que no es conveniente que siga figurando esa tasa para aquellos contribuyentes que están



en calidad de deudores se define un plan de facilidades y una vez cumplidos naturalmente esta tasa desaparece dentro de nuestra Ley Impositiva y también del Código Tributario. En general podemos decir que las modificaciones respecto a Ley Impositiva del año 1.997 en cuanto a valores prácticamente diría, salvo en algunos casos muy puntuales todo lo vinculado con los impuestos clásicos como automotor, impuestos de sellos, ingresos brutos, impuesto inmobiliario se mantiene con las mismas características de años anteriores, esto tiene que ver con la estabilidad por un lado y por otro también con la modificación de ciertas realidades en cada una de las actividades que tiene que ver con este tributo que hace la no necesidad de una modificación al respecto en algunos casos puntuales se ha alterado la tasa para algunas actividades como ser en el caso de combustibles y otros más que tiene que ver con la equiparación a otras jurisdicciones a los efectos de mantener una similitud en cuanto al cobro de los mismos, en otros se hace una, hay un pequeño aumento que tiene que ver con que reciben beneficios de sus sectores a través de otras leyes que están vigentes como ser en el caso del plan ganadero y de fomento agrícola. También habíamos mencionado anteriormente que el régimen este simplificado de promoción es muy importante en cuanto a que determina para los miniemprendimientos ///

I.R.T.

Isabel Torino

01-12-97 - 22:42 Hs.-

//// ante un monto mínimo de venta, como de capital invertido y también un número mínimo de empleados que pueden encuadrarse dentro de este régimen, y tienen que ver con la eliminación de un mínimo que tienen que pagar todas las actividades y una liquidación previa que es registrada anualmente en base a un monto estimado de ventas. En cuanto a las tasas, como habíamos mencionado, a las tasas judiciales, tiene que ver con una serie de conceptos que se han agregado a los que habitualmente el Poder Judicial venía cobrando por concepto de tasa, y fundamentalmente a partir de la responsabilidad con la ley que oportunamente se aprobó en cuanto a que se tiene que hacer responsable en cuanto al cobro de determinadas tasas, y por lo tanto ha definido la masa de recursos para poder cumplir esas actividades.

En cuanto a la modificación del Código Tributario hay en el artículo 61 una serie de modificaciones en cuanto a las normas de



procedimientos que en su totalidad son 46 modificaciones, en algunos casos formales, en otras son de fondo y en otras tiene que ver con la readecuación de algunos artículos para tener una lectura más clara y precisa. Hay que destacar que todas las modificaciones que se introducen al Código Tributario tienen como principio básico, una o dos cuestiones: En primer lugar se busca mejorar en el marco de la equidad posible, que el organismo específico que debe recaudar los recursos provinciales, lo haga con la mayor eficiencia posible, en la cantidad suficiente para poder financiar todos aquellos gastos previstos y que tienen que ver con un plan de gobierno que atiende una serie de necesidades y prestaciones de servicios por todos conocido. Desde ese punto de vista, es sabido también que en materia de administración fiscal no solamente está presente en muchas veces la evasión fiscal que tiene que ver por una conducta por parte de los contribuyentes de no cumplir, más allá de las razones que lo justifican, con lo que está establecido en la norma vigente, sino que en muchos casos, a veces por una legislación o algún articulado no preciso que se presta a la confusión, aparece el otro concepto de la elusión fiscal, que es la posibilidad también, que tiene el contribuyente de no pagar, pero en el marco de la Ley.

Entonces estas modificaciones tratan a raíz, y teniendo en cuenta la práctica cotidiana del organismo recaudador, de ir introduciendo una serie de modificaciones, ajustando los distintos mecanismos de procedimiento a los efectos de poder reducir esa posibilidad y por otro lado buscar en todos los procedimientos que tengan que ver los distintos casos de cobro, ya sea en forma directa a través de mecanismos judiciales, etc., de reducir plazos dando por supuesto en lo posible siempre la posibilidad a reclamo y que cada una de las partes tengan el derecho posible para poder plantear su situación, si es adversa para el contribuyente.

Otras de las modificaciones importantes que se introducen, es el concepto de las exenciones impositivas, el concepto de las exenciones impositivas hasta la fecha estaban previstas en los artículos 12 y 13 y también en los artículos específicos de cada uno de los impuestos que prevé nuestro Código. El criterio que se ha tomado con este proyecto es el siguiente: En primer lugar se ha reducido el procedimiento y se ha limitado la vigencia de exenciones de pleno derecho independientemente de que las mismas sean presentadas y analizadas.

Esto que quiere decir? que muchos casos para alguno de los impuestos los códigos tradicionalmente plantean exenciones que a través del tiempo, por distintas circunstancias, se pueden generar algún tipo de abuso por ejemplo en el caso de alguna institución sin fines de lucro o de una religión en particular, en principio están exentos al pago de un determinado impuesto, muchas veces en la práctica de la administración fiscal, se observa de que en el caso del Impuesto Inmobiliario más de un inmueble que no está afectado a la actividad específica sin fines de lucro se ve beneficiada por ejemplo, con el no pago de un determinado tributo. Todo esto genera una desorganización muy grande que es un problema de todas las administraciones tributarias provinciales que permanentemente se está revisando de que manera poder subsanarlas. En tal sentido el criterio que se ha tomado en nuestra provincia, y que nuestro bloque lo acompaña, es que para los casos que están previstos en la redacción que nosotros proponemos del artículo 13, la posibilidad de solicitar la exención pertinente para cada uno de los tributos, y el mecanismo que se determina para cada uno de ellos, es que aquel contribuyente que se considere que está encuadrado dentro de lo que el artículo en particular indica, haga la presentación, que el organismo específico evalúe y estudie lo que se está planteando y si se considera de que está dentro de lo pautado por las normativas vigentes, se accede al mismo con un tiempo limitado; de esta manera se garantiza que a través del mal uso y la difícil administración de las diferentes exenciones, tanto objetivas como subjetivas se produzca una evasión y una elusión fiscal que muchas veces es muy importante. Entonces de este punto de vista se ha definido un criterio restrictivo hacia el contribuyente a los efectos de dejar poco margen para que se puedan usufructuar exenciones que no tienen que ver con el nacimiento de la misma; ese es el sentido de cada una de las modificaciones que se han ido introduciendo. También entre otras de las modificaciones tiene que ver por ejemplo en el caso de las distintas facilidades de pago que puede un contribuyente involucrarse a los efectos de poder cancelar una deuda y por no haber tenido el recurso para hacer el pago en tiempo y forma, un nuevo concepto que tiene que ver con exigirle ciertas garantías reales o personales al deudor a los efectos de que pueda garantizar esa operación y que al final del mismo, el Estado, que es el acreedor pueda obtener el recurso necesario para financiar sus actividades. También en este sentido



esta la posibilidad y una de las facultades también que se delega es a los efectos de que se vaya, la posibilidad de que tenga el organismo recaudador de ir designando los distintos agentes de percepción, de retención o de información que se crea pertinente para los distintos casos que se pueden ir presentando al cabo de la administración del mismo.

Otra de las modificaciones dentro de este artículo que decíamos del Código Tributario, tiene que ver con la autorización para que a través de la publicación de los distintos contribuyentes sobre el no cumplimiento de los deberes formales, la opinión pública tenga información sobre cual es la situación de algunos, varios, o un grupo de contribuyentes que no están dando cumplimiento con esto, facultad esta, que se encuentran habitualmente en los organismos de recaudación/////

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

01-12-97 - 22:52 Hs.-

/// facultad esta que se encuentran habitualmente en los Organismos de recaudación que a nivel Nacional es un mecanismo tradicional, por ejemplo de la Dirección General de Impositiva, también en el artículo, hay una modificación en el artículo 302 del mismo Código, que tiene que ver con la posibilidad de poder las partes realizar distintos tipos de convenios para poder realizar la cancelación de cada uno de estos impuestos. También en cuanto, por ejemplo, a la determinación de oficio hay una nueva modalidad en su procedimiento, donde se involucra a los Jueces de una manera distinta con que tradicionalmente se lo venía realizando, todo esto tiene que ver con la idea de poder, por una parte simplificar el sistema, darle más agilidad y poder encontrar mayores resultados en cuanto a la recaudación.

Se mantiene en la legislación vigente la posibilidad de tener planes de facilidades de pago en el marco de la misma ley, por un tiempo que no supere los dos años para aquellos contribuyentes que por algún motivo no pudieran cumplir en el tiempo y forma, también hay una modificación importante en cuanto a la determinación del domicilio a los efectos de realizar distintas notificaciones que tiene que ver con el procedimiento de cobro de los impuestos, esto es muy importante porque le da certeza a la parte acreedora para que de esta manera pueda cumplir sus objetivos; finalmente, señora presidenta, señores diputados, nosotros consideramos que... bueno



se introduce un, por ejemplo en el artículo 1849 en la base imponible ciertos conceptos que no estaban definidos anteriormente que tiene que ver con la actividad del juego y del casino y fundamentalmente sobre las distintas bases imponibles especiales hay una eliminación a los efectos de poder que el sistema sea no ambiguo para la determinación del mismo.

No podría concluir esta primera presentación sin antes mencionar, que hemos recibido en la comisión una presentación por parte... hemos recibido, decía en nuestra comisión una petición, hay una inquietud a través de Automóviles Dar S.R.L. de Villa Mercedes, donde plantea una situación particular que se da con las agencias de automóviles y que, bueno, en el Código y en la Ley Impositiva, no está contemplado lo que ellos plantean puntualmente, nosotros quedamos con la intención de analizar el tema, esto fue en una reunión que tuvimos el día martes pasado y efectivamente tal cual como está redactado y la propuesta nuestra que va hacer mantenerlo no contempla lo que este sector plantea, que tiene su explicación, y que oportunamente vamos a dar las explicaciones de ese caso, como de otros, que conversaciones informales con algunos miembros de la oposición hemos tenido sobre uno o dos puntos y que nos parece conveniente a nuestro juicio mantenerlo tal cual como está en nuestro proyecto.

Esto es todo por ahora, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): A consideración de los señores diputados.

Sr. Ceballos: Fido la palabra.

Sra. Presidenta (Follari): Tiene la palabra, el señor diputado Ceballos.

Sr. Ceballos: Señora presidente, colegas diputados. En primer lugar, dejar sentado desde nuestro Bloque que sin duda alguna el tratamiento de la Ley Impositiva Anual, como así también en este caso del Código de Procedimiento Tributario, forma parte sin duda de las leyes más importantes que tenga que tratar un Parlamento año a año, porque no es ni más ni menos, señora presidente, que la tasa, las impositivas y los procedimientos para la percepción de esas impositivas que el Estado fija para la recaudación de esos impuestos y que complementan por cierto la Ley de Presupuesto Anual, mediante el cual la Legislatura debiera ordenar cómo gastar la percepción de esos impuestos, es una atribución y una obligación que tiene el Parlamento en función de su Artículo 1449, en el

Inciso 39, el de establecer los impuestos y contribuciones y las prescripciones para la percepción de los mismos.

Por eso, señora presidenta, creemos que sta no es una ley que deba ser tratada a la ligera. Estamos por cierto en la finalización del Período de Sesiones Ordinarias, pero también queda perfectamente establecido como lo ha dicho en parte el señor miembro informante de la mayoría, que el ingreso ha este Cuerpo del Proyecto de Ley Impositiva Anual y de Reforma del Código Tributario ingresó a conocimiento del Cuerpo recién en la primera sesión de la semana pasada e ingresó con un trámite de tratamiento muy urgente que obliga al Cuerpo a trabajar forzosamente para poder darle tratamiento; creemos en primer lugar que teniendo el resguardo constitucional el Poder Ejecutivo de la vigencia del Código Tributario y de la Ley Impositiva del año inmediato anterior, de la Ley Impositiva, porque el Código Tributario es permanente, no debiera haber colocado en sta posición al Poder Legislativo de no disponer del tiempo necesario para el análisis de tan importante ley, una sola reunión de comisión y ya estamos tratándolo, como ha indicado la preferencia en tratamientos que no nos han permitido ni siquiera emitir los correspondientes dictámenes en la comisión.

En segundo lugar, señora presidenta, creemos que los artículos que prescriben la Organización Económica de la Provincia, como son los Artículos '84 y '86, deben ser tenidos en cuenta, no puede haber ninguna concepción legal ni de compromisos asumidos con el Poder Ejecutivo Nacional de Poderes no delegados de la Provincia a la Nación, ni mucho menos, puede haber mecanismos de imposición tributaria o de tasas que no guarden la concepción que nos establece frreamente la Constitución Provincial de la Provincia de San Luis, en su Artículo '84, en su segundo párrafo, en donde establece plenamente que el Estado procura la participación de instituciones relacionadas con la actividad económica para asesoramiento y defensa de la economía provincial, esto quiere decir que la Ley Impositiva tiene que guardar este dictamen, este mandato de resguardar la vigencia de las inversiones, de la comercialización que ha su vez se traduzca en tributaciones en el fisco provincial y en el territorio de la provincia.

De igual manera, tampoco se puede favorecer el abuso de poder económico por vía de posiciones monopólicas o cuasi-monopólicas en el mercado y estos dos artículos, señora presidenta, creemos que en parte no son contempladas en la parte opuesta



gpm

Graciela F. Miranda

01-12-97 - 23:02 Hs.

/// en el fisco provincial y en el territorio de la provincia. De igual manera tampoco se puede favorecer el abuso del poder económico por vía de posiciones monopólicas o cuasi monopólicas en el mercado. Y sto dos artículos, señora presidenta, creemos que en parte no son contemplados en la actual propuesta que eleva el Poder Ejecutivo y que hace suyo el Bloque de la mayoría, con esta salvedad, señora presidenta, vamos a tratar de ir planteando desde el punto de vista de la imposiciones tributarias por separado, otros colegas harán mención a las reformas del Código Tributario, en lo que hace al procedimiento que hay algunos temas que ciertamente no guardan relación con stos principios Constitucionales. En primer lugar, tenemos que dejar planteado el principio de igualdad ante la ley, que va más allá de lo que puedan ser los principios que norman y reglan el funcionamiento económico en la provincia. -

En Art. 7 del proyecto de ley en cuestión, Regimenes Especiales en su Inciso 4, se establece un pago mínimo de 50 \$ en el pago del Impuesto Inmobiliario para los contribuyentes de una nómina de barrios de la Ciudad de San Luis y de la Ciudad de Villa Mercedes, en la medida en que la valuación fiscal y la tasa que en función de esa valuación corresponda, no exceda el pago de los 100 \$. Queremos recordar a la Cámara y a su vez proponer una inclusión: que las Viviendas del FO.PRO.VI, el Fondo Provincial de la Vivienda, que son las que se han construido fundamentalmente en las localidades del interior de la provincia, son viviendas de características de construcción y de cantidad de metros que hacen una valuación por debajo, inclusive, de la valuación que tienen las viviendas construidas con financiamiento del Fondo Nacional de la Vivienda de la Ley 21. 581 y que realmente creemos que es un principio de equidad, de que este pago mínimo de 50 \$, también tiene que ser aplicado a la Vivienda FO.PRO.VI., sería inequitativo que en algunos barrios de algunas localidades o de algunas ciudades haya este tipo de exenciones a las viviendas de valuación inferior a los 20. 000 \$ y que las Viviendas FO.PRO.VI. que por cierto tienen un valuación fiscal inferior no queden incluidas en este pago mínimo. Tenemos que decir también, señora presidenta, que en este Código se ha producido en su Art. 49, una disminución de la tasa con la cual



se impone el impuesto a los Inmuebles Rurales que ha disminuido de un 80 % a un 60 % y que esto puede estar fundado en el Pacto Federal Fiscal, pero que también tenemos que recordar que los propietarios de inmuebles rurales que tengan posibilidades de acceder a financiamiento o que tengan disponibilidad de financiamiento para inversiones, tiene la posibilidad de deducir parte de este y otros impuestos a través de la Ley Plan Ganadero, no decimos porque estemos proponiendo que se mantenga la alícuota del 80, pero lo mencionamos para que en mismo principio de equidad, así como se puede disminuir de un 80 a un 60 % la alícuota del Impuesto Inmobiliario de los Inmuebles Rurales, podamos tomar la decisión de incluir un pago mínimo de 50 \$ a los comprovincianos que tienen vivienda FO.PRO.VI.

También queremos coincidir, señora presidenta, con el aumento de la tasa que se produce para los servicios forestales y lo hemos planteado en otros debates de que los recursos forestales, son recursos de renovación mediata y que por lo tanto era necesario que se equipararan con otro tipo de comercializaciones que ciertamente tenían tasas superiores y que ahora en esta propuesta así se hace, habrá que canalizar, sin duda, y no es responsabilidad de la Dirección de Ingresos Públicos de que manera se llevan adelante mejores controles para que esta tasa, efectivamente, pueda ser percibida por el Fisco Estatal. Pero queremos dejar también planteado, señora presidente, algunas cuestiones que desde nuestro punto de vista no solamente no guardan relación con el principio de la realidad económica y de la equidad tributaria, sino que por el contrario están produciendo distorsiones en el funcionamiento económico de la comercialización de algunos rubros, como por ejemplo, con el número de orden en el Art. 11, con el número de orden 353.019, se establece que las refinерías de petróleo disminuyen su tasa del 1,5 que establecía la Ley Impositiva Anual en el año '77, al 1,2 para el año 1998. Pero además de eso, en la comercialización mayorista de los derivados del petróleo, fundamentalmente los combustibles de la naftas en sus dos condiciones y el gas-oil, para la comercialización mayorista, se establece una tasa del 1 %. Y acá parece, sin duda alguna, una de las más groseras, por así decirlo, distorsiones económicas que produce la aplicación de esta tasa que se establece para la comercialización minoristas de los derivados del petróleo. Voy a tomar algún tiempo y tratar de ser lo más ejemplificativo que pueda



a los colegas diputados, porque los expendedores de combustibles, los dueños de las Estaciones de Servicios o Bombas de Nafta, pagan una tasa del 2,3% sobre el total de la venta. Todos sabemos, señora presidente, que el precio del combustible se compone de tres elementos fundamentales el precio neto, sobre el cual se gravan los Impuestos Internos y sobre eso se grava el impuesto al valor agregado, estos son los tres componentes que tienen que ver con el precio neto y la Tributación Nacional. Todos sabemos también, señora presidente, que el 50% del costo de los combustibles líquidos son Impuestos Internos y también que la comercialización de los combustibles, si bien está desregulada en la realidad las distintas refinерías, establecen bandas de comercialización, dentro de la cual los expendedores de combustibles no pueden moverse, con lo cual no puede ser trasladado a precio la imposición que establece la tasa del 2,3 %, no puede ser trasladada a precio porque la comercialización que han establecido las refinерías así lo evita y tampoco podrían ser trasladadas a precio por el fenómeno de competencia ¿Y que es lo que ocurre, señora presidenta?

N.R.B.

Nery R.B. de Córlica
01/12/1997.

23.12 hs.

////// un dueño de una estación de servicio, no un concesionario de una refinерía sino, un dueño de una estación de servicio sanluiseño, que compra combustible a 100\$, lo vende a 112 o a 114 \$, fluctúa según el tipo de combustible, entre el 12 y el 14 %, y se le cobra la tasa de los ingresos brutos sobre los 114 \$ con lo cual la tasa real de imposición sobre sus ganancias brutas están alrededor del 20 % y tornan al impuesto ciertamente confiscatorio, adelantando los antecedentes que tanto en la Provincia de Córdoba, como tanto en la Provincia de San Juan, que tanto en la Provincia de La Rioja, hay sentencias judiciales que han eximido del pago de los ingresos brutos a los expendedores de combustible, y que también en la realidad la fiscalización de la propia Dirección de Ingresos Públicos está limitada, porque al producir tal vez el avance de la penalización, puede recibir como contraparte del damnificado las demandas judiciales pertinentes, de confiscatoriedad del impuesto.

Pero además por el lado de la realidad económica, qu está ocurriendo ? al tener los mayoristas que pagar la tasa sobre el 1%, los dueños de las estaciones de servicios se están convirtiendo en



concesionistas , están cediendo la propiedad y la posibilidad de la comercialización propia , para convertirse en comisionistas, y en representantes de las refinерías mayoristas, entonces, cuanto paga una refinерía mayorista, paga el 1 %, por eso mencionáбamos la tasa de las refinерías mayoristas, por 112 \$ vendidos de combustible , estaría pagando 1,2 \$, y habría que cargarle a la diferencia entre 100 y 12 a ese 12% de la renta del comisionista el 4,1 % que se incluye en esta propuesta de ley impositiva que sería aproximadamente en estos mismos números, unos 50 centavos.

El Estado por este mecanismo termina percibiendo alrededor de 1,60, mientras que por otro lado el ser dueño del combustible que comercializa lo lleva a pagar 2,70 \$ sobre el mismo combustible vendido y cobrado, y este principio de realidad económica que está no solamente distorsionando, sino dañando a los propietarios de las estaciones de servicio que terminan cediendo el espacio físico y su infraestructura comercial para convertirse solamente en comisionistas de ventas de combustible.

Y creemos señora presidente, que ante esto hay dos caminos posibles, o que el impuesto se pague descontando del impuesto interno, la tasa que se aplique descontando del impuesto interno, o reduciendo la tasa del 2,3 al 1%. que en trminos de principios de la realidad económica, sería la posibilidad de que los dueños de las estaciones de servicio puedan seguir comercializando sus propios combustibles, y no tener que ser comisionistas.

Dejando también aclarado señora presidente, que en el presupuesto del año 1998 que ya tiene media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, como es de conocimiento de todos los colegas , se ha delegado esta facultad de aumento de los impuestos a los combustibles, en el caso de que no se pueda cerrar el ejercicio fiscal, con equilibrio fiscal, esto dicho de otra manera señora presidente , si la plata recaudada no alcanza para cubrir los gastos, pasa a aumentar el porcentaje del impuesto interno para combustibles, que ha sido inclusive de conocimiento público, que es uno de los planteos que está haciendo el Fondo Monetario Internacional a nuestro gobierno federal para poder firmar el acuerdo de facilidades intermedias.

En el absurdo señora presidente, o razonando en el absurdo, se podría dar que ante el aumento de un 100 % de la alícuota que hoy paga, tuviera que pagar más de tasa de ingresos brutos, de lo que efectivamente le queda como ganancia bruta al expendedor , eso



obviamente quiebra el principio de la realidad económica, y me parece que merece

un análisis y una solución por parte de este Poder Legislativo de la provincia. En ese sentido nuestra propuesta de que se aplique descontando del impuesto interno, o se reduzcan las tasas al 1 % para que cierre el principio de la realidad económica.

Se establece en el artículo 16 y 20 una propuesta que se llama régimen promocional para comienzo de actividades económicas, donde no se discrimina de ninguna manera ni comercialización, ni producción, ni servicios, pero si nos parece señora presidente que se produce en este artículo una inequidad con aquellos ciudadanos, o sociedades, que se los saca de la posibilidad de estar comprendidos en el régimen promocional y simplificado de los impuestos para ingresos brutos para micro empresas, que son los que establece el inciso 8 del artículo 9, por que tenemos que discriminar para que no puedan iniciar sus actividades económicas que en el principio que establece en general este régimen simplificado, a los corredores, a los representantes de comercio, a los despachantes, a los actores, a los productores de espectáculos, a los cantores, a los músicos, a los bailarines, a las profesiones liberales, en definitiva señora presidente, ese es un régimen simplificado que tiene casi tres años, es la puesta en marcha de una actividad económica, que podrá ser comercial, industrial, o de servicios, creo que si lo que se está es buscando un régimen simplificado, porque excluir a lo que se intenta excluir con el inciso 8, si la provincia tiene preocupación por los jóvenes profesionales, tiene preocupación por el desarrollo de los nuevos empresarios, por los jóvenes empresarios, porque excluir a los que producen espectáculos, que de alguna u otra manera hacen cultura, porque excluir a los jóvenes profesionales que se inician en su carrera profesional, en el ejercicio de su profesión liberal, en la prestación de los servicios.

Creemos señora presidente, que debe ser suprimido el inciso 8), manteniéndose el resto en su orden correlativo. Si estamos de acuerdo en que si cualquiera de ellos participa en el capital de una empresa pues entonces no es principal en la actividad económica, y tendrá que estar gravado, pero no compartimos de que haya discriminación negativa en donde se los excluye del comienzo de la actividad económica.



página Nº21

De por si señora presidente el establecimiento de mínimos de cualquier norma tributaria siempre genera en los que menos ingresos tienen, y que les correspondería pagar una alícuota mínima de la que fijan los pisos legales, produce una discriminación sobre el que menos gana, sobre el que menos ingresos tiene, y eso se da ahora, y se puede dar en el comienzo ejercicio de las profesiones liberales. Nosotros compartimos el criterio de tener un rgimen simplificado y a plazo pero no entendemos ////

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

01/12/97 - 23.22 Hs.

///

el por qu de la discriminación en un inciso de todos los que allí se mencionan, que es el Inciso 8).

Otro de los temas, señora presidente, que queremos dejar planteado es que entendemos que en el pago de los Ingresos Brutos, los que sean servicios culturales de bibliotecas, museos, zoológicos, jardines botánicos, tienen que tener exención impositiva, tienen que tener exención impositiva, y sto está vinculado con otro procedimiento que no compartimos de la nueva metodología de reforma del Código Tributario, que es la supresión del Artículo creo 1852 del Código Tributario, donde las excepciones no son excepciones objetivas, sino que se las convierte en excepciones subjetivas, pero no de la ley sino en excepciones subjetivas y discrecionales del Poder Ejecutivo; se le da la facultad al Poder Ejecutivo de decir en un marco muy amplio, muy ambiguo y por lo tanto muy discrecional quin puede o no tener exenciones, y sto no nos parece de una buena tcnica legislativa ni mucho menos de una sana legislación republicana, estamos en un Gobierno Republicano y no en la concepción de la ejecución de la concepción de la imposición tributaria, monárquica o feudal.

Por lo tanto, nosotros creemos que el Artículo 1852 del Código Tributario, en lo que respecta a las exenciones, tiene que ser mantenido y tiene que ser incluido allí lo que sean servicios culturales de bibliotecas, museos, etc., que se los está grabando con una tasa del trece y medio por ciento.

Otro tema que queremos dejar planteado, señora presidente, está vinculado con algunas de las inequidades que se producen y que deforman por cierto el principio de la realidad económica, fundamentalmente lo que ha hecho mención una concesionaria de



automotores en forma explícita, y que ha sido mencionado por parte del miembro informante de la mayoría con respecto a la comercialización de automóviles. Así como se mencionó que la imposición de la tasa para la comercialización de combustibles había un acuerdo interprovincial, pues en la comercialización de automóviles no ocurre esto, en la Provincia de San Luis tienen que pagar el tres y medio por ciento sobre el valor del auto usado que reciben más el tres y medio por ciento sobre el valor del auto nuevo que vende una concesionaria, mientras que en las Provincias vecinas, Mendoza y Córdoba, fundamentalmente, se paga una tasa similar sobre la diferencia, sobre la diferencia, entre el valor de recepción del auto usado y el valor de venta del auto nuevo.

En el principio de la realidad económica, tal como lo expresan los dueños de este concesionario, que manifiestan una voluntad de transparencia tributaria, de transparencia tributaria, que es otro de los fundamentos al cual dice en su exposición de motivos pretende tender como objetivo esta norma, los estamos obligando, de mantener esta legislación como está, a que vayan a hacer triangulación tributaria fuera de los límites de la Provincia, los estamos obligando a que vayan al límite con la Provincia de Córdoba, o al límite con la Provincia de Mendoza, paguen una tasa municipal, se inscriban en Ingresos Brutos de otra Provincia y terminen tributando menos, y por lo tanto al pagar menos impuestos, teniendo también un mayor margen de competencia en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Porque muchos concesionarios que tienen sus casas matrices fuera de la Provincia terminan facturando la compra y la venta, la compra del usado y la venta del nuevo, como si eso se hiciera en la Provincia de Córdoba o en la Provincia de Mendoza, y en un auto tipo de cuete quince o diecisiete mil pesos esto es una diferencia de quinientos o seiscientos pesos que puede sin duda alguna terminar volcando la decisión del cliente en un sentido o en el otro, siempre en el sentido del menor precio. Por lo tanto, creemos que es atendible y necesario que defendiendo la radicación de capitales en nuestra Provincia, que defendiendo la realidad de la incorporación al Fisco Provincial de los tributos se atiendan estas situaciones de desequilibrios y inequidades que por cierto nosotros, de no hacerlo, estamos fomentando las tributaciones en otras Provincias, y por último a la triangulación tributaria a capitales que son genuinamente Sanluisefos.



Tambin quisiera, señora presidente, dejar planteado dentro de lo que son gastos deducibles de la prestación de servicios mdicos, que los Profesionales de la Bioquímica y de la Odontología pueden deducir de la base imponible los costos de sus insumos, y por ejemplo no lo pueden hacer con esta legislación los Radiólogos que tambien tienen costos de insumos, por ejemplo en las placas, y no lo pueden hacer tampoco por ejemplo quienes hagan diagnóstico por imágenes en lo que hace a las películas especiales, en lo que hace a algunos de los líquidos o bebidas particulares que tienen que ser ingeridos por los pacientes para poder acceder a esos estudios. Teniendo en cuenta que ninguna de stas tienen reconocimiento de las Obras Sociales, y que por lo tanto hoy por hoy lo que se está haciendo es trasladándose al costo de la prestación del servicio mdico.

Tambin queremos dejar planteado que en el Artículo 269 del presente proyecto se exime del pago al Estado Provincial, es en el Artículo 269, Inciso d), se establece, o sea, la eximición del pago una tasa del cero por mil. En el Inciso ii): "Para los contratos de locación de servicios celebrados por Estado Provincial, sus Dependencias, Entidades Autárquicas o Descentralizadas con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos", creemos que allí hay que agregar a los Municipios de la Provincia. De igual manera creemos que hay que agregar los Municipios de la Provincia, para que tengan la misma exención, en el Inciso i), donde dice que: "El Estado Provincial está exento del pago de los contratos celebrados por el Estado Provincial- sus Dependencias, Entidades Autárquicas y Descentralizadas con terceros en la parte atribuibles a los contratos", dice atribuibles a los primeros; creemos que esta potestad del no pago de las tasas, así como la tiene el Estado Provincial, la tienen que tener los Gobiernos Municipales.

Señora presidente, con estas consideraciones, y teniendo en cuenta que sin duda alguna, en este tiempo, en este procedimiento de excesiva celeridad y por lo tanto de disminuido análisis, el Código Tributario hoy lo estamos tratando por un año más, no es fácilmente reformable un Código Tributario porque pone en marcha todo un engranaje de mecanismos, vencimientos, plazos y procedimientos, que hacen ni más ni menos que a la recaudación de los tributos. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.



01/12/97 28:32 Hs.

/// Pero sin duda alguna otros colegas diputados se vana explayar con respecto a los procedimientos, pero quiero dejar planteado, señora presidenta, que la mejor legislación es aquella que evita la discrecionalidad y si alguna delegación estaríamos dispuestos a hacer es para que el Poder Ejecutivo pueda atender la disminución de las tasas que en un análisis más mesurado, más consensuado y sin duda alguna con mucha más información de la que nosotros disponemos evite estas distorsiones de la realidad económicas, limitando por cierto las tasas que establece este Proyecto de Ley Impositiva y el Código Tributario la discrecionalidad para decir a que sí y a que no estamos exentos, la discrecionalidad para eximir al Estado de los procedimientos que hace a la constitucionalidad, la discrecionalidad en definitiva, señora presidenta, para que salgamos de la concepción republicana para caer en una concepción feudal o monárquica no es la que nosotros queremos, si creemos que se haga anuencia el Bloque de la mayoría podríamos delegar la facultad que el Poder Ejecutivo revise aquellas tasas que producen distorsión de la realidad económica limitando por cierto el aumento de las tasas mismas, esta es nuestra posición desde el punto de vista de lo que creemos que sin duda alguna y mínimamente debiera modificarse de esta Ley Impositiva Anual y debiera evitarse avanzar en las reformas del Código Tributario, dentro de la constitucionalidad nos darían la posibilidad de acompañarlos en lo que creemos que es una de las leyes fundamentales para el funcionamiento del Estado, lo mismo que dijimos en el debate del Presupuesto no acepta ni la Constitución ni el criterio republicano la discrecionalidad que termina convirtiendo al Poder Ejecutivo en el ejercicio de la suma del poder público. si sto así se mantiene, señora presidenta, sin las modificaciones de fondo, fundamentalmente, nos tendrá entonces resguardando la vigencia de la Constitución y oponindonos a la aprobación del presenta Proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo.

Sra. Presidenta(Follari): Está a consideración de los señores diputados. si ningún señor diputado hace uso de la palabra pasaremos a votarlo...

Sr.Pagano: Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta(Follari): Tiene la palabra señor Pagano.



Sr. Pagano: Señora presidenta, señores diputados: después de la exposición del señor diputado que me presidió en el uso de la palabra quisiera hacer algún tipo de análisis de otra naturaleza. No digo lo que tangencialmente se ha tocado que es del principio de la legalidad y es importante saber que históricamente la materia impositiva ha sido la materia que ha producido mucha tentación a los ejecutivos fueren cual fueren, monárquicos, dictatoriales y aún los democráticos de ser ejercida por el Poder Ejecutivo o por las funciones ejecutivas dentro del sistema constitucional, pero leamos nosotros la Constitución Inglesa, justamente la prohibición al Monarca de poner las hipótesis, por eso nuestra Constitución Nacional delegó solamente del en el Poder Legislativo la posibilidad de interponer el impuesto, o de legislar sobre el impuesto.

Esto de los ingleses fue pasando, esta quita de facultades al Rey, fue pasando a todas las constituciones de Occidente, quizás van teniendo invariablemente presupuesto en nuestra Constitución Nacional en todas sus áreas, principio que repite, como no podría ser de otra manera, la Constitución de la Provincia, esto es lo que se llama entonces, el Principio de Legalidad, que significa, significa justamente que el impuesto a la población solo puede ser legislado o solo puede ser impuesto a la población, valga la redundancia, a través de una Ley del Poder Legislativo a tal punto a llegado, digamos, nuestra Constitución a referirse en este tema que lo ha hecho en el artículo Nº 16 de la Constitución Nacional, cuando legisla sobre la igualdad como base de impuestos, el Artículo Nº 17 de la Constitución Nacional que prohíbe las confiscaciones que se conocieron en nuestro país, previo al dictado de la Constitución, prohíbe la confiscación y por lo tanto vuelve a reafirmar el principio de la legalidad.

Pero es obvio que se ha avanzado en el tiempo, digamos, con esta delegación de funciones o de facultades que el Poder Legislativo a hecho a través del tiempo a los Poderes Ejecutivos del impuesto, pero fíjese que casualidad, aquí dice que reafirmación de este Principio Constitucional se da en el año 1.994 cuando la reformatión de la Constitución de la Nación e incorporan los Tratados Internacionales al Artículo Nº 75, de la Constitución Nacional en el Inciso Nº 22 y casi todos los Tratados Internacionales, pongamos como ejemplo, para no abundar en la cuestión, establece el Pacto de San José de Costa Rica, nuevamente



al principio de legalidad o sea a que la base del impuesto es la Ley, no puede haber otra base para el impuesto la Ley justamente porque son los representantes del pueblo, es el Poder Legislativo en su carácter de oficiador de las normas de conducta que la sociedad debe tener como obligatorias la que también le pone o le obliga el tributo o la contribución que debe hacer de su propio patrimonio al funcionamiento total del Estado.

Esto es el principio de base de nuestro derecho tributario, el principio que tiene basamento constitucional y con principio de legalidad.

Hecha esta salvedad, la hacemos porque en primer término, al derogarse a nuestro criterio sin razón alguna, el Artículo Nº 12 de lo que era nuestro Código Tributario y por tanto derogarse el concepto de sanciones objetivas y de exenciones subjetivas que tenía nuestro Código Tributario, ha dejado del tal forma en manos del Poder Ejecutivo la posibilidad de hacer que esta exención se efectivice en los casos que la Ley marca, que pareciera y se podría decir que lo que se ha dejado en manos del Poder Ejecutivo es la reglamentación de la petición de la exención pero ha sido tan sutilmente el aumento de la democracia en la exención en el pedido de la exención, que no dudo en afirmar que se ha convertido directamente en una violación de funciones de manera tal que perdía de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo que era de designar de esta exención y aquí el verdadero sustrato de la cuestión.

En lo que constituye la Constitución real y donde se produce la violación específica, porque las exenciones así como la tributación solo pueden ser dadas por aquel que aplica el impuesto.

...Jara, el más grande tributarista argentino, dice que solo puede eximir aquel que puede imponer o sea, si solo puede imponer el impuesto o el tributo del Poder Legislativo de la provincia y el Poder Legislativo de la Nación a nivel Nacional solo puede eximir de ese impuesto el mismo Poder Legislativo, a tal punto se dictado la Constitución en este aspecto que han nombrado específicamente y todo lo que sea la base de la tributación en materia legislativa debe empezar por la cámara de Diputados también tiene un sentido histórico porque en la vieja inscripción desde la Cámara de Diputado representaba al pueblo y la Cámara de Senadores a la Provincia, justamente como la carga impositiva o la carga tributaria era soportada por ese pueblo es que se le daba inicio a este tipo de leyes y se ha mantenido en la Reforma de la



Constitución se le daba inicio a través de la Cámara de Diputados
///

I.R.T.

Isabel Torino

01-12-97 - 23:42 Hs.-

///también tiene un sentido histórico esto, porque en la vieja distinción de que la Cámara de Diputados representaba al pueblo y la Cámara de Senadores a la provincia, justamente como la carga impositiva o la carga tributaria, era soportada por ese pueblo, es que se le daba inicio a este tipo de leyes y se ha mantenido en la reforma de la Constitución, se le daba inicio a través de la Cámara de Diputados. Quiero decir con esto señora Presidenta, que cuando nosotros hablamos de estas delegaciones, a veces encubiertas de funciones al Poder Ejecutivo, donde se dan, digamos, que ya vamos a vamos a ver con más gravedad aun en el artículo 62 donde esta expresa la delegación, aquí se violenta la cosa, aquí se violenta porque si era bastante plausible, bastante bueno, digamos, el principio de las exenciones objetivas en virtud de la actividad, o subjetiva en virtud de la persona que hacia nuestro anterior Código Tributario y que sin razón alguna, se ha... en este proyecto que estamos analizando, se ha derogado. Y al derogarse ste por cierto, se han derogado luego las exenciones particulares en cada uno de los impuestos, pero en todo vemos el mismo Norte, o el mismo común denominador, y es que, en cada uno de los impuestos al derogarse, la norma general del artículo 12, las exenciones tienen que seguir de un trámite burocrático tal que parecen ser una mera ilusión las exenciones para que se digan que se permanecen en la ley, pero en realidad, la discrecionalidad del gobernante administrador es la que va a hacer que estas exenciones sean dadas o no sean dadas.

En definitiva, quiero decir en este punto que aquello que la ley daba y que operaba justamente porque estaba en la ley en virtud de la rama de actividad que se tuviera y esto eran las exenciones objetivas, o aquellas otras que en virtud de la persona se daban, desaparecen y quedan a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Desde este punto de vista, señora Presidenta, señores Diputados, tenemos que señalar de hacer una objeción constitucional a esta cuestión específicamente. ←

Para redondear esta idea y no al final, quiero decir que el artículo 62 del proyecto en análisis, es aun mucho más grave, y es



mucho más grave que ya no admite discusión al respecto cuando en una delegación de facultades prohibidas por nuestra Constitución Provincial y también prohibida por el artículo 75 de la Constitución de la Nación, dice: _ facultase al Poder Ejecutivo a modificar la fecha establecida en el calendario impositivo _, esta bien. Las alicuotas y cuotas, las alicuotas justamente hace a lo que es esencialmente esto, esto es indelegable por el Poder Legislativo, porque esto hace a la fijación propia del impuesto y esto no es materia que puede ejercer el Poder Ejecutivo, es solamente materia del Poder Legislativo; o sea, que en el artículo 62 del proyecto en análisis, lo que veníamos analizando del artículo 12 se da con mucha más gravedad y aun con mucha más descarnadamente la violación constitucional.

Pero hay más señora presidenta, se han introducido algunas modificaciones que también por vía indirecta alteran la Constitución de la Provincia, y así como recién explicábamos sobre lo que es el principio de legalidad, hay un principio muy superior en nuestra Constitución Provincial y en nuestra Constitución Nacional que hace justamente a una de las normas más, de mayor garantía a los ciudadanos, y es justamente cuando nos referimos a la norma del artículo 18 de la Constitución de la Nación que se reproduce en el artículo 43 de nuestra Constitución Provincial en mejor forma aun, y es lo que se llama o lo que se conoce en derecho como el debido proceso legal, ¿Qué es el debido proceso legal? No es nada más ni nada menos que la efectivización concreta en un juicio determinado del constitucional derecho de defensa, constitucional derecho de defensa que tienen todas las personas por el solo hecho de serlo, que lo ha garantizado con norma suprema la Constitución en el artículo 18, y como digo, en el 43 nuestra Constitución Provincial avanzó mucho más, porque en el 43 de nuestra Constitución Provincial el constituyente dijo _el derecho de defensa en nuestra provincia no admite excepciones_ y aquí, no solo que estamos haciendo excepciones a este debido proceso legal fundante de derecho de defensa, sino que lo estamos violentando totalmente.

Porque digo esto señora Presidenta? Digo esto porque se han introducido cosas que nunca existieron y que no tienen antecedentes, ni en nuestro Derecho Tributario Provincial, y menos que menos en el Derecho Tributario Nacional. Decía el Diputado Elorza como diciendo, bueno, esto si lo tiene la D.G.I., es un

antecedente bueno, hace en su exposición, estas normas que estoy criticando en este momento y que específicamente son las reformas introducidas al artículo 118 y 119 del Código Tributario, no tiene ni siquiera paralelismo con las represivas normas que han modificado la Ley 11.683 nacional, que es la que rige el procedimiento tanto administrativo como judicial de la D.G.I.. El hecho señora Presidenta, vamos por partes, que por ejemplo se establezca que los juicios de apremio van a tener impulso de oficio, esto constituye un absurdo mayor, porque solamente tienen impulso de oficio, los juicios penales, ni siquiera los procesos universales como son el concurso y la quiebra, el impulso de oficio es total del juez y ya en el proceso laboral y también en el impulso de oficio, que ya le voy a explicar que es esto, hoy ya toda la jurisprudencia dice que el impulso del proceso laboral que se tiene en defensa del trabajador es compartido por las partes. +
¿Qué es el impulso de oficio? El impulso de oficio es la obligación del tribunal o del juez de impulsar el procedimiento, o sea, de llevarlo a la sentencia al procedimiento, pero cuidado, tenemos que advertir una naturaleza totalmente distinta, en lo que es un juicio penal, de lo que es juicio patrimonial. S positivamente que en un juicio de apremio está interesado el Estado, se que es una cuestión de derecho público, pero es muy importante que el Juzgado Penal de oficio llegue a la sentencia porque rigen los principios de libertad, porque rigen los principios, todos, digamos, las presunciones en favor del imputado, entonces es el juez el que debe impulsar el oficio y el fiscal tratar de probar la culpabilidad del procesado. Sabido es que ningún procesado tiene que probar su culpa, o sea, la inocencia se presume por el artículo 19 y por el 18 de la Constitución Nacional, esto es el proceso penal, pero en el proceso tributario común, cuál es esta cuestión que lo vamos a poner al juez como parte del proceso? O sea, en definitiva en la trilogía de la relación jurídica que se forme en un juicio, son dos partes, esta bien, una será el Estado a través de la Dirección de Ingresos Públicos y otra será el contribuyente ejecutado, pero el juez, es eso, el tercero imparcial que el Estado lo ha investido de la facultad de dar justicia, lo ha investido de la facultad de decir o de repartir el derecho o decir el derecho en el caso concreto; no puedo en consecuencia ponerlo al juez de parte de una de las partes del proceso, o sea de la Dirección de Rentas, del Estado o de quien fuere obligándole a que el impulso sea de oficio.

En la D.G.I. y a nivel nacional, no es de oficio, inclusive, inclusive, por más que esta visto que todos los Juzgados Federales del país parecen una mera dependencia de la D.G.I. y no parecen tribunales de justicia como pasa acá mismo en San Luis, donde se advierte unas incongruencias y unas discrecionalidades aberrantes en el Juzgado Federal local, sin embargo, sin embargo los abogados de la D.G.I. que no insten el proceso, que no trabajen, se les caduca inclusive la instancia y pueden llegar a perder el juicio de apremio.

Se habla inclusive, señora presidenta, señores diputados, la posibilidad de privatizar el cobro de los tributos provinciales o de privatizar, como se habla también de la D.G.I. de la gestión judicial de los cobros de los impuestos. Cual es entonces la razón de este privilegio absurdo de tener que darle a una de las partes del proceso, una desigualdad absoluta con respecto a un contribuyente. Obviamente, obviamente, le adelanto lo que se puede llegar a contestar, se podrá decir que bueno, que el bloque de la mayoría tiene la obligación de proveer a la posibilidad o a la necesidad de la recaudación del impuesto, también lo tiene el bloque de la minoría, pero también alguien tiene que defender los intereses y los derechos de los particulares, esto es obvio, porque sino digamos, el autoritarismo estatal sería de tal manera que nadie pondría en la balanza la otra cara de los principios constitucionales que están en juego, o sea, el principio de recaudación tributaria del Estado, el principio de manutención del Estado a través del impuesto, no es el principio supremo de un Estado, está por debajo o cuando mucho a igual altura que los principios del derecho de defensa, de la legalidad, del debido proceso legal y esto es obvio.↵

Entonces, desde este punto de vista, cuando se ponen normas como esta, señora presidenta, se altera la Constitución y parece que no parece atacada pero se altera del punto de vista de que se le quitan las defensas o los medios defensivos que el contribuyente tiene ante el juicio de apremio que se haga por esta cuestión, que por otro lado es un juicio muy especial, es un juicio muy especial, porque es un juicio rapidísimo, es el más acelerado en los trminos de todos los juicios que tiene nuestro Código de Procedimiento, o sea, que el Estado ya con la sola vía del apremio ya tiene un privilegio que lo ha tenido siempre, que son los trminos acortados del apremio, que es mucho más acortado que el juicio ejecutivo,////



EEM.

EDUARDO MIRANDA.

01-12-97 - 23:52 Ms.-

/// terminos acortados del apremio que es mucho más acortado que el juicio ejecutivo, pero si encima de estos privilegios, le ponemos que el Juez le va hacer el trabajo al abogado de Rentas, que encima en una norma que no tiene parangón que es la del artículo 119, dice: que cuando un contribuyente haya pagado y establece una excepción de pago total y acompaña los documentos que acreditan ese pago, no se tendrán por cierto hasta que el acreedor no lo reconozca, que es Rentas, esto ya la violación aquí es tan suprema que no admite el análisis. Voy a poner un ejemplo, en cualquiera de nosotros, los acá opositores, es acreedor del diputado Elorza, el diputado Zoppi es acreedor del diputado Elorza y le ha firmado un pagar, resulta que Zoppi ejecuta a Elorza, entonces Elorza viene con el recibo o con el pagar y dice yo excepción de pago total, ya le pague todo a Zoppi, según esta ley, hasta que Zoppi no diga, si ese es el pagare no queda liberado y sin costa Elorza, esto es un absurdo total, entonces, quise darles un ejemplo a esta hora de la noche porque opera así o sea no puede el Código Civil lo dice con claridad ni la liberación queda a la sola voluntad del deudor ni tampoco a la sola voluntad del acreedor, para eso está el Juez y para eso está el proceso legal para aprobar, pero no puede quedar el pago del impuesto que ha sido acreditado librado a la voluntad de la Dirección de Rentas que por otro lado es parte del proceso.

Por otro lado, señora presidenta, fijese usted, la Ley 11.683 que es la Ley de Procedimiento tanto Administrativo como Judiciales de la Nación vigente con su reforma, remite, tiene muy pocas normas procesales judiciales va remitiendo en casi todo el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, nunca ha dejado de tener digamos en la posibilidad del traslado de la documental al Estado, acá por ahorrar, por ahorrar en trmino judicial, por hacerlo más corto de lo que es el juicio lo apremio dice que si alguien, fijese que contradicción recin explicaba yo lo del pago total la posibilidad de que alguien acredite con el pago total, digamos depende de la voluntad de Rentas, cuando es el otro caso el del pago parcial o sea cuando una persona, dice, yo este impuesto que me están ejecutando he pagado parcialmente acompaña documento ya no dice la ley que tiene que ser reconocido por Rentas, la primera contradicción legislativa a un artículo de diferencia entre



el 1189 y 1192 hay una contradicción, pero es más antes la persona que era ejecutada y acompañaba por ejemplo 5 boletas pagas de 7 esas 5 se le corría el traslado a Rentas, ahora por evitar los trminos procesales se ha evitado ese traslado de esa documentación a Rentas, por lo tanto en este caso en el de pago parcial Rentas no controla nada, entonces, en un artículo se le da todas las facultades extraconstitucionales a Rentas y en el otro se le quita la facultad de manera que el Estado pueda, pueda analizar los documentos del pago parcial y se podría dar sin este control la posibilidad que sea condenado a algo, a alguien que no debe impuestos que fue lo que paso en el caso de la D.G.I. contra Sacetru fallado por la Corte Suprema creo en el año, por lo menos en la dcada del '70 que centró una jurisprudencia para siempre respecto a las cuestiones de los pagos parciales en los apremia.

Digamos veo muy desafortunada esta reforma que se ha pretendido hacer respecto al Código Tributario, fijese es antiguo artículo 1192 del Código Tributario, decía simplemente la prueba del pago total consistirá exclusivamente en los recibos oficiales de pedido por el ejecutante o sea por quien por Rentas, de la prueba del pago total se correrá traslado al actuada por el termino de 5 días, cuyo termino la Dirección debe informar sobre la validez de la prueba aportada, pero no del reconocimiento de que si o no es, y esto yo se porque viene y lo hemos hablado un minuto en la comisión, esto viene porque la desorganización que tenia el Banco Provincia, que seguramente debe seguir existiendo, uno pagaba y el Banco Provincia no giraba los comprobantes a Rentas, entonces de pronto Rentas no tenia digamos el comprobante de pago, pero el contribuyente si tenia el pago de sus impuestos sellados, entonces esta relación engorrosa entre Rentas y el Banco no puede ser puesta en cabeza del contribuyente, porque si es puesta en cabeza del contribuyente se le está poniendo una carga fiscal que no tiene por la ley, si no que es una cuestión de recaudación impositiva y es responsabilidad del Estado, obviamente.

Por otro lado, ya dije lo del artículo 622 en cuanto a la delegación de función, y he dejado para el último estas normas inexplicables, yo no se como hay diputados, que no los voy a nombrar, pero hay diputados que no lo podrían explicar jamás este tipo de normas de delación pública que por mas que la tenga la D.G.I. lo digo en esta Cámara, tengo el gusto de decirlo en esta Cámara son de la D.G.I. es cierto pero la D.G.I. en la Nación y en

la Provincia son abominablemente de normas de delación pública, esto que una ley favorezca a la delación pública, suena tanto a Estado autoritario y Estado fachista que es insoportable en cualquier tipo de ley; es lo mismo que la amenaza pública de la publicación de la publicación, si la amenaza pública valga la redundancia de la publicación de los deudores del registro definitivo, esto de que hablo es una amenaza permanente al de la intimidad de las personas y violación permanente de lo que es el derecho de la intimidad, del secreto fiscal que inclusive esta ley dice: Que no se tendrá en cuenta el secreto fiscal a los fines de las publicaciones de los deudores.

Señora presidenta estas normas, no son normas tributarias, con todo el respeto al diputado Elorza, estas no son normas tributarias, estas son normas de delación común como se dice en el lenguaje vulgar de buchoniadas común, y son normas de extorsión pública que violenta en todo lo que es nuestra Constitución, es absolutamente impresionante que el Director de Rentas, bueno ahora voy a publicar y bueno vamos a publicar y si no paga, no le publico, esto viola el sentido de convivencia, es sabido esto hay que pagar el impuesto, sabido es que el estado tiene la forma de recaudarlo para eso hemos dado leyes de apremio, para eso le hemos dado el Código Fiscal, para eso puede perseguir, para eso se puede, como se ha previsto aquí de establecer de oficio el monto del impuesto no declarado mediante las estimaciones de oficio o las determinaciones de oficio pero de que establezcamos en una ley, señora presidenta, el premio a la delación pública, el premio a la denuncia anónima, el premio a la amenaza a la publicación esto me parece impropio de la ley, a mi me parece muy bien la mayor libertad de prensa, a mi me parece muy bien que la ley de prensa, la mejor ley de prensa es la ley no escrita, a mi me parece, todo me parece muy bien, pero que el estado diga si alguien no paga el impuesto lo publico, en lugar de ejecutarlo, en lugar de denunciarlo penalmente y todo lo demás, no me parece que sea una norma de justicia, no me parece una norma constitucional, inclusive me parece que altera y violenta la convivencia y reitero señora presidenta que la Dirección General de Impositiva que ha avasallado, digamos a cuestión, hasta trminos inexplicables que hasta la Corte Suprema reconocida el Gobierno ha tenido que ponerle limites con el principio de la bagatela el incurso a que hace clausuras y hace multas al mismo tiempo, poniendole limites a la exorbitancia de los propios inspectores de



la D.G.I., justamente con este autoritarismo y con la amenaza permanente, en propio San Luis lo hemos tenido al famoso sabueso que entraba en el Juzgado Penal y pactaba que el Juez hiciera lo de ella y entraba en las fábricas y pensaba a quin salir a descubrir delincuentes debajo de cada una de las baldosas, nosotros en San Luis, en esta provincia fundante de la Argentina, de la constitucionalidad de la Argentina, tengamos las mismas normas de delación pública, de amenazas de publicación de deudores, me parece que esta Legislatura no se merece tales normas.

En definitiva señora presidenta, termino diciendo: Si más allá que el Estado debe cumplir su rol, y debe cumplir su tributación, no debemos nunca en una democracia y en un Estado de Derecho olvidarnos de los derechos de ciudadanos, de las Garantías individuales, de la igualdad ante la ley, del principio a la privacidad, del principio de legalidad de la defensa en juicio y sobre todo del principio del secreto fiscal. Nada más señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): A consideración.

Sr. Elorza: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Tiene la palabra el señor diputado Elorza.

Sr. Elorza: Señora presidenta, señores diputados: Brevemente quiero responder dentro de mis posibilidades algunas de las inquietudes que ha planteado la oposición.

Primer lugar en cuanto al tratamiento ligero que ha tenido esta ley, creo que lo hemos hecho con la idea no de acortar la posibilidad de

gpa

Graciela F. Miranda

02-12-97 - 00:02 Hs.

/// algunas de las inquietudes que ha planteado la oposición, en primer lugar en cuanto al tratamiento ligero que ha tenido esta ley, creo que lo hemos hecho con la idea no de acortar la posibilidad de diálogo con el trabajo de comisión, sino por el contrario dentro de los plazos y dada la fecha que ha sido presentado este proyecto, nos pareció conveniente realizar el procedimiento que hemos realizado que es haber podido prorrogar estas Sesiones Ordinarias y buscar dentro de estos plazos que son reducidos, cierto es, poder trabajar en los mismos. Nosotros entendemos que es un tiempo rápido, ligero pero bajo ningún punto



de vista implica negligencia, al menos por nuestra parte, en el tratamiento de este proyecto, seguramente ste, como tantos otros proyectos hay puntos que pueden ser mejorados y es muy difícil, como el tratamiento de cualquier otra ley poder tener la certeza total de que lo se está legislando es 100 % seguro que se está en el buen camino, siempre quedan muchos interrogantes no es nuevo y esto ha estado siempre en el parlamento. Por lo tanto, nosotros ese, digamos, el sentido que se le ha dado no lo asumimos como tal. Y en cuanto a lo que planteaba el diputado Ceballos del Art. 83, 84 de la Constitución, realmente no lo he entendido cual ha sido el sentido que l planteaba, con mucho gusto si lo quiere aclarar, le cedo la palabra, en cuanto a lo que está relacionado con el tema que estamos hablando... (interrupción)

Sr. Elorza: Bien, la otra cuestión que se planteaba en cuanto al tema vinculado con la actividad de petróleo y derivados, y en cuanto al problema que planteó el diputado Ceballos, yo creo que a lo que l dijo, que es cierto, más allá que no comparto la solución que l propone. El ha explicitado el problema económico, el problema de hecho que existe en toda la Argentina con este Tributo y con esta actividad, lo que yo agregaría es que este tema a nivel Nacional no está resuelto, inclusive, en los órganos específicos, a nivel Nacional hay una comisión de impuestos que trata casualmente, que no es la Comisión Federal de Impuestos, sino que trata todo lo vinculado con el convenio multilateral y de Ingresos Brutos, donde es un organismo nacional donde todas las jurisdicciones, muchas veces, plantean cuestiones vinculadas como esta, que tiene opinión se pronuncia y recibe de las distintas jurisdicciones diferentes planteamientos. Este es un tema en el caso concreto que estamos analizando, está en tratamiento en esta comisión, no han habido, digamos, una solución definitiva al respecto y es cierto que se plantea la superposición, donde está en los impuestos internos dentro de la base imponible del Ingreso Bruto, entonces en ese sentido, el criterio que ha tomado nuestra provincia es unificar, como lo tienen la mayoría de las jurisdicciones. Y lo que también hay que decir, que el problema que tiene este impuesto que se presenta en varios hechos imposables, en caso del Impuesto a los Ingresos Brutos, que es un Impuesto muy cuestionado de tradición, ya en la Argentina y de revisión para poderlo modificar por el conocido efecto Cascada y en donde se produce una serie de inequidades que son inherentes al mismo impuesto. Nosotros

entendemos que, más allá, de que puedan haber soluciones parciales en otros casos, seguramente con la propuesta que estaba en el Pacto Fiscal que hasta el día de la fecha no se ha podido dar plena vigencia, se estaba previsto con la eliminación de este impuesto que tal vez podría ser un principio de solución. Yo con esto lo que quiero decir, es que es un tema que está en los organismos nacionales específicos, se han planteado y nuestra provincia lo está resolviendo en el marco de lo que la mayoría de las provincias que integran esta comisión, que son todas las jurisdicciones trabajan. La otra cuestión es que también hay que explicitarlo, el criterio para definir la base imponible está explicitado entre uno de los puntos del Pacto Fiscal, que oportunamente nuestra provincia, como la mayoría de las provincias argentinas accedieron al mismo, es decir hay un criterio y hay una disposición que se ha aceptado y ese es el motivo por el cual nosotros lo sostenemos. En cuanto al Régimen de Promoción de los Art. 16 y 20, el criterio es el siguiente y la razón por el cual se excluyen una serie de actividades entre ellas, la que mencionaba el diputado Ceballos, es que la finalidad de este sistema simplificado es para una actividad acotada, limitada como son aquellos mini emprendimientos que tienen una limitación en cuanto a cantidad de personas, que la ley lo establece, monto de venta, margen de beneficios, etc.. Y para una actividad en particular, que es la producción de bienes y estos son sistemas promocionales específicos, que tratan de evitar todas aquellas actividades liberales, como las que se mencionaban porque se consideran.

Sr. Ceballos: Disculpe, que tiene...

Sr. Elorza: Servicios, producción de bienes y servicios y/o servicios...

Sr. Ceballos: Porque usted dijo: solamente bienes.

Sr. Elorza: Donde se considera que los servicios que eventualmente pueden generar las otras actividades que se han sacado dentro de este régimen, como así también la actividad productiva que naturalmente pueden generar a quienes se lo ha eliminado de este impuesto. Para este sistema de promoción, no es de interés comprenderlo y esto es como todas las limitaciones que tiene, cuando se creó, por ejemplo, la Ley de Promoción Industrial, era para una actividad determinada con un fin donde había otras actividades, que tal vez por similitud etc. etc. le correspondería pero estaba fuera, luego apareció la Promoción del Turismo y así



alguna actividad Agropecuaria, etc. Entonces con esto lo que queremos decir, es que puede ser parcial, pero a nuestro criterio el concepto es limitario a una serie de actividades, que a nuestra provincia, como en otras también, seguramente, han adquirido una importante presencia como son estos mini emprendimientos, donde tienen un fuerte contenido productivo y servicios muy derivados de la actividad productiva. Esa es la explicación por el cual nosotros sostenemos, digamos ese criterio, seguramente puede ser se quiere implementar algún otro sistema, pero digamos no está contemplado en este proyecto para otras actividades. En cuanto a las exenciones, que se ha planteado tanto del Art. 13, como del Art. 185, yo creo que hay que especificar lo siguiente, se han cambiado dos cosas, en primer lugar el mecanismo, la forma para poder obtener esas exenciones y en segundo lugar, han dejado de tener vigencia lo que, tradicionalmente, se consideraba como exenciones que eran pleno derecho, exenciones subjetivas que tenían un trámite en particular. Esto no quiere decir, que el contribuyente pierda la posibilidad de acceder algún tipo de exención que están previsto para cada uno de los impuestos, cuales podrían ser las razones mediante las cuales se puede acceder y se define un procedimiento, donde el contribuyente debe explicitar la finalidad, la situación, la característica para ver si se goza de ese beneficio. Nosotros entendemos, que este es un criterio que ayuda a ordenar la Administración Fiscal, porque a nadie se le escapa que del abuso de las exenciones, por un lado, por otro lo difícil de su administración en forma genérica ha ocasionado no solamente en la Provincia de San Luis sino en todas las jurisdicciones y además este es un tema que se discute, yo diría también en otros ámbitos donde la tendencia, se comparta o no, es simplificar los sistemas y reducir las posibilidades que se denomina la elusión fiscal. Entonces desde ese punto de vista no compartimos el concepto ///

N.R.B.C.

Nery R.B. de Córlica.

02/12/1997.

00.12 hs.

//// de lo que se denomina la elusión fiscal, desde ese punto de vista no compartimos el concepto de que este artículo tiene características ni monárquicas, ni feudales, a nuestro entender.

En cuanto al punto que planteaba el diputado Ceballos, sobre el planteo que había hecho el concesionario de autos, el problema que

se plantea con esta presentación además de lo que explicitó el diputado Ceballos, yo creo que también hay que decir que cuando uno genera algún tipo de diferencia, de exención, hay una serie de hechos impositivos que son análogos en la actividad económica, entonces, el problema que se plantea con los usados, es que el impuesto se aplica sobre el precio de toma que tiene un concesionario y después por el precio por el cual se revende este auto, y el ingreso bruto es la base, el planteo en cuestión es la reducción de la tasa, o el pago de la diferencia ¿cuáles son los inconvenientes de acceder a algunas de esas dos soluciones? en cuanto a hacerlo por la diferencia hay un sinnúmero de quejas, donde se plantea la actividad económica, donde el comercio está montado en base a la compra venta de esos concesionarios, entonces, cederíamos por analogía la posibilidad de que tal vez los mismos accedieran. ¿Cuál es el problema de esto? el problema que se desvirtúa el concepto de ingresos brutos, que tiene falencias sobre el impuesto total, que es el famoso concepto del impuesto cascada donde en cada fase de la operación se va agregando la tasa a la que se hace referencia.

Por otra parte, reducirlo, o solucionarlo reduciendo la tasa, en este caso en particular, se produce el mismo problema, que es que situaciones análogas pueden referir tal situación; entonces, esto y dado con la prontitud que se ha presentado, nosotros consideramos que tal vez en el futuro se pueda modificar esta situación, pero de hecho en este momento, nosotros sostenemos que no. ya oportunamente, nosotros modificamos en el año 94, esta base imponible especial que se llamaba porque se habían planteado a nivel administrativo una serie de objeciones por situaciones análogas, ese fue el criterio mediante el cual se ha resuelto, y se va a resolver, por lo menos la propuesta nuestra es en este sentido.

En cuanto a los gastos deducibles es así, están vinculados directamente para la actividad y no se han incorporado nuevas actividades que tienen que ver con los cambios naturales, que en este caso es el ámbito de la **medicina**, seguramente en un esquema posterior se podría ver si realmente es así como se plantea.

En el caso nuestro que ha sido un planteo, en el día de la fecha una conversación informal que hemos tenido con el diputado Ceballos, no me animo a decirle que efectivamente tiene razón, o que correspondería, porque estimo que puede haber algún otro elemento



que limite tal posibilidad, y yo en este momento no tengo precisión al respecto por lo tanto, y estaríamos legislando o introduciendo una modificación, sin un mínimo de conocimiento para introducir ese cambio, son situaciones nuevas que naturalmente se deberán considerar si realmente son así.

En cuanto al artículo 26, inciso d, respecto de la tasa, eso está vinculado a la tasa que cobra el estado nacional seguramente en los códigos municipales tendrá la posibilidad de poder tener esa misma facultad los municipios, de poner las tasas administrativas de ellos para dejarlas libres.

Sr. Ceballos: Usted sabe que el municipio no tiene capacidad de imposición de lo que no sean tasas administrativas, es más, en algunas leyes nacionales, por ejemplo en la comercialización de los servicios telefónicos, y la comercialización de los servicios de provisión de gas y energía eléctrica se les ha impuesto por ley la derogación de tasas a los municipios, una violentación total de lo que es la autonomía municipal, porque estamos planteando un principio de equidad en donde el estado puede estar eximido a la contratación de servicios de terceros, también lo tengan de alguna manera los estados municipales de la Provincia de San Luis. Gracias.

Sr. Elorza: En cuanto al artículo 62, que digamos lo planteo el diputado Pagano, nosotros tenemos una posición respecto de ello, lo que si uno ve contradictorio, salvo que haya entendido mal, el diputado Ceballos planteaba de esa facultad delegada al Poder Ejecutivo, que esta tal cual, está en el texto del artículo 62, la disminución, o el aumento estaría previsto, se habla de la modificación del tributo en el artículo 62.

Para nosotros este ha sido, digamos, está vigente el código anterior, nosotros lo hemos votado favorablemente, seguramente la oposición no lo habrá considerado en su momento. Lo que quiero manifestar, que lo había planteado el diputado Ceballos a este tema estaba previsto.

En este sentido nosotros pensamos que el trámite de este proyecto es favorable en la manera en que se ha presentado las aclaraciones que acabo de realizar, agregándoles ahora algunas de las consideraciones que ha planteado el diputado Pagano.

Yo en esto quiero decir lo siguiente, en primer lugar, las modificaciones que tiene el código tributario en cuanto a distintas derivaciones, en algunos casos modificaciones de plazos



,en otros casos de procedimientos como lo explicitó, es cierto lo que dice el diputado Pagano en cuanto a que esa es la modificación, lo que yo creo que no necesariamente es así, son las conclusiones que se sacan respecto al mismo, cada una de estas modificaciones tiene como propósito buscar lo que busca todo poder administrador, que es la celeridad, la efectividad, la economía, y por supuesto en un marco de constitucionalidad donde naturalmente hay una serie de elementos que tienen una raíz, que lo han tenido en la actualidad lo tiene para oposición al gobierno, y cuando la oposición ha sido gobierno también se ha visto involucrado en esta zona gris, es decir, no es una tema inherente exclusivamente al gobierno, lo cual no justifica para nada errores. Lo que quiero manifestar es que el sentido de estas modificaciones está vinculado a otros temas. Además dos cuestiones que yo quisiera aclarar, sin ser especialista por supuesto en derecho. En primer lugar, la dinámica, y la autonomía entre comillas, que tiene el derecho tributario en relación a otras ramas del derecho, es un tema que la obliga entiendo yo, y de esta manera es represión, como ejemplo, basta mencionar que por presiones impositivas se creó la figura de las asociaciones indivisas que no está previsto en el derecho público, y eso surge por las características que tiene...

Sr. Pagano: No es una figura propia del derecho tributario, está ahora en el artículo 65 de la ley de concursos y quiebra, pero se incorpora, estaba también en la ley de sociedades también, la autonomía no es autonomía...(Interrupciones).

Sr. Elorza: No, no dije eso, digamos como son las cosas, el concepto de asociaciones indivisas surgió antes de la ley de concurso y quiebra por ejemplo, yo quiero manifestar que un hecho tributario dió origen a una norma que tiene puntos acertados, también puede estar en vigencia normas que pueden ser presentadas, lo que yo quiero manifestar es que el derecho tributario va a incorporar situaciones y figuras con una rapidez que no necesariamente otras ramas del derecho lo han realizado, estas son las características propias que tienen.

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

02/12/97 - 00.22 Hs.

///

En el caso, por ejemplo, de concurso y quiebra también se ha avanzado en una serie de normas, de procedimientos, en cuanto a lo



específico de la problemática concurso y quiebra como también en relación a otras ramas del Derecho, como ser en el Derecho Laboral, es decir, son ramas del Derecho que por la dinámica van incorporando figuras que tradicionalmente no estaban, pero que eso no implica que no puedan incorporarse a la acción de cada uno de los Derechos; entonces, desde este punto de vista, yo creo que no es descalificante el hecho de que se vayan incorporando normas que tal vez en su uso, y de acuerdo al xito que resulten de las mismas, se puedan transformar después en disposiciones en cada uno de los Códigos. Entonces, desde este punto de vista yo creo que es, a nuestro entender, exagerado el planteo que se hace en cuanto a lo que acabo de mencionar.

En cuanto a la delegación pública... Perdón... En cuanto al comentario que se hace sobre el pago parcial y el pago total, es como lo plantea el diputado Pagano, pero hay que decir que con el pago parcial no se extingue la obligación tributaria, por lo tanto los requisitos que se le pone al deudor son diferentes para cuando va a cancelar la obligación tributaria, que es cuando hace la cancelación total, por eso es que cambia el procedimiento cuando es parcial y que no se exige el trámite que decía en el caso de Rentas, y sí se lo hace cuando se trata de la cancelación final; ese tipo de cosas ha existido en la mente y en el espíritu de quienes han trabajado en esto, o sea, no crea, diputado Pagano, que en esta materia el único instruido es usted, hay otra gente que conoce también este tema.

Otra cuestión, señora presidenta, en cuanto al concepto de la delación pública, que hizo explícita el diputado Pagano, también creo que es exagerado. En realidad, la norma lo que dice es poder explicitar y publicar cuando determinados deberes formales que el contribuyente debe cumplir no lo hace con la característica, la forma y la oportunidad que debe ser; esto que está vigente, no solamente acá, tiene antecedentes en otros Países, más allá del concepto de la delación, tiene que ver con un concepto que aplicado correctamente incorpora la condena social para aquellas situaciones en donde la intimidad, el derecho a la privacidad escapa el límite del interés general, cuando se están tocando en situaciones críticas, en situaciones límites que puede tener un Estado al no poder obtener determinados recursos, y estando la posibilidad de poder, a través de la condena social, conseguir incorporar la masa de recursos. Bajo ningún punto de vista nosotros estamos detrás de



la delación, yo creo que lo hizo en una forma muy extrema, al menos en nuestra forma no lo está, y nunca ha sido aplicado tampoco así por la D.G.I. en ningún momento.

Muchas veces se ha dado, y le voy a explicar por qué surge la figura esta, en otros Países el concepto de los lobys que están incorporados en la legislación y que se hace explícita ha tenido la finalidad de poder conseguir logros sanos para los distintos grupos del quehacer económico de un País, y ahí está la figura del loby con todas sus características; se daba la situación de que muchos lobys estaban por un lado buscando beneficios para determinadas actividades, donde a través del secreto fiscal se ocultaba cuál era la realidad y cuál era la situación, su posición frente al fisco ante el sector al cual estaba representando.

Entonces, esto es lo que pretende cuando se lo aplica correctamente, poner blanco sobre negro en cuanto al origen del reclamo, cómo se posiciona frente al fisco de acuerdo a los deberes formales que debe cumplir y poder equilibrar el interés general, que no tiene nada que ver con el concepto de la delación que mencionaba recién. Entonces, en este sentido, nosotros pensamos que las reformas que están dentro del Código de Procedimiento Fiscal tienen como objetivo buscar la celeridad, buscar que el mismo se haga dentro del marco constitucional, pueden haber normas que estén en zonas grises, como naturalmente hay otras disposiciones que han pasado exactamente lo mismo, y esto busca que las finanzas de un Estado Provincial puedan conseguir los propósitos que realmente le dan origen.

Entonces, en ese sentido a nosotros nos parecen oportunas y las avalamos a las modificaciones que están en el Código de Procedimiento. Nada más, señora presidenta.

Sr. Ceballos: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Diputado Ceballos: tiene la palabra.

Sr. Ceballos: Sí, señora presidenta: Muy puntualmente. Primero, con respecto al no entendimiento del Artículo 842, la mención al Artículo 842, al Artículo 862; segundo párrafo del Artículo 842, dice: "El Estado procura la participación de instituciones relacionadas con la actividad económica para asesoramiento y defensa de la economía Provincial", y el Artículo 862: "En la esfera de su competencia el Estado Provincial reprime toda forma de abuso del poder económico, las empresas individuales y sociales de cualquier naturaleza que sean, al igual que las concentraciones de



capital que obstaculicen el desarrollo de la economía, o tiendan a dominar mercados, eliminar la competencia, o aumentar arbitrariamente los beneficios, son sancionadas según lo determine la ley".

Las dos normas que hemos mencionado, de la comercialización de combustibles líquidos y de la comercialización de automotores, donde dicho sea de paso en un lado se menciona la comisión del convenio multilateral, pero no se tiene en cuenta las asimetrías que plantea la comercialización de automotores con respecto a las Provincias vecinas, pareciera ser que en esa comisión nosotros tenemos que aceptar las tasas impositivas para la comercialización de combustibles líquidos y no podemos resolver las asimetrías de las imposiciones de la comercialización de automóviles.

Y este procedimiento que está llevando a los dueños de las estaciones de servicios a convertirse en meros comisionistas, sin poder ser propietarios de los combustibles que comercializan está produciendo una tendencia a la monopolización de la comercialización de los combustibles líquidos en manos de las refineries. Y dicho sea de paso, quisiera que me explicara alguien por qué en la tasa de comercialización mayorista se han reducido, se han reducido las tasas para las refineries mayoristas del uno coma cinco al uno coma dos por ciento entre el Año '97 y el Año '98, porque hay una sola, una sola empresa que comercializa a través de una refinería combustibles líquidos en la Provincia de San Luis; si esto no es favorecer un determinado desequilibrio económico, concentración económica, y eliminar competencia, no sé cuál es la interpretación que usted hace del Artículo 849 y del Artículo 869.

En segundo lugar, el tema de las exenciones, no define el procedimiento, deja el procedimiento librado al Poder Ejecutivo, y esta es la discrecionalidad, y es más, en la letra de la ley, que no es el espíritu ni la mente de quienes la elaboraron, en la letra de la ley, se puede dar que ante una circunstancia igual el Ejecutivo a uno le da y a otro no y no por esto comete un acto de arbitrariedad, más allá de que habrá que ir a buscar la inconstitucionalidad de la norma por igualdad ante la ley.

Tercera cuestión, los regímenes especiales, no es solamente para la producción de bienes, es también para los servicios; y fíjese usted, un Abogado que recién comience se pone una tasa de ingreso máximo de setenta y dos mil pesos, un Abogado que recién comienza y



factura setenta y dos mil pesos tiene que pagar dos mil cuatrocientos veinte pesos, acá se le produce un rgimen simplificado ¿Por qu tenemos que favorecer a algún servicio si y a otro servicio no? Un Abogado, un Mdico, un cantor, un músico, un promotor de espectáculos, o sea ¿Quin es el que define? Ahora, si a mí me dicen 'sto es solo para los microemprendimientos que tengan origen en el financiamiento del Estado', sta es otra cuestión, pero no es lo que dice el artículo, sto será otra cosa que ha quedado en la mente y en el espíritu de quienes hicieron la ley, pero no es lo que dice la ley; ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

02/12/97 0:32 Hs.

/// esta redacción al excluirnos de este beneficio se convierte en discrecionalidad.

Cuarto tema: la comercialización de los automotores, acá tenemos una tasa del 4,1 % porque se le aplica la tasa de la Comisión y el 3,5 % si se hace la doble imposición, entonces, el criterio de razonabilidad es que el Capital de San Luis quede radicado en San Luis quede radicado en san Luis, esto es el principio de lo que estamos planteando la modificación de la norma para que el criterio de imposición que tiene la Provincia de Mendoza que a su vez llevó adelante todo un procedimiento diferente, porque los automotores usados tenía que ser primeros, colocados en dominios de las concesionarias y tiene una tasa del 1,5 % y acá estamos hablando de la tasa del 3,5 % , entonces nosotros estamos estableciendo o de alguna manera empujando a que el capital no se radique en la Provincia.

lo que hemos planteado la reducción de la tasa es para la tasa de combustible pero de alguna manera dijimos el criterio que debiramos defender en San Luis, porque por el otro lado le bajamos a la refinería por otro lado le ponemos la tasa imponible del 1 % a la comercialización mayorista de combustible y mantenemos una tasa del 2,3 % para la comercialización minorista que es donde están los empresarios sanluiseños, yo no conozco ningún sanluiseño que tenga parte de Esso, de Shell, de YFF de EG3 y son los que están avanzando en la concentración de la ganancia y son los que están empujando por ese legislación a que los dueños de las estaciones de servicio pasen a ser meros comisionistas.

en el caso de los Bioquímicos y Odontólogos, bueno está bien, su propia manifestación de que es demasiado primario es la manifestación que hicimos que de ninguna manera está diciendo que el Bloque de la Mayoría tenga un tratamiento irresponsable, lo que estamos diciendo es que no hemos tenido un tratamiento adecuado, creo que en esto nadie puede desconocer un dato de la realidad de que estamos analizando una ley de terna característica prácticamente con la Cámara declarada de hecho en Comisión pero por lo menos quedará para el análisis y será tema de debate del resto de las profesiones o los servicios médicos para que no genere iniquidades.

En el artículo Nº 7, me parece que el diputado Elorza, tal vez en la legítima picardía del discurso plantea la supuesta contradicción en lo que dice el diputado Pagano entre lo que digo yo y yo del muy expresamente sentado de que solamente la autorización podía ser para disminuir las alícuotas en aquellos casos que generan desequilibrio y no es lo mismo modificar que disminuir, esto es castellano básico, aumentar alícuota es exactamente lo que no se puede hacer.

Y con respecto al tema de marco de la constitucionalidad me parece de que más allá del esfuerzo que a hecho el diputado -Elorza no es un problema de marco de constitucionalidad, lo peor que nos puede pasar es que aquellos contribuyentes que tengan la posibilidad de hacerlo en cada uno de estos juicios van a plantear las inconstitucionalidades acá también se genera otra inequidad, para el pequeño bolicheero que hace figurillas para ver como le paga al contador y que seguramente no tiene como pagar al abogado ahí le van a clausurar, le van a cerrar le van a decir que lo que pagó no le sirvió porque el banco no se lo comunicó a la Dirección General de Ingresos Públicos de la Provincia y al gran contribuyente al que siempre termina beneficiándose en el conflicto jurídico porque tiene los abogados, porque tiene los contadores, porque le conviene el conflicto jurídico y no pagar el impuesto con ese van a terminar por vía de la inconstitucionalidad salvándole su obligación tributaria.

Con respecto al tema de la delación algunas menciones, en esta Provincia tenemos antecedentes de delaciones acá no se respetó el secreto bancario cuando se, yo no se de que manera, en un diario de circulación provincial conseguía la lista de los deudores de la Caja Social, del Banco Social, de los deudores del Banco Provincia

y les voy a dar otra muestra, que inclusive involucra a los colegas senadores, acá se llegó, en esta Provincia, a violar el secreto de la no difusión de la no difusión los nombres que trata el Senado cuando designa Conjuces, como habrá sido el absurdo que salió un listado de supuestos abogados de la Provincia rechazado por parte del Senado y nunca se publicó quienes sí hay obligación de publicar quienes habían sido aprobados para esos cargos con el agravante que una importante cantidad de esos abogados jamás habían dado consentimiento de proposición y hay algunos de ellos que están litigando contra el Estado, pero claro, aquí hay un principio están suspendidos pago de juicios contra el Estado patiamos la pelota para adelante en algún momento alguno tendrá que pagar y este es el problema de la discrecionalidad y este es el problema de pretender decir que estamos en zonas grises y cuando lo que estamos es inflagrante normas de inconstitucionalidad porque claro, tal vez nosotros nos enteraremos despues que los poderosos van a lograr las declaraciones de inconstitucionalidad y los pequeños van a tener que resignarse al pago del impuesto de una manera absolutamente inequitativa y coarsirtiva, entonces, estas son las cuestiones que estamos planteando, yo de ninguna manera e dicho que ha habido un tratamiento irresponsable, lo que he planteado es, y en esto me parece que va a coincidir el miembro de la mayoría, no hemos tenido el tiempo suficiente como para darle un mejor tratamiento a esta norma que para nosotros por lo menos es fundamental que sea legal, que sea equitativa, que guarde el principio de la realidad económica y que no beneficie por vía de las posibles inconstitucionalidades a

Los poderosos que despues terminan no tributando y que evite la discrecionalidad. Nada más.

Sra. Presidenta (Follari): A consideración de los señores diputados. diputado Mones Ruíz tiene la palabra.

Sr. Mones Ruíz: Señora presidenta, compañeros diputados: muy breve, necesario desde el punto de vista de quien habla exponer algunas breves consideraciones. Preguntarle al presidente del Bloque Oficialista o a los miembros, lo que venimos reiterando desde la sanción del medio Proyecto de la modificación de la Ley Orgánica de Tribunales a esta altura me parece ocioso y despues de las brillantes exposiciones de los diputados Ceballos y Pagano, me resta hacer muy pocas consideraciones porque está excepcionalmente expresado los puntos de vista que indudablemente compartimos.



A la Argentina y a la Provincia de San Luis le costó sin duda mucho tiempo ir formando una cultura fiscal o impositiva indudablemente los distintos gobiernos a través del tiempo fueron intentando que esta cultura fiscal impositiva fuera abarcando cada vez más sectores de la comunidad y no parece muy bien, también nos parece muy bien que haya un tratamiento legalmente rígido saber para quien es evasor o para quienes eluden es elusivo, es tanto para la evasión como para la elusión, estamos de acuerdo, estamos de acuerdo que la Ley posibilite esa elusión, estamos de acuerdo también que a veces no se persigue con la intensidad que sería necesaria la evasor. Pero leyes como la que estamos tratando hacen que esta cultura impositiva fiscal se recienta porque violenta principios constitucionales y porque no tiene en cuenta la realidad económica que vive el país y que vive la Provincia en este momento y que inclusive han hecho dictar en un determinado tiempo vigente aún que la Provincia se encuentra en diversas emergencias, entre ellas la propia emergencia económica financiera y porque digo que esto perjudica la cultura fiscal impositiva que estaba creciendo en el pueblo con beneficios, desde luego, desde el punto de vista del Estado y sus finalidades? ///

I.R.T.

Isabel Torino

02-12-97 - 00:42 Hs.-

///Porque las injusticias, las leyes arbitrarias, la posibilidad de facultades discrecionales, la violación de distintos principios constitucionales, de legalidad, de defensa en juicio, de igualdad ante la ley, el propio principio de equidad que subyace permanentemente, quien tiene que pagar más, el que más tiene, o tiene que ser justa la ley, o tiene que pagar más al que se le pueda cobrar más. Indudablemente la filosofía política neoliberal no es un accidente en la vida de Argentina, ni tampoco es un accidente en la vida de la Provincia de San Luis, y esto tiende en primer lugar a dosificar, a mismificar, a creer que todos somos iguales, que todos somos lo mismo, somos iguales y valga la redundancia los iguales, los que podemos defendernos de la misma manera, al resto de la comunidad la tiene que defender la ley, la Constitución, las normas de convivencia, las normas de proceso, las normas de legítima defensa porque sino se violenta la convivencia y se violenta la paz y la armonía social, y este es el peligro cuando se violentan disposiciones constitucionales, cuando los principios



constitucionales se ponen realmente en un riesgo y se violentan, y se subvierten, y se perturban. Tendría que ser una materia de cooperación, no de confrontación, de ver como hacemos mejor las cosas para que sea mucho más conveniente para la gente, mucho más justa, mucho más equitativa y mucho más recaudadora para el Estado; y quizás no sea ni aumentando las alícuotas ni instrumentando procedimientos que no se compadece con las normas constitucionales y legales ni intentando poner el método de la delación como un método, como una metodología para exigir, para forzar el pago, quizás no sea eso, sea todo lo contrario.

Fijense ustedes que en los corrillos muchas veces se farfulla que hay 30, 35, 40 millones que quedan de coima por año en la Provincia de San Luis, y hay denuncias para investigar funcionarios como el caso del presidente de la comisión de vigilancia de la zona franca de Justo Daract o algunos otros que están en manos de los jueces que se llama el señor 7% en el conocimiento público, y eso no ha sido investigado, y eso sería un ejemplo y una referencia mucho más importante que la delación o que la violación de los principios constitucionales y daría mucha más vida a la convivencia en armonía y al común denominador de estar conciente de lo que puede ocurrir sobre normas que no sean ni discrecionales ni arbitrarias.

Y termino diciéndole, leyéndole con el permiso de la presidente el artículo 63 de la Constitución Provincial que es además de los citados por los Legisladores que me han precedido, otro de los artículos que hace insanablemente inconstitucional estas normas que se han traído a consideración en este plenario y en este Recinto, dice: "En ningún caso y por ningún motivo o pretexto las autoridades pueden suspender la observancia de esta Constitución, ni de la Nación o la efectividad de las garantías establecidas en ambas...". Y acá esta palmariamente demostrada a través de lo que han expuesto los diputados, a través de este artículo la inconstitucionalidad de la norma que va a terminar como muy bien señala el diputado Ceballos, sirviendo a los intereses de los ricos y perjudicando el poco ingreso de los pobres.

Y un gobierno justicialista, un gobierno de esta raigambre, donde están los derechos de la ancianidad, de la niñez, del trabajador, donde esta el desarrollo de la economía para el bienestar general, donde esta todo lo que la Argentina ha ido tomando como propio, no ya solamente en este caso el oficialismo sino la Argentina toda, como una filosofía de vida, como una doctrina política, se pone hoy



como ayer con la ley de educación, como antes cuando se traspasó la Caja de Previsión Social, o cuando se fueron dictando todas las leyes inconstitucionales se pone en una situación de contradicción entre lo que dice y sostiene la filosofía y la doctrina política, y lo que se hace en la realidad, las acciones de los hombres que en este momento supuestamente encarnan esa ideología, esa doctrina y esa política y sobre todo esa filosofía.

Por esa razón el bloque, el interbloque del FREPASO adhiere a lo manifestado por los diputados que nos han precedido y comparte el criterio que de ninguna manera puede acompañar al oficialismo en una ley que tenga estas debilidades y estas violaciones. Nada más señora presidenta

Señora Presidenta (Follari): A consideración, el Diputado Elorza, tiene la palabra.

Sr. Elorza: Si, dos comentarios quiero hacer señora presidenta. En primer lugar quiero decir que muchos veces por la actividad profesional a mi me ha tocado, pero no es necesario que sea por allí, pero observar como son por ejemplo los Códigos de Procedimiento, tanto del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como el caso de la Provincia de Córdoba, si uno los analiza, todo el procedimiento fiscal, no puedo decir porque estaría mintiendo, si digo que son exactamente igual a los que tenemos en nuestra provincia, pero sería muy oportuno que los diputados de la oposición, en la medida que les interese, analizaran alguno de los procedimientos que tienen esos Códigos de Procedimientos y observarían la cantidad de zonas grises donde raya lo que hoy estamos discutiendo y que hay que discutirlo lo que es constitucional y lo que es inconstitucional; estamos en presencia de gobiernos diferentes, con ideologías diferentes, tal vez en algunos puntos con objetivos comunes y en otros no. Pero en temas muy puntuales hay coincidencias en el tratamiento y hay fundamentalmente limitaciones técnicas para poder resolver estos temas.

Si uno leyera, pero recientemente salió en una editorial de la nación un planteo de inconstitucionalidad que se le hacía por ejemplo al gobierno de la ciudad por un tema vinculado a lo que estamos hablando. Con esto que es lo que quiero remarcar? Lo que en varias oportunidades lo hemos planteado aquí entre la oposición y quien es oficialismo, que el gobierno exige la resolución de tema



donde se enfrenta con esa realidad que es totalmente distinta a lo que supuestamente deben ser las cosas.

Segundo concepto, yo comparto lo que dice el diputado Mones Ruiz, nosotros entendemos que nuestro sistema impositivo también propende a que existe equidad, lo haremos con diferentes instrumentos, tal vez ustedes lo podrían hacer con otro mecanismo, pero nosotros consideramos que dentro de lo imperfecto que puede ser nuestro sistema fiscal, ha generado una equidad bastante importante en nuestra provincia, por lo tanto el concepto de equidad que lo tiene y que es inherente a la oposición también djennos a nosotros como oficialismo creer que también es inherente a nosotros entre los aciertos y los errores.

Y un tercer concepto que no quiero dejar pasar, se habla del neoliberalismo, de las ideas económicas y que de alguna manera es como que nosotros estamos involucrados en esto, yo creo que tal vez siempre ha sido así, pero el tiempo enseña muchas cosas, y yo en esto quiero simplemente traer un comentario que bajo ningún tipo de vista es una chicana pero realmente es el ejemplo que creo que al menos a mí me ilustra en la idea que yo quiero expresar, yo creo que con todas las diferencias políticas e ideológicas hay temas que muchas veces tiene tratamiento similar, solamente hay que excibirlo sino también acceso al desarrollo, que esto es lo que nos queda EEM.

EDUARDO MIRANDA.

01-12-97 - 24:52 Hs.-

/// el tiempo enseña muchas cosas, yo en esto quiero, simplemente traer un comentario, que bajo ningún punto de vista es una chicana, pero realmente es el ejemplo que creo al menos a mí me ilustra la idea que yo quiero expresarles.

Yo creo que con todas las diferencias políticas e ideológicas, hay temas que muchas veces tienen tratamiento similares, no hará más de 20 días, lo leí en el Diario de la Nación, cuando el Dr. Machinea, estuvo en Estados Unidos, exponiendo, digamos sus distintos pensamientos, sobre la actividad económica de la Alianza, entre las distintas reuniones que se tuvo, hubo una en particular que fueron con todos lo que estaría vinculado con el mundo financiero, pero es de producir, voy a reproducir tal vez, equivocandome en algunas palabras, pero no en el concepto el comentario, en conillas que sale de la Nación, cuando se hizo esa reunión, que entre otros que estaban presentes era Salbomroe cuando terminó de hablar Machinea,

sobre que es lo que iba hacer con la economía, en los temas clásicos que no viene al caso, aquí plantearlo de la estabilidad el crecimiento etc. etc. fue aplaudido por todos los presentes y entre los mismos presentes, públicamente dijeron, mira pareciera el que estuviera hablando aquí es Caballo, y es Machinea, no lo digo yo, se reprodujo en un Diario de tirada Nacional.

Quiero decir con eso, que somos iguales, no, totalmente diferentes en muchos temas, pero hay puntos, hay temas que son abordados con similitud a quien le toca gobernar, ojalá que el tiempo nos de la razón a nosotros y a ustedes en que hacer oposición y no tener en cuenta la variable de la ejecutividad de las acciones, es una cosa, pero si a eso le sumamos el ingrediente, de comprender lo que es la acción pública en su gestión cotidiana, creo que no vamos a dejar de ser constitucionales, pero si vamos a entender las zonas grises que naturalmente no le inventa el oficialismo, no la inventamos nosotros, sino que están dentro de la realidad de quien tiene que gobernar. Entonces en este sentido traigo ese dialogo a los efectos de entender un tema, yo creo que esta en debate, como así tambien cuando planteo el tema de los Códigos de Procedimiento, sería muy importante que alguno de la oposición, lo analizara, va haber que hay una similitud de normas que tal vez habrá que modificarlas, pero tambien esas zonas grises que tiene hoy el oficialismo lo tiene la oposición pero cuando es gobierno en otra provincia. Nada más.

Sr. Ceballos: Fido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Diputado Ceballos, tiene la palabra.

Sr. Ceballos: Es muy cortito, porque el diputado Elorza, es como que nos acostumbra a terminar justificando, que el nombre de gobernar, tiene dos herramientas discursivas, fijese lo que pasa en Córdoba y los que gobernamos tenemos derecho avanzar sobre la Constitución, estos son dos conceptos que ciertamente nos diferencian y que nos han diferenciado acá y en cualquier otro gobierno, y creo que esto es central que lo dejemos aclarado.

El nombre de la acción machista las reglas del juego se rompen y la regla del juego son de la constitución, que es lo que dice usted, y con respecto al comentario, con respecto al comentario hecho por el Mundo Financiero en el final de Machinea, primero es un comentario que no lo podrá poner en responsabilidad a Machinea, pero lo que sí es cierto que a la Argentina le llevo 16 años, perdón le llevo 6 años comprender en su conjunto las fuerzas políticas lo importante

que era la estabilidad, lo que si quisimos hacer nosotros en el '85 y ustedes nos respondían con los 26 puntos de la C.G.T., ustedes, los que se columnaban en los paros generales, cuando planteamos la reforma del Estado, ramos vende patria, nosotros lo que no podemos hacer es actuar de la misma manera, porque aspiramos a gobernar, pero lo que nada tiene que ver es la historia del cumplimiento de la constitución, la historia del cumplimiento de la constitución. La diferencia entre ustedes y nosotros son 211 Decretos de necesidad de urgencia, nada más, ni nada menos que eso. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): No dialoguen, por favor... diputados por favor...

Sr. Mones Ruiz: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Mones Ruiz, tiene la palabra.

Sr. Mones Ruiz: Señora presidenta, compañeros diputados: Tres conceptos y un ejemplo que todos conocemos. En el concepto, el General Perón dijo el año 2000 nos encontrará unidos o dominados, las unidades Argentinas que tanto costaron a la historia, que tantas muertes han costado se han dado sobre la Constitución Nacional, unidos o dominados, primer concepto del General Perón. Segundo concepto, el concepto de la evolución, vivimos en un mundo globalizado, el General Perón habló muchas veces de la evolución, habló de continentalismo y habló también de la mundialización o internacionalismo completo, y dijo que a la evolución había que cabalgarla y había que aprovecharla porque es muy difícil nadar contra la corriente, se termina siempre de una sola manera ahogado, a la evolución hay que aprovecharla y cabalgarla no ponerse debajo porque siempre lo va a aplastar, lo va a dejar destruido, Argentina parece ser, con todas las bondades y cuidados que nosotros vamos a rescatar absolutamente lo que esta bien y lo que ha estado bien, porque no somos ni egoístas ni mezquinos, pero vamos ha estar en contra y vamos a denunciar lo que para nosotros esta mal, porque tampoco somos ni hipócritas ni pusilánimes. En tercer lugar, quiero traerles la imagen del General Perón con Ricardo Balbín, que se abrazaron, fue un histórico abrazo, que terminó con muchísimos desencuentros entre los Argentinos y quiero recordarles también que con el cuerpo yacente del General Perón, en el discurso de despedida Balbín dijo: Este viejo adversario, viene a despedir a un amigo, yo creo que ustedes se acuerdan mejor que yo.

Finalmente y para terminar a donde esta el punto filosófico que está en todas las filosofías políticas y en todas las filosofías universal desde que tantas veces señaló el General Perón, dentro de la Ley todo, fuera de la Ley nada, hay que ser esclavos de la ley para ser libres, estos son los conceptos y este es el andamiaje filosófico y político que nos permite decir con toda responsabilidad, responsabilidad como respuesta porque estamos exigidos a darla en esta sesión y en este momento, por qu nosotros no estamos de acuerdo con el contenido de la ley que se trata. Nada más, señora presidenta.

Sr. Elorza: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Diputado Elorza, tiene la palabra.

Sr. Elorza: Es para solicitar que se vote en general y en particular. Debo hacer una aclaración que el artículo 369 en el Inciso 1, que dice: 1.997, debe decir 1.998, con esta aclaración solicito que se realice la votación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Sin ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, pasaremos a votar la moción del tratamiento en general y en particular de este Proyecto de Ley.

Quienes estén por la afirmativa, solicito que lo expresen levantando la mano.

- Así se hace.

Por la Negativa.

- Así se hace.

Aprobado por mayoría. Tiene media sanción la ley...

Sr. Mirábile: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Diputado Mirábile.

gpm

Graciela P. Miranda

02-12-97 - 01:02 Hs.

Sr. Mirábile: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: En referencia al último punto del Sumario, como no se pudo concretar en reunión el martes pasado, solicitaría que pasara a comisión para ver si lo podemos concretar o realizar mañana, si no hay oposición.

Sra. Presidenta(Follari): Pasa a comisión el segundo punto, si el Cuerpo está de acuerdo, lo pasamos a comisión.

Hay asentimiento de los señores diputados

Legislatura de San Luis



Ley N° 5129

C. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1998.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 53º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fijanse en Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

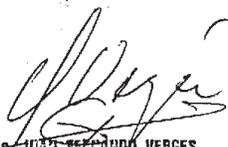
2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.

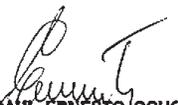
3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:

a- si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa


DR. JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores

- b- si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - c- si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - d- si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - e- si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
- Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).


SEN. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

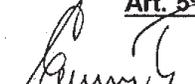
TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será :

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

1. Para propiedades rurales :				
1.1-	hasta	\$ 5.555	0,9 %	


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

1.2-	más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3-	más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4-	más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5-	más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6-	más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7-	más de \$ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas :

2.1-	hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2-	más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3-	más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4-	más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5-	más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6-	más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7-	más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8-	más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9-	más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10-	más de \$ 140.000		1,5 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Art. 6º.- Establecese como Impuesto mínimo el siguiente:

- 1.- Para inmuebles urbanos baldíos \$ 50,00.-
- 2.- Para inmuebles urbanos edificados \$ 50,00.-
- 3.- Para inmuebles rurales \$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación :

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$150,00) de haber jubilatorio neto.

PAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a ciento cincuenta (\$ 150,00) y menor a la suma de pesos trescientos (\$ 300,00).

c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos (\$ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4701 será:


Ecc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Ley. de San Luis



San Luis
Poder Legislativo

Secretaría Legislativa

Cámara de Senadores

San Luis

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art.5° sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);

b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100,00) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-) .

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000.-).

4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

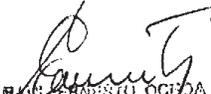
1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1998 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00). y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda Provinciales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Ecc. JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández o 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

1º cuota	05/03/98
2º cuota	05/05/98
3º cuota	06/07/98
4º cuota	07/09/98
5º cuota	05/11/98

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$10,00.-).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS.

Art.11º.- Fijanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino.	
	Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de Carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %

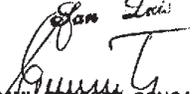

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



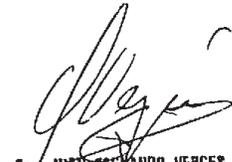
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados
-232-
San Luis

H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado y J. de San Luis



Orden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

1	1260 Cultivo de cítricos	1,00 %
1	1279 Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
1	1287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
1	1295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
1	1309 Cultivo de arroz	1,00 %
1	1317 Cultivo de soja	1,00 %
1	1325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
1	1333 Cultivo de algodón	1,00 %
1	1341 Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
1	1368 Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
1	1376 Cultivo de tabaco	1,00 %
1	1384 Cultivo de papas y batatas	1,00 %
1	1392 Cultivo de tomates	1,00 %
1	1406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
1	1414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
1	1481 Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

1	2011 Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
1	2038 Roturación y siembra	3,50 %
1	2046 Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
1	2054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %

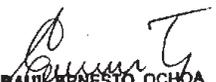
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

1	3018 Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales	1,00 %
---	--	--------


Orden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

12	1010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa	
----	--	--


JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis

Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Diputados
 San Luis

Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

JUAN ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de S. L.

mosqueta, etc)	1,00 %
121037 Servicios forestales(incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	3,50 %

PESCA

130109 Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013 Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019 Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103 Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122 Extracción de arena	1,00 %
290130 Extracción de arcilla	1,00 %
290203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

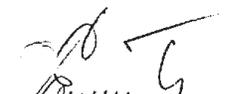
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111 Matanza de ganado bovino , procesamiento de su carne y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138 Preparación y conservación de carne	

H. C. de Senadores


Sr. **JUAN FERNANDO VEGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prév. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves .	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prof. de San Luis

Secretaría Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

RAÚL ERNESTO CHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de S. L.

Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

- 311510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos 1,50 %
- 311529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 1,50 %
- 311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres 1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

- 311618 Molienda de trigo 1,50 %
- 311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz 1,50 %
- 311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte 1,50 %
- 311642 Molienda de yerba mate 1,50 %
- 311650 Elaboración de alimentos a base de cereales 1,50 %
- 311659 Elaboración de semillas secas de leguminosas 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

- 311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" 1,50 %
- 311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería 1,50 %
- 311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería 1,50 %
- 311758 Fabricación de pastas frescas 1,50 %
- 311766 Fabricación de pastas secas 1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

- 311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refineries 1,50 %
- 311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

- 311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao 1,50 %
- 311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) 1,50 %



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis



*Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
--------	---	--------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS - DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
--------	---	--------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
--------	--	--------


ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)



*Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

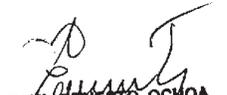
313424 Fabricación de soda 1,50 %
 313342 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) 1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013 Fabricación de cigarrillos 1,50 %
 314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028 Preparación de fibras de algodón 1,50 %
 321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón 1,50 %
 321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos 1,50 %
 321052 Hilado de lana. Hilanderías 1,50 %
 321060 Hilado de algodón. Hilanderías 1,50 %
 321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías 1,50 %
 321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías 1,50 %
 321117 Tejido de lana. Tejedurías 1,50 %
 321125 Tejido de algodón. Tejedurías 1,50 %
 321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías 1,50 %
 321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte 1,50 %
 321168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte 1,50 %


RAMIL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc 1,50 %
 321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería 1,50 %
 321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona 1,50 %
 321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. de San Luis



Plenaria Legislativa
Escritorio Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

321231 productos a granel 1,50 %
Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311 Fabricación de medias 1,50 %
321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto 1,50 %
321346 Acabado de tejidos de punto 1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419 Fabricación de tapices y alfombras 1,50 %

CORDELERIA

321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales 1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables 1,50 %
322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos 1,50 %
322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 1,50 %
322040 Confección de pilotos e impermeables 1,50 %
322059 Fabricación de accesorios para vestir 1,50 %
322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte 1,50 %


Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
 Secretario Legislativo
 H. Senado P. de San Luis



Dip. y Legislativo
 Honorable Legislatura
 Cámara de Senadores
 San Luis

- 323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros 1,50 %
- 323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado 1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

- 323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles 1,50 %
- 323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

- 323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

- 324019 Fabricación de calzado de cuero 1,50 %
- 324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico 1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

- 331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas 1,50 %
- 331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas 1,50 %
- 331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra 1,50 %
- 331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera 1,50 %

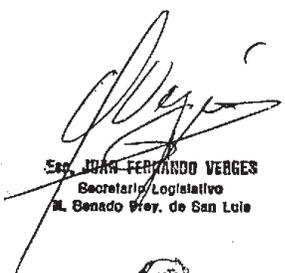
Raul Ernesto Ochoa
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VEBGES
Secretario Legislativo
H. Senado de San Luis


Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

- 331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.) 1,50 %
- 331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 331910 Fabricación de ataúdes 1,50 %
- 331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías 1,50 %
- 331937 Fabricación de productos de corcho 1,50 %
- 331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

- 332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado 1,50 %
- 332038 Fabricación de colchones 1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

- 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 %
- 341126 Fabricación de papel y cartón 1,50 %


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

- 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 %
- 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte 1,50 %


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Sr. JOAQUÍN FERNÁNDEZ VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. de San Luis



Legislativo
San Luis
Cámara de Diputados
San Luis

IMPRESAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 342017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación 1,50 %
- 342025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) 1,50 %
- 342033 Impresión de diarios y revistas 1,50 %
- 342041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios 1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

- 351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico 1,50 %
- 351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico 1,50 %
- 351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico 1,50 %
- 351156 Fabricación de tanino 1,50 %
- 351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

- 351210 Fabricación de abonos y fertilizantes-incluidos los biológicos 1,50 %
- 351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos 1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

- 351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos 1,50 %
- 351326 Fabricación de materias plásticas 1,50 %
- 351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio 1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

- 352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 1,50 %

[Signature]
Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Podor
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%
--------	-------------------------------------	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

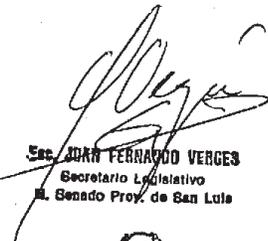
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto	


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S. L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores


JUAN FERRANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

cámaras y cubiertas, destinados a la industria
 automotriz 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917 Fabricación de calzado de caucho 1,50 %
 355925 Fabricación de productos de caucho no
 clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018 Fabricación de envases de plástico 1,50 %
 356026 Fabricación de productos plásticos no
 clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso
 doméstico excepto artefactos sanitarios. 1,50 %
 361038 Fabricación de objetos cerámicos para
 uso industrial y de laboratorio 1,50 %
 361046 Fabricación de artefactos sanitarios 1,50 %
 361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto
 revestimientos de pisos y paredes, no
 clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados 1,50 %
 362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal
 excepto espejos y vitrales 1,50 %
 362034 Fabricación de espejos y vitrales 1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

369128 Fabricación de ladrillos comunes 1,50 %
 369136 Fabricación de ladrillos de máquina
 y baldosas 1,50 %
 369144 Fabricación de revestimientos cerámicos


RAÚL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. C. de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

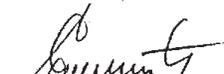


H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados de (S.L.)



Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

para pisos y paredes 1,50 %
369152 Fabricación de material refractario 1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217 Fabricación de cal 1,50 %
369225 Fabricación de cemento 1,50 %
369233 Fabricación de yeso 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento 1,50 %
369926 Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas) 1,50 %
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos 1,50 %
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías 1,50 %
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras 1,50 %
371025 Laminación y estirado. Laminadoras 1,50 %
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc 1,50 %
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería

Legislatura de San Luis

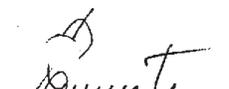


H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Pro. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

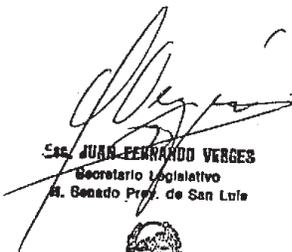
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50 %
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos.
Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera. 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción 1,50 %

382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera 1,50 %

382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 1,50 %

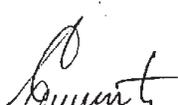
382442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil 1,50 %

382450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 1,50 %

382493 Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc 1,50 %


Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

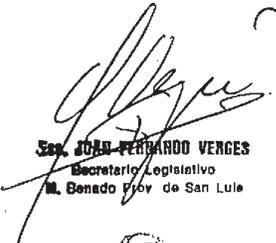


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sen. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado P. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

382523 Fabricación de básculas, balanzas y
dinamómetros 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914 Fabricación de máquinas de coser y tejer 1,50 %

382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y
calefactores de uso doméstico excepto los
eléctricos 1,50 %

382930 Fabricación de ascensores 1,50 %

382949 Fabricación de grúas y equipos transportadores
mecánicos 1,50 %

382957 Fabricación de armas 1,50 %

382965 Fabricación de maquinarias y equipos no
clasificados en otra parte excepto la
maquinaria eléctrica 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112 Fabricación de motores eléctricos,
transformadores y generadores 1,50 %

383120 Fabricación de equipos de distribución y
transmisión de electricidad 1,50 %

383139 Fabricación de maquinarias y aparatos
industriales eléctricos no clasificados en otra
parte 1,50 %


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228 Fabricación de receptores de radio, televisión,
grabación y reproducción de imagen,
grabación y reproducción de sonido y video
y productos conexos 1,50 %

383236 Fabricación y grabación de discos y cintas
magnetofónicas y placas y películas
cinematográficas 1,50 %

383244 Fabricación de equipos y aparatos de
comunicaciones 1,50 %

383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados

Legislatura de San Luis

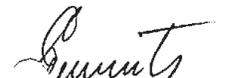


H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

- 383317 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas 1,50 %
- 383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 1,50 %
- 383333 Fabricación de encendedoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 1,50 %
- 383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor 1,50 %
- 383368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 1,50 %
- 383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación 1,50 %
- 383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 1,50 %
- 383945 Fabricación de conductores eléctricos 1,50 %
- 383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna 1,50 %
- 383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos) 1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

- 384119 Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %
- 384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho 1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Pto. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 1,50 %

384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 1,50 %

384348 Fabricación y armado de automotores 1,50 %

384356 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 %

384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas 1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES

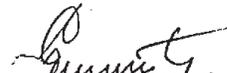
348518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50 %


ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



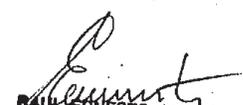
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Provis. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados (S.L.)


 Poder Ejecutivo
 Cámara de Diputados
 San Luis

385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %
 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %
 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50 %
 390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50 %
 390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50 %
 390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva) 1,50 %
 390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50 %
 390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 1,50 %
 390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50 %
 390941 Fabricación de paraguas 1,50 %
 390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 1,50 %
 390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50 %

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Sr. ADÁN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Ptoy. de San Luis

H. Cámara Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217	Producción de gas natural	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
--------	--	--------

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Proy. de San Luis



Secretario Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054 Demolición y excavación	2,30 %
500062 Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070 Hormigonado	2,30 %
500089 Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097 Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	2,30 %
500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178 Pintura y empapelado	2,30 %
500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

6 1018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
6 1026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
6 1034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
6 1042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
6 1050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
6 1069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas.	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de	


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de (S.L.)



Secretario Legislativo
Secretaría de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Sr. JUAN FERRANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 H. Cámara de Senadores
 San Luis

[Signature]
RAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)



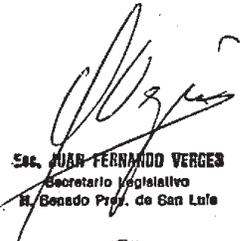
Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

	compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no	

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sen. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

clasificados en otra parte 2,50 %
611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios 2,50 %

BEBIDAS Y TABACO

612014 Fraccionamiento de alcoholes 2,50 %
612022 Fraccionamiento de vino 2,50 %
612030 Distribución y venta de vino 2,50 %
612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas 2,50 %
612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.) 2,50 %
612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas 2,50 %
613029 Distribución y venta de tejidos 2,50 %
613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto 2,50 %
613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama 2,50 %
613053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.) 2,50 %
613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) 2,50 %
613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados 2,50 %
613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías 2,50 %
613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado 2,50 %
613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías 2,50 %
613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas 2,50 %

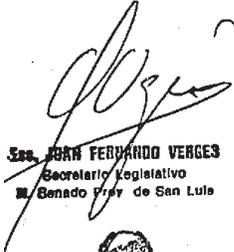
MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios 2,50 %

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Juan Fernando VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	2,50 %
614084	Distribución y venta de diarios y revistas	2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %

Legislatura de San Luis

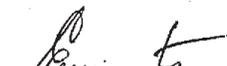


H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis


SAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Podas - 2014
H. Cámara de Diputados
San Luis

616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Secretario Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %

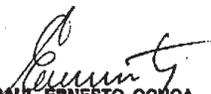
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE :

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50 %


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Secretario Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

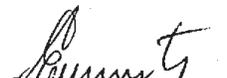


H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería,	

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

	caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en	

H. C. de Senadores

Sen. JOAN FERRNND VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

otra parte	3,50 %
624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50 %
631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas	3,50 %
631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

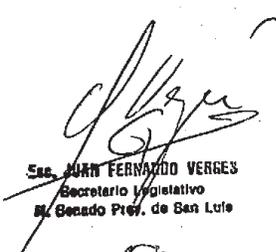
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031 Servicios prestados en alojamientos por hora	15,00%

Legislatura de San Luis

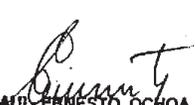


H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte 3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros 3,50 %
711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 3,50 %
711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera 3,50 %
711315 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 3,50 %
711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.) 3,50 %
711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares 3,50 %
711438 Servicios de mudanza 3,50 %
711446 Transporte de valores, documentación, encomiendas similares 3,50 %
711519 Transporte por oleoductos y gasoductos 3,50 %
711616 Servicios de playas de estacionamiento 3,50 %
711624 Servicios de garajes 3,50 %
711632 Servicios de lavado automático de automotores 3,50 %
711640 Servicios prestados por estaciones de servicio 3,50 %
711691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer) 3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros 3,50 %
712213 Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros 3,50 %
712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.) 3,50 %

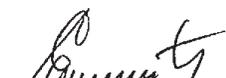
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

712329 Servicios de guarderías de lanchas 3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga 3,50 %

713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo
(incluye radiofaros, centros de control de vuelo,
alquiler de aeronaves, etc.) 3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110 Servicios conexos con los de transporte
(incluye agencias de turismo, agentes
marítimos y aéreos, embalajes, etc.)

a- Ingresos por comisiones y / o bonificaciones 4,10 %
b- Ingresos por productos o servicios propios 3,50 %

719218 Depósito y almacenamiento (incluye cámaras
refrigeradoras, etc.) 3,50 %

COMUNICACIONES

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex 3,50 %

720038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión
y televisión 3,50 %

720046 Comunicaciones telefónicas, base imponible
general 3,50 %

Comunicaciones telefónicas, de intermediación 4,10 %

720097 Comunicaciones no clasificados en otra parte 3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118 Operaciones de intermediación de recursos
monetarios realizados por Bancos 4,10 %

810215 Operaciones de intermediación financiera
realizadas por compañías financieras 4,10 %

810223 Operaciones de intermediación financiera
realizadas por sociedades de ahorro y
préstamo para la vivienda y otros inmuebles 4,10 %

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


 Sr. JUAN FERNANDO VENGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prof. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 RAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de	

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

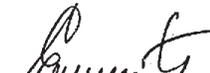
82009	Riesgos de Trabajo	3,50 %
	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832418	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %


Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

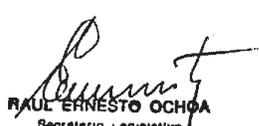


H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015	Administración Pública y Defensa	3,50 %
--------	----------------------------------	--------

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
--------	---	--------

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012 Enseñanza nivel inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc 3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos 3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares 3,50 %

933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas 3,50 %

933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios 3,50 %

933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares 3,50 %

933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte 3,50 %

933228 Servicios de veterinaria y agronomía 3,50 %

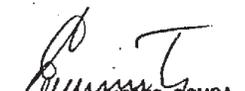
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) 3,50 %

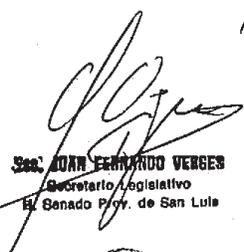
SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE


JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



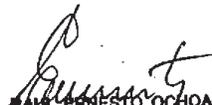
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

- 939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas 3,50 %
- 939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

- 941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión 3,50 %
- 941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos 3,50 %
- 941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas 3,50 %
- 941220 Distribución y alquiler de películas para video 3,50 %
- 941239 Exhibición de películas cinematográficas 3,50 %
- 941323 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión) 3,50 %
- 941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales 3,50 %
- 941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical 3,50 %
- 941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) 3,50 %
- 941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas 3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

- 942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte 3,50 %

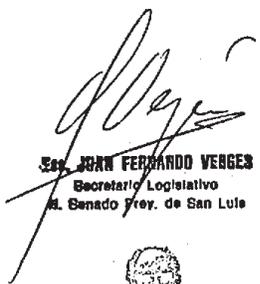
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas,

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado y Gov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

	boites, night clubes, cabarets, whiskería y Similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S. L.

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
--------	--	--------


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
--------	--------------------------------	--------

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
C. Senado Prof. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

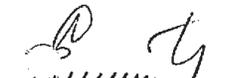
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes	4,10 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.- 1- Los contribuyentes productores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor. Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de S.L.

2-a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

- a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: \$ 6.000.-
- b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 860.-
- c) Demás actividades \$ 360.-

Juan Fernando Verges
Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de \$ 25.000,00 excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a \$ 72.000,00, y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

- a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
- b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

Raúl Ernesto Ochoa
RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

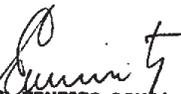

Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
 - 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
 - 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
 - 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.
- Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.20º.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) empresas de seguros, AFJP, ART,.
- 3) las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.


Sr. JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.

Art.21º.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.22º.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

los días 12

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

2 y 3 los días 13
4, 5 y 6 los días 14
7, 8 y 9 los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.23°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.24°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.25°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

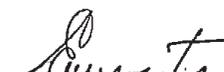

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.26°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 ‰)


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Provincial de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- 2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.-

d) Del cero por mil (0 ‰):

- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el


Poder
para el Ejecutivo
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
H. Senado de Senadores
San Luis



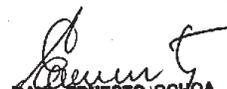
Podor
Cámara de Diputados
San Luis

cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

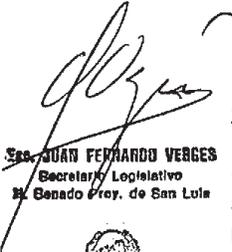
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/8/77;
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

Art.27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Pres. Legislativo
Senado Legislativo
H. C. de Senadores

San Luis

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscrito a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma :

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales :

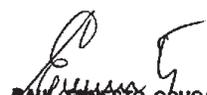


Pres.
Cámara de Diputados
San Luis

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscritos directamente a su orden :


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %);
- b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %);
- c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

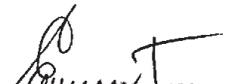
IMPUESTOS FIJOS

Art.32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente :

- a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario.

Art.35º.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.


Juan Fernando VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Ptoy de San Luis

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS


D. Leg. Legislativo
Senado de San Luis
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.36º.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación :

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1988 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas I, II, III, IV.


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Podio Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

TABLA N° I

AUTOMOVILES - RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1987	62	95	125	150	170
1986	56	86	113	135	153
1985	51	78	102	122	138
1984	46	71	92	110	125
1983	42	64	83	91	113
1982	38	58	75	82	102
1981	35	53	68	74	92
1980	32	48	62	67	81
1979	29	43	53	60	70
1978	27	36	46	54	60


JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado de San Luis

Poden Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16000 Kg.
1987	93	133	225	409	851
1986	85	122	209	380	787
1985	77	111	193	351	723
1984	69	100	177	322	659


RAÚL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 M. Cámara de Diputados (S.L.)


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

1983	51	89	161	293	595
1982	53	79	145	264	531
1981	46	69	129	236	467
1980	39	59	113	208	403
1979	32	49	107	180	330
1978	28	39	82	150	280

(*) Según peso bruto máximo



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Juan Fernando Vences
SEN. JUAN FERNANDO VENCES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Raul Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1987	20	38	125	150	185
1986	16	34	116	142	175
1985	14	31	107	134	166
1984	12	28	98	126	157
1983	10	25	89	118	149
1982	9	22	81	111	141
1981	8	19	73	104	136
1980	7	16	65	97	130
1979	6	14	57	90	124
1978	5	12	48	82	120

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo

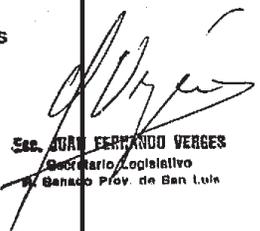
TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS) *

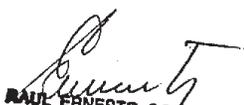
AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10000 Kg.
1987	71	122	763	1107
1986	68	116	687	1054
1985	62	111	618	1004
1984	56	99	617	903
1983	51	91	564	829
1982	45	81	510	741
1981	43	75	464	675
1980	39	67	418	608
1979	34	61	380	555
1978	30	56	343	500

(*) Excepto automóviles


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Eduardo FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1800 Kg.
1998	102	185	342	756	1756
1997	91	166	307	680	1580
1996	78	149	277	612	1422
1995	62	134	249	551	1279
1994	50	113	211	496	1087
1993	45	96	170	421	869
1992	41	81	153	358	782
1991	35	72	137	304	703
1990	30	65	118	258	633
1989	26	55	106	232	538
1988	23	49	95	208	484
1987	22	44	85	188	435
1986	21	39	76	169	392
1985	19	35	67	152	350
1984	16	29	55	135	280
1983	13	24	46	114	224
1982	11	21	39	103	201
1981	7	17	32	81	170

[Signature]
Sr. JOAN EBERHARD VERGÉS
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500 cc.	De 501 a 750 cc.	Más de 750 cc.
1998	44	88	110	165	205	385
1997	31	72	99	135	168	315
1996	28	64	82	128	160	298
1995	25	59	78	121	152	282
1994	22	55	73	115	144	265
1993	20	49	69	108	135	249
1992	18	43	64	101	126	233
1991	16	37	60	94	117	216
1990	15	32	56	88	110	199
1989	13	30	51	81	99	183
1988	12	28	46	75	92	166
1987	10	27	42	67	84	150

[Signature]
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados
 San Luis

[Signature]
 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados

[Signature]
RAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

1986	9	25	38	61	74	133
1985	8	23	33	54	67	117
1984	7	20	28	47	58	100
1983	6	17	25	40	50	83
1982	5	13	19	34	46	67

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.973 y anteriores.

Art. 38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquimas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Sr. JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado de San Luis

Pres. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art. 39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario :

1° cuota	07/04/98
2° cuota	05/06/98
3° cuota	05/08/98
4° cuota	06/10/98
5° cuota	07/12/98

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera :

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S. L.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-


Esc. **FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41° - Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 42° - De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):

a) Los juicios de amojonamiento;

b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;

c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;

d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):

a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;

b) Los juicios de mensura;

c) Los juicios de deslinde;

d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;

e) Las hipotecas provenientes de extraña jurisdicción;

f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras; ✕

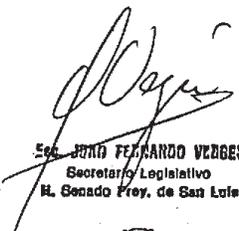

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Escr. JOSÉ FERNANDO VERDES
Secretaría Legislativa
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- 4) El treinta por mil (30 ‰):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o \times determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 44º;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable.

Art.43º- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres (\$ 3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateso;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza

2) Pesos Diez (\$ 10,00):

a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado

- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.

- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;

- Actas de cualquier tipo, certificados varios

- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50)

b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados de S. L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



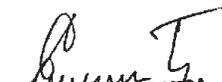
H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
San Luis
Comisión de Senadores
San Luis

- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
- 3) Pesos Veinte (\$ 20,00)
 - a) por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$ 30,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) Pesos Cuarenta (\$ 40,00) :
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$ 50,00):
 - a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$ 100,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
- 9) Pesos Ciento Treinta (\$ 130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 10) Pesos Doscientos (\$ 200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 11) Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.


Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario

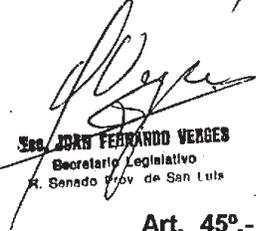


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-


Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL


Provincia Legislativa
Procuraduría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

1- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):

- Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
- Por cada copia simple de acta, por foja;
- Por legalización por la Dirección;
- Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar ;

2- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;


Raúl Ernesto Ochoa
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Provincia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Exp. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.-

3- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5- Por Casamientos:

- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$ 60,00)
- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$ 100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$ 300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2- De Pesos Tres (\$ 3,00):

- a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
- b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

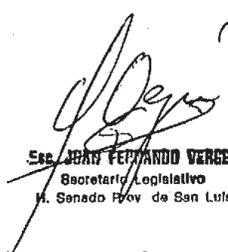


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

4- De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 14.005;
- Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

5- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

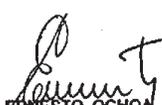
- Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
- Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
- Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 14.005.
- Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 14.005.
- Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
- Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7- De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

- Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9- De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097:

- a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-
- b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
- c) Por inscripción de Testimonios
Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) (\$ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) (\$ 25,00)
- d) De pesos Cinco (\$ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto

3) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



H. C. de Senadores
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

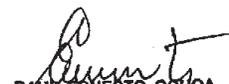
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° 5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

- 1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 - a) Por cada certificación o constancia.-
 - b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
- 2- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-
- 3- De Pesos Nueve (\$ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
- 4- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las correspondientes al año fiscal en curso, por cada juego de formularios.
Los montos establecidos en los puntos 2 y 3 precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

- 1- De Pesos Uno (\$ 1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.
- 2- De Pesos Dos (\$ 2,00):
 - a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
 - b) Por cada fotocopia doble faz
- 3- De Pesos Diez (\$ 10,00):
 - a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.
- 4- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 - a) Por copia restituciones;
 - b) Por copia de planos, cada una.
- 5- De Pesos Cinco (\$ 5,00):


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Sr. JUAN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- Por copia heliográfica mapa provincial.
- 6- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
Por copia registro gráfico.
- 7- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por fotograma de 23 x 23.
- 8- De Pesos Diez (\$ 10,00):
Por fotograma de 50 x 60.

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$ 90,00
2- Semestral	\$ 45,00
3- Trimestral	\$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$ 12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 0,24 \$ 22,50

d) Por publicación de balances

1- Por un cuarto de página	\$ 32,80
2- Por media página	\$ 65,65
3- Por una página	\$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

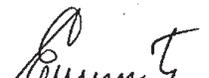

JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis



H. Cámara de Senadores
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Por la solicitud de :

- | | | |
|----|--|-----------|
| 1 | | |
| a) | Grupos mineros | \$ 20,00 |
| b) | Minas vacantes mensuradas | \$ 140,00 |
| c) | Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad | \$ 68,00 |
| d) | Ampliación de pertenencia | \$ 35,00 |
| e) | Título definitivo de la propiedad minera | \$ 35,00 |
| f) | Inscripción de apoderados, peritos o martilleros | \$ 14,00 |
| g) | Socavón | \$ 35,00 |
| h) | Rescate | \$ 60,00 |
| i) | Planos catastrales o mapas de la Provincia | \$ 14,00 |
| j) | Inscripción en Registro de Productores Mineros | \$ 14,00 |
| k) | Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales | \$ 34,00 |
| 2 | | |
| a) | Por aprobación de mensura | \$ 25,00 |
| b) | Por inscripción de contratos de arrendamiento | \$ 17,00 |
| c) | Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería | \$ 14,00 |
| d) | Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones | \$ 17,00 |
| e) | Por los recursos de reconsideración o apelación | \$ 20,00 |
| f) | Por certificados o constancia de asientos | \$ 7,00 |
| 3 | | |
| a) | por la solicitud de cateo, por cada unidad | \$ 14,00 |
| b) | Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera | \$ 35,00 |
| c) | Por la concesión de yacimientos | \$ 50,00 |
| d) | Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas | \$ 22,50 |
| e) | Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera | \$ 22,50 |
| f) | Por cada copia de planos de mensura o croquis | \$ 14,00 |


RAUL ERNESTO OCHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)



H. Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 4
- a) Por cada certificado catastral \$ 7,00
 - b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares \$ 7,00
 - c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00
 - d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00
 - e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00
 - f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales \$ 17,00
 - g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

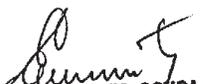
- a) Cédula de identidad \$ 10,00
 - b) Certificados y constancia \$ 5,00
- Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00
- Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Deposito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00
 - 2- automóviles \$ 3,00


SAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

3- vehículos menores \$ 1,00

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras de servicios
- 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00
 - 7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :

- 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
- 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
- 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

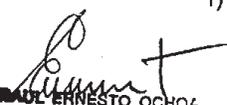
5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00
- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual \$ 10,00
- d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00
- e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00
- f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería \$ 15,00

b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00

c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio

1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00

2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00

b) Desagotes


PAUL ERNESTO GÓMEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


H. Cámara Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

- | | |
|---|-----------|
| 1) Hasta 10.000 litros | \$ 50,00 |
| 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros | \$ 20,00 |
| c) Buceo | |
| 1) Por hombre buzo, por hora | \$ 100,00 |
| d) Explosivos | |
| 1) Habilitación de polvorines | \$ 100,00 |
| 2) Por inspección de pirotecnia | \$ 30,00 |
| 3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos | \$ 50,00 |
| 4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo | \$ 50,00 |
| 5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo | \$ 200,00 |
| 6) Por habilitación de venta de pirotecnia | \$ 50,00 |
| e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local | |
| 1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local | \$ 100,00 |

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

1 - MATRICULAS

- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonoaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapeutas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio

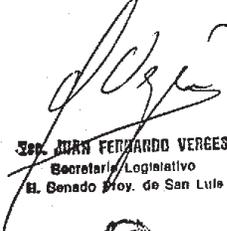

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Podas Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2- HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) :
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00) :
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) :
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50) :
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) :


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Podas Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Priv. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Gabinete de Podología o Pedicura, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3- AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post-graduo no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4- CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6- DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores


Sra. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)
- c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

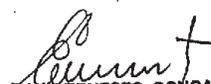
7- PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I- DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

- a) Sociedades anónimas :
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$ 12.500,00) de capital :
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$ 37.000,00) de capital :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$ 74.000,00) de capital :
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$ 74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
 - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
pesos diez (\$ 10,00)
- b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :
Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-
- c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :
Pesos Quince (\$ 15,00).-
- d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta (\$ 30,00).-


ABEL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos cinco (\$ 5,00)

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

J. Vega
JUAN FERRNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-



Indra
Indra Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle :

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 46°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

- A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
- 1) Marcas y señales nuevas por cada una : Pesos Quince (\$ 15,00);
 - 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una (\$ 8,00);
 - 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)
- B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta , por cada certificado, se tributará de la siguiente forma :
- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal;
 - 2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno;
 - 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:

Ernesto Ochoa
ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Poder Ejecutivo
Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Sr. JOAQUÍN VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



[Signature]
H. Cámara Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N° 3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
- b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
- c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
- d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
- e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 47º.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art. 48º.- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

Art. 49º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50º.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

[Signature]
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.U.



[Signature]
H. Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art. 52°.- Promórgase la vigencia para el año fiscal 1998 del artículo 45° de la Ley N° 5100.

Art. 53°.- REGIMEN DE PRESENTACIÓN ESPONTANEA- Establécese un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago por las obligaciones fiscales omitidas relativas a la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento vencidas hasta la puesta en vigencia de la presente ley. El presente régimen establece la quita, la condonación de los intereses, de los recargos por mora, de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. También podrán acogerse al presente régimen los agentes de retención.

[Signature]
Sr. JOAQUÍN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

*Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 54°.- Se excluyen de estos beneficios:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones para el pago de las tasas de autorización para faenar y permiso de faenamiento.
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.
- c) Las deudas por la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento de los contribuyentes y demás responsables por las cuales fueron sancionados con multa por defraudación, por resolución que se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 55°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses, recargos por mora y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1°.

Art. 56°.- El vencimiento para la presentación operará a los quince días de la puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 57°.- Sin perjuicio del acogimiento de los contribuyentes y/o responsables en tiempo y forma a este régimen por los períodos no prescriptos, la Dirección está facultada para fiscalizar los importes declarados por los mismos.

[Signature]
RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

[Signature]
Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 58°.- La deuda total resultante del acogimiento podrá abonarse de la siguiente forma:

- 1) Hasta en 6 cuotas iguales mensuales y consecutivas, sin interés;
- 2) Hasta en 12 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,0% sobre saldos;
- 3) Hasta en 24 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,5% sobre saldos.

Art. 59°.- Para el cómputo del capital deberán tenerse en cuenta los siguientes valores:

- a) Vacunos: Pesos cero con cuarenta y cuatro centavos (\$ 0,44), por cada animal;
- b) Porcinos: Pesos cero con veinte (\$ 0,20), por cada animal;
- c) Por cada uno de los demás animales : Pesos cero con veinte centavos (\$ 0,20).

J. J. Verges
Sr. JOSE FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Art. 60°.- El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, si se produjeran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago de la primera cuota.
- b) Por falta de pago de dos (2) o más cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

De operarse la caducidad no regirán los beneficios establecidos en el artículo 1° de la presente y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 61°.- Introdúzcanse al Código Tributario de la Provincia de San Luis las siguientes modificaciones :

- 1) Derógase el artículo 12° del Código Tributario.
- 2) Modificar el artículo 13° el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Art. 13°: Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, ésta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al de la fecha de notificación del Decreto .

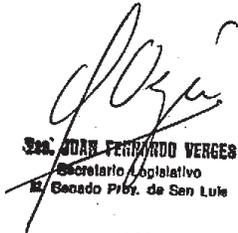
R. Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Ejecutivo Provincial
Sanción de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones."

3) Sustituir el inc. 7 del art. 18°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito, en razón del monto, sea a criterio de la Dirección de escaso interés fiscal, quedará a consideración del organismo generador del crédito iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción."

4) Agrégase al Artículo 18° a continuación inc. 7) los siguientes incisos: "Art. 18°...8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas.- Facúltase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas.

Art. 18°... 9.) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas (24 hs.).

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos meses, la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Art. 18°...10) Designar agentes de retención, percepción e información a personas físicas, jurídicas y toda otra entidad que intervengan en operaciones o actos gravados, los que actuarán en oportunidades, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 18°...11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Asimismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso publicación no será de aplicación el secreto fiscal

Art. 18°...12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables.

Art. 18°...13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia."


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGELES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


D. Leg. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

5) Agrégase como segundo párrafo del Artículo 30° del Código Tributario el siguiente: " ...Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia."

6) Modifícase el art. 31° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera: "DOMICILIO TRIBUTARIO -Artículo 31°- El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. Podrá asimismo fijar un domicilio postal distinto al fiscal constituido a los efectos de que se le remitan notificaciones y las liquidaciones para el pago del impuesto. Este domicilio postal podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la Dirección, siendo válidas las notificaciones que se hagan en él, mientras el contribuyente no modifique o elimine el mismo.-

Para el caso de incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo la Dirección, podrá determinar de oficio el domicilio fiscal de los contribuyentes y/o responsables.-

Esta determinación se efectuará en relación a cada tipo de impuesto, en un todo de acuerdo a lo que se dispone en el artículo siguiente."

7) Modifícase el inc. c) del art. 32°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/ o al que lo complementa o sustituya.-"


D. Leg. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

8) Agrégase al art. 44° el siguiente párrafo: "... Podrán servir como indicios; el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.-


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta".-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN PECHANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prór. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

9) Modificase el Art. 52° segundo párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa que se fijará dentro de un plazo de tres (3) días."

10) Modificase el art. 52° cuarto párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La audiencia o presentación del escrito deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse."

11) Modificase el Art. 53° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera: "OMISION - MULTA- Art. 53°- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La graduación anterior se fijará de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales.

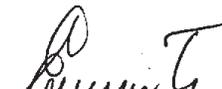
No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular."


Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

12) Agrégase como primer párrafo del Art. 58° el siguiente: "La infracción a los deberes formales contemplada en el Art 52° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos y/o la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en la Ley Impositiva Anual sin necesidad de acción administrativa previa."

13) Modificase el Artículo 75°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "FACILIDADES DE PAGO - Art. 75° - La Dirección podrá, con los recaudos condiciones y limitaciones que establezca conceder a contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de los tributos actualizados, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de presentación de la solicitud respectiva con más el interés que establezca el Poder Ejecutivo.

El término para completar el pago no podrá exceder de dos (2) años.


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Las facilidades de pago no regirán para deudas de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas que se encuentren en trámite de ejecución por apremio.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la certificación de Libre Deuda exigida por este Código. ”

14) Agrégase como apartado final del Art. 108°, el siguiente: “...Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.”

15) Modifícase el artículo 114°, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ NOTIFICACION -DILIGENCIAMIENTO

Art. 114°. El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc.c) del art. 113° precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el oficial de justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e) del art. 113° Código Tributario.”

16) Modifícase el artículo 116°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “PLURALIDAD DE EJECUTADOS- UNIFICACION DE PERSONERIA - INCIDENCIA Art.116° - Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del art. 114° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Legislatura de San Luis

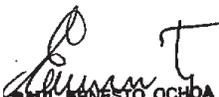


H. C. de Senadores


Edu. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder
Cámara de Senadores
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 120º Código Tributario."

17) Modifícase el Art. 118º del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 118º- Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden."

18) Modifícase el art. 119º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "PRUEBA DE PAGO TOTAL Art. 119º- Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco (5) días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate."

19) Modifícase el artículo. 122º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "SENTENCIA: Art.122º- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de diez (10) días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado."

20) Modifícase el primer párrafo del artículo 123º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "REMATE EN SUBASTA PUBLICA- EDICTOS - CITACION DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS. Art.123º - Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y

Legislatura de San Luis

Cámara Diputados
PRUC
-310-

H. C. de Senadores


Lic. JUAN FERRNANDO VERGES
Secretario Legislativo
C. Senado Proy. de San Luis



Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

hora para la realización de aquélla, lo que no podrá ocurrir más allá de los veinte (20) días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles y de tres (3) días si se tratara de bienes inmuebles."

21) Modifícase el artículo 158°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "EXENCIONES - Art. 158° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

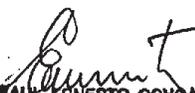
22) Derógase el Artículo 159°.

23) Derógase el Artículo 160°.

24) Suprímese el último párrafo del Art. 179°.


Piden
Cámara de Diputados
San Luis

25) Agrégase a continuación del Artículo 184°, el siguiente: "BASE IMPONIBLE ESPECIAL - CASINOS - Art. 184° bis - A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.)."


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
C. Cámara de Diputados de S.L.

26) Modifícase el Artículo 185°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "EXENCIONES Art. 185° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° por las operaciones realizadas por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

27) Derógase el Artículo 186°.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prox. de San Luis



Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Podemos
Cámara de Diputados
San Luis


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
I. Cámara de Diputados de (S.L.)

28) Modifícase el Artículo 196°, que quedará como sigue: "SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA - Art.196° - A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que :

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1- Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo periodo .

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.-

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible .-

2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio;

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.-

Para los períodos no prescritos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 195°.-

d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

generales fijados conforme el artículo 195° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.”-

29) Modifícase el artículo 234°, que quedará redactado de la siguiente manera: “EXENCIONES - Art. 234° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

30) Derógase el Artículo 235°.

31) Modifícase el artículo 242° segundo párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera: “...El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura.”


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

32) Modifícase el artículo 254°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Exenciones - Artículo 254° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos que sean propietarios de un único vehículo inscripto a su nombre.”


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
L. Cámara de Diputados de (S.L.)

33) Derógase el art. 255° del Código Tributario.

34) Modifícase el artículo 256° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Forma de Pago - Oportunidad- Inscripción y Baja - Artículo 256°- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Ptey. de San Luis

Poder Ejecutivo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Judicial
Cámara de Senadores
San Luis

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto, a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia, salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente, en cuyo caso deberán pagar las cuotas que faltaren, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva Anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro, pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dio de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un solo pago el importe determinado."

35) Modifícase el artículo 300° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera - "Art. 300° - No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa correspondiente.

Previo a la segunda o ulterior instancia, se debe acreditar el pago íntegro de las tasas, sin cuyo requisito no se dará curso alguno, como así tampoco se bajarán los autos al inferior.

En los procesos laborales, el demandado que resulte vencido en el pleito, podrá acceder a la instancia superior previo pago de la tasa de justicia, tomando como monto del proceso el que resulte de la condena, independientemente del que corresponda al recurso de que se trate.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, oficios y demás trámites con que se da por terminado el juicio.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Sr. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Judicial
Cámara de Senadores
San Luis


JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial.

En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltas, en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales."

36) Agrégase como artículo 301° bis el siguiente "Responsabilidad del Juez y el Secretario - Art. 301° - Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al organismo recaudador, las causas en la oportunidad que la ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave."

37) Agrégase en el artículo 302° como inciso 9) el siguiente "Art.302°... 9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes".

38) Modifícase el Art.318° del Código Tributario, que quedará redactado de la siguiente manera: "Exenciones Art. 318°: 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.

3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 13° de este Código".

39) Derógase el artículo 319° del Código Tributario.

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO
316-
San Luis

H. C. de Senadores

40) Modifícase el Artículo 322° del Código Tributario, que quedará redactado de la siguiente manera: "Casos previstos en el Artículo 302°.

Art.322°- Las tasas judiciales previstas en el artículo 302° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

- a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.
- b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia;
- c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.
- e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia".


Sr. JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Benado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

41) Modifícase el artículo 329° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera: "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS -

Artículo 329°- Por los servicios que presten las Direcciones Provinciales del Registro Civil, del Registro de la Propiedad Inmueble, de Ingresos Públicos Area Rentas, de Ingresos Públicos Area Geodesia y Catastro, de Minería, de Relaciones Laborales e Institucionales, de Estadística y Censos, Subsecretaría de Estado de Salud Integral, Policía de la Provincia y Boletín Oficial se pagarán las tasas que se establecen en este Título, Leyes Especiales y Ley Impositiva Anual".



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

42) Modifícase el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Capítulo Cuarto

Artículo 333° - No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso".

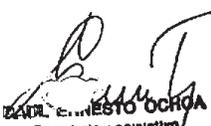
Artículo 334°-DEROGADO-

43) Derógase el inciso 4) del artículo 339°.

44) Derógase el artículo 344°.

45) Derógase el inciso e) del artículo 348°.

46) Modifícanse el primer y último párrafo del artículo 403°, los que quedarán redactados respectivamente de la siguiente manera: "Art.403° - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente


Sr. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior."

Art. 62°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art. 63°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.-

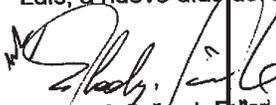
Art. 64°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva Anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art. 65°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Art. 66°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 67°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

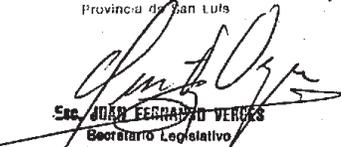
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.-


Gladys O. Ballarín de Folari
PRESIDENTA
H. Cámara de Diputados - (S.L.)


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

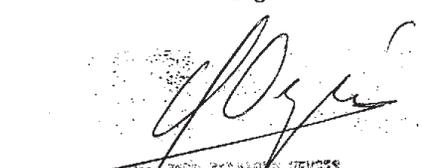

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. N. MARIO RAÚL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 9 de Diciembre de 1997.-

A la Sra. Presidenta de la
Honorable Cámara de Diputados
Dña. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5129 : "Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1998 y modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis".-

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta muy atentamente.-

aeo

Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA Nº 209-HCS-97.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 10-12-97 Hora: 13,35
Fojas: proyecto 902
(92)
FIRMA

Secretaría Legis. P. San Luis Varas
Nº Int. 168 F 126/97 L. N. 10/12/97 Hora 13,35
Destino Al Comis. H. Cámara
Salió: ___/___/___ Volvió ___/___/___
Archivo: _____

Firma



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Dr. Sergio Darío De Busta
Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXII

SAN LUIS, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1997

Nº 11.646

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Adolfo Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR

C.P.N. Mario Raúl Meo

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION

Dr. Héctor Omar Torino

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

Dr. Graciela Corvalán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Dr. Graciela Concepción Mazzarino

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION

Ing. Eduardo Augusto Da Ponte

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Matilde Elina Daract

FISCAL DE ESTADO

Dña. Fabiana Teresita Negre de Alonso

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR

Dña. Elia Ana Novillo

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION ECONOMICA

SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Dr. Sergio Darío De Busta

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Dña. Mónica Viviana Corvalán

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

Dr. Lucía Alejandra Juárez

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

C.P.N. Claudio Javier Poggi

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

Anq. Ana María Sienra de Gatica

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

C.P.N. Luis David Gutiérrez

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

C.P.N. Nelson Leonel Gustavo Cerioni

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA

Dr. Alejandro Ruben Cañadas

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO

Ing. Agostin Harold Bridger

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA FUNCION PUBLICA

C.P.N. Lucía Teresa Nigra

SUMARIO

1-17 Legislativas

17-18 Administrativas -Decretos Sintetizados -

Secretaría General de la Gobernación

19 Superior Tribunal de Justicia -

Estadísticas de Sentencias

19 Asambleas

19-20 Licitaciones

20-21 Comerciales

22 Sección Judiciales - Edictos

23-24 Remates

LEGISLATIVAS

LEY Nº 5129

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1998.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1.- Fijanse en Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos

tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

2.- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el periodo fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-) y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado periodo el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.

3.- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).

4.- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:

a.- si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo correspondiente el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

b.- si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c.- si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d.- si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e.- si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

IMPUESTOS

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

BASES IMPONIBLES

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;

b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 60 % de la valuación fiscal;

c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

1.1.- hasta \$ 5.555 0,9 %

1.2.- más de \$ 5.555 y hasta \$ 7.603 1,0 %

1.3.- más de \$ 7.603 y hasta \$ 10.873 1,1 %

1.4.- más de \$ 10.873 y hasta \$ 16.633 1,2 %

1.5.- más de \$ 16.633 y hasta \$ 26.762 1,3 %

1.6.- más de \$ 26.762 y hasta \$ 69.850 1,4 %

1.7.- más de \$ 69.850 1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas :					
2.1- hasta \$ 9.200			0,6 %		
2.2- más de \$ 9.200 y hasta \$ 13.100			0,7 %		
2.3- más de \$ 13.100 y hasta \$ 18.000			0,8 %		
2.4- más de \$ 18.000 y hasta \$ 26.200			0,9 %		
2.5- más de \$ 26.200 y hasta \$ 44.200			1,0 %		
2.6- más de \$ 44.200 y hasta \$ 65.000			1,1 %		
2.7- más de \$ 65.000 y hasta \$ 85.000			1,2 %		
2.8- más de \$ 85.000 y hasta \$ 110.000			1,3 %		
2.9- más de \$ 110.000 y hasta \$ 140.000			1,4 %		
2.10- más de \$ 140.000			1,5 %		
3- Inmuebles urbanos baldíos			1,8 %		
Art. 6º.- Establézcase como impuesto mínimo el siguiente:					
1.- Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-				
2.- Para inmuebles urbanos edificadas	\$ 50,00.-				
3.- Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-				
CAPITULO SEGUNDO					
REGIMENES ESPECIALES					
Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES					
Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación					
1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:					
a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$150,00) de haber jubilatorio neto.					
b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a ciento cincuenta (\$150,00) y menor a la suma de pesos trescientos (\$300,00).					
c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos (\$300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos (\$600,00).					
2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4701 será:					
a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art.5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);					
b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$100,00) y la suma de pesos cuatrocientos (\$400,00.-).					
3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000.-).					
4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:					
1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor de Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgilio de Lujan, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lota Eva Peron.					
2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Ralaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.					
Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1998 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$100,00).					
5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagadas de los planes de vivienda Provinciales.					
6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández o 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagadas de los planes de vivienda Provinciales.					
7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil (\$20.000,00).					
Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.					
Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:					
a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.					
b) No tener deuda exigible de los años anteriores por el impuesto inmobiliario.					
c) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.					
d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.					
El trámite para solicitar el abogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el periodo que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.					
CAPITULO TERCERO					
CALENDARIO FISCAL					
Art.9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.					
Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:					
Pago contado 05/03/98					
1ª cuota 05/03/98					
2ª cuota 05/05/98					
3ª cuota 06/07/98					
4ª cuota 07/09/98					
5ª cuota 05/11/98					
El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$10,00.-).					
TITULO SEGUNDO					
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS					
CAPITULO PRIMERO					
ALICUOTAS					
Art.11º.- Fijanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.					
1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA					
PRODUCCION AGROPECUARIA					
111112 Cria de ganado bovino				1,00 %	
111120 Invernada de ganado bovino				1,00 %	
111139 Cria de animales de pégdgre excepto equino.					
Cabañas					1,00 %
111147 Cria de ganado equino. Haras					1,00 %
111155 Producción de leche. Tambos					1,00 %
111163 Cria de ganado ovino y su explotación lanera					1,00 %
111171 Cria de ganado porcino					1,00 %
111198 Cria de ganado destinado a la producción de pieles					1,00 %
111201 Cria de aves para producción de Carnes					1,00 %
111228 Cria y explotación de aves para producción de huevos					1,00 %
111236 Apicultura					1,00 %
111244 Cria y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)					1,00 %
111252 Cultivo de vid					1,00 %
111260 Cultivo de cítricos					1,00 %
111279 Cultivo de manzanas y peras					1,00 %
111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte					1,00 %
111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos atínes no clasificados en otra parte					1,00 %
111309 Cultivo de arroz					1,00 %
111317 Cultivo de soja					1,00 %
111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosos excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte					1,00 %
111333 Cultivo de algodón					1,00 %
111341 Cultivo de caña de azúcar					1,00 %
111368 Cultivo de té, yerba mate y tung					1,00 %
111376 Cultivo de tabaco					1,00 %
111384 Cultivo de papas y batatas					1,00 %
111392 Cultivo de tomates					1,00 %
111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte					1,00 %
111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos					1,00 %
111481 Cultivos no clasificados en otra parte					1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS					
112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos					3,50 %
112038 Roturación y siembra					3,50 %
112046 Cosecha y recolección de cultivos					3,50 %
112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte					3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES					
113016 Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales					1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA					
121010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rolizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc)					1,00 %
121037 Servicios forestales (incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)					3,50 %
PESCA					
130109 Pesca de altura y costera (marilima)					1,00 %
130205 Pesca lluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos					1,00 %
2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS					
210013 Explotación de minas de carbón					1,00 %
220019 Producción de petróleo crudo					1,00 %
230103 Extracción de mineral de hierro					1,00 %
230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos					1,00 %
230114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).					1,00 %
290122 Extracción de arena					1,00 %
290130 Extracción de arcilla					1,00 %
290203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)					1,00 %
290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas					1,00 %
290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte					1,00 %
3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS					
FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO					
311111 Matanza de ganado bovino - procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y maladeros que sacrifican principalmente ganado bovino)					1,50 %
311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos					1,50 %
311145 Matanza, producción y procesamiento de carne de aves					1,50 %
311154 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca,					1,50 %

refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %	refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
311162 Elaboración de fiambres, embudidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %	INDUSTRIAS DEL TABACO	
FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		314013 Fabricación de cigarrillos	1,50 %
311219 Fabricación de quesos y mantequillas	1,50 %	314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	1,50 %
311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %	FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES	
311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %	321028 Preparación de fibras de algodón	1,50 %
ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %	321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
311324 Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %	321052 Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
311332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %	321060 Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
311340 Elaboración y envasado de jugos, mermeladas y jaleas	1,50 %	321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES		321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
311413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %	321117 Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
311421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,50 %	321125 Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
Envasado y conservación		321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES comestibles y sus subproductos	1,50 %	321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
311529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %	321168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
PRODUCTOS DE MOLINERIA		321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
311618 Molinda de trigo	1,50 %	321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molinda de arroz	1,50 %	321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
311634 Molinda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %	321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
311642 Molinda de yerba mate	1,50 %	321281 Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
311650 Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %	321311 Fabricación de medias	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS		321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %	321346 Acabado de tejidos de punto	1,50 %
311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	
311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %	321419 Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
311758 Fabricación de pastas frescas	1,50 %	CORDELERIA	
311766 Fabricación de pastas secas	1,50 %	321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1,50 %
FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR		FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinarias	1,50 %	321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO	
FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotes e impermeables	1,50 %
311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %	322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %	322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		322040 Confección de pilotes e impermeables	1,50 %
312118 Elaboración de té	1,50 %	322059 Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
313126 Tostado, torrado y molinda de café	1,50 %	322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otros prendas no clasificados en otra parte	1,50 %
312134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
312142 Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %	323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
312150 Elaboración y molinda de especias	1,50 %	323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50 %
312169 Elaboración de vinagre	1,50 %	INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELS	
312177 Refinación y molinda de sal	1,50 %	323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
312185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50 %	323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, ameses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
312215 Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %	FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO	
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		O DE PLASTICO	
313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %	324019 Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
313122 Destilación de alcohol etílico	1,50 %	324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
INDUSTRIAS VINICOLAS		ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA	
313211 Fabricación de vinos	1,50 %	331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas.	
331238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %	Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %	331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %	331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA	
313416 Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %	331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
313424 Fabricación de soda	1,50 %		
313342 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas			

331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %	356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	
331910 Fabricación de alfileres	1,50 %	361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %	361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
331937 Fabricación de productos de corcho	1,50 %	361046 Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %	361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %	362018 Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
332038 Fabricación de colchones	1,50 %	362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON		362034 Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
341118 Fabricación de pulpa de madera	1,50 %	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
341126 Fabricación de papel y cartón	1,50 %	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON		369128 Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
341215 Fabricación de envases de papel	1,50 %	369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
341223 Fabricación de envases de cartón	1,50 %	369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		369152 Fabricación de material refractario	1,50 %
341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		369217 Fabricación de cal	1,50 %
342017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %	369225 Fabricación de cemento	1,50 %
342025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %	369233 Fabricación de yeso	1,50 %
342033 Impresión de diarios y revistas	1,50 %	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
342041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %	369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		369926 Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %	369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %	369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %	369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %
351156 Fabricación de tanino	1,50 %	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %	371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		371025 Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
351210 Fabricación de abonos y fertilizantes-incluidos los biológicos	1,50 %	371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
FABRICACION DE RESINAS, SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA	
351326 Fabricación de materias plásticas	1,50 %	381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %	381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %	381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS	
352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %	381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES	
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		381314 Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50 %
352314 Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %	381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
352322 Fabricación de preparatos para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %	381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		381918 Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
352918 Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %	381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
352926 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50 %	381934 Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %	381942 Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %	381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o mátricería	1,50 %
REFINERIAS DE PETROLEO		381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
353019 Refinación de petróleo Refinerías.	1,20 %	381977 Estampado de metales	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %	381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA	
355119 Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %	CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	
355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %	382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos.	1,50 %
355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %	Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	
355917 Fabricación de calzado de caucho	1,50 %	382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %
356018 Fabricación de envases de plástico	1,50 %		

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		similares	1,50 %
382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %	384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50 %
382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %	384348 Fabricación y armado de automotores	1,50 %
382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %	384356 Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
382442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %	384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
382450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %	FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
382493 Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %	384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA		FABRICACION DE AERONAVES	
382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc	1,50 %	348518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
382523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros	1,50 %	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTERICA		384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
382914 Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %	FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %	385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,50 %
382930 Fabricación de ascensores	1,50 %	385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %
382949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %	FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA	
382957 Fabricación de armas	1,50 %	385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %	385220 Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS		385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
383112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %	FABRICACION DE RELOJES	
383120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %	385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	1,50 %
383139 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES		390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
383228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50 %	390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
383236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %	390216 Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
383244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %	390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %	390317 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO		390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
383317 Fabricación de heladeras, freezers, avarropas y secarropas	1,50 %	390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %	390941 Fabricación de paraguas	1,50 %
383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, baldosas, licuadoras y similares	1,50 %	390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %	390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
383368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %	4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		LUZ Y FUERZA ELECTRICA	
383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %	410128 Generación de electricidad	2,30 %
383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %	410136 Transmisión de electricidad	2,30 %
383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %	410144 Distribución de electricidad	2,30 %
383945 Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS	
383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %	410217 Producción de gas natural	2,30 %
383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %	410225 Distribución de gas natural por redes	2,30 %
CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS		410233 Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
384119 Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %	410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO		410314 Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %	410322 Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES		OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	
384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas		420018 Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
		5. CONSTRUCCION	
		CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION	
		500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
		500038 Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
		500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
		PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION	
		500054 Demolición y excavación	2,30 %
		500062 Perforación de pozos de agua	2,30 %
		500070 Hormigonado	2,30 %
		500089 Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
		500097 Instalaciones eléctricas	2,30 %

500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %	(tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %	613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %	613086 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	2,30 %	613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %	613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
500151 Colocación de pisos, revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %	613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho, Zapaterías, Zapatillerías	2,50 %
500178 Pintura y empapelado	2,30 %	613134 Distribución y venta de suelas y afines.	2,50 %
500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %	Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
COMERCIO AL POR MAYOR DE :		614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
PRODUCTOS ALIMENTARIOS		614025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
611018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %	614033 Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
611026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %	614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
611034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %	614068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
611042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %	614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	2,50 %
611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %	614084 Distribución y venta de diarios y revistas	2,50 %
611069 Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas.	2,50 %	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS	
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %	615013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %	615021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
611077 Acopio y venta de semillas.	2,50 %	615048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %	615056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %	615064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de tercero. Consignatarios	2,50 %	615072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %	615080 Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %	615099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
611093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %	615102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %	615110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
611123 Venta de aves y huevos	2,50 %	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
611131 Venta de productos lácteos	2,50 %	616028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
611132 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %	616036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %	616044 Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %	616052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %	616060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc	2,50 %
611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	2,50 %	616079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %	616087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %	PRODUCTOS METALICOS	
611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %	617016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
611182 Venta de aceites y grasas	2,50 %	617024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
611190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %	617032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
611204 Acopio y venta de azúcar	2,50 %	617040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %	617091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confeitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %	MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)	
611239 Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %	618012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %	618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %	618039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
BEBIDAS Y TABACO		618047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
612014 Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %	618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
612022 Fraccionamiento de vino	2,50 %	618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc	2,50 %
612030 Distribución y venta de vino	2,50 %	618071 Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %		
612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %		
612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %		
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %		
613029 Distribución y venta de tejidos	2,50 %		
613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %		
613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %		
613053 Distribución y venta de artículos de tapicería	2,50 %		

618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %	624268 Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		624276 Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
619019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %	624284 Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
619027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %	624292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
619035 Distribución y venta de flores plantas naturales y artificiales	2,50 %	624305 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %	624314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %	624322 Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
COMERCIO AL POR MENOR DE:		624330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3,50 %
PRODUCTOS ALIMENTARIOS		624349 Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %	624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %	624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %	624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrieras	3,50 %	RESTAURANTES Y HOTELES	
621064 Venta de productos lácteos. Lucherías	3,50 %	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR	
621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %	631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y Parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50 %
621080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %	631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, Parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y Parrillas	3,50 %
621099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %	631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye super mercados de productos en general)	3,50 %	631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
CIGARRERÍA Y AGENCIAS DE LOTERÍA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %	631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prúde y otros juegos de azar	4,10 %	SERVICIOS DE ALQUILAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %	632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
623024 Venta de tapices y alfombras	3,50 %	632031 Servicios prestados en alojamientos por hora	15,00 %
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50 %	632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %	TRANSPORTE TERRESTRE	
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapaterías	3,50 %	71128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
623075 Alquiler de ropa en general	3,50 %	711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
624012 Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %	711315 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %	711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %	711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %	711438 Servicios de mudanza	3,50 %
624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %	711446 Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
624063 Venta de máquinas de oficina cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %	711519 Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %	711616 Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
624098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %	711624 Servicios de garajes	3,50 %
624101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %	711632 Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
624128 Venta de artículos de tocador perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %	711640 Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
624136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %	711691 Servicios relacionados con el transporte porte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
624144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %	TRANSPORTE POR AGUA	
624152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %	712116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
624160 Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %	712213 Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
624179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %	712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
624187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %	712329 Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
624195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %	TRANSPORTE AEREO	
624209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %	713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
624217 Venta de sanitarios	3,50 %	713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaro, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
624225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
624233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %	719110 Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes	
624241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %		

marítimos y aéreos, embalajes, etc.) - Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4,10 %	832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
b Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
719218 Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %	832529 Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
COMUNICACIONES		832928 Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %	832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
720038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %	832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
720046 Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %	832952 Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
Comunicaciones telefónicas, de intermediación	4,10 %	832960 Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
720097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3,50 %	832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
810118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %	833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
810215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %	833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal)	3,50 %
810223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %	833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %	833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %
810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %	ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA	
810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %	910015 Administración Pública y defensa	3,50 %
810339 Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	3,50 %	920010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
810429 Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00 %	INSTRUCCION Y ENSEÑANZA	
810430 Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50 %	931012 Enseñanza nivel inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc	3,50 %
810440 Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
810441 Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %	932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
SEGUROS		SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA	
820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %	933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
820017 Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %	933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %	933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
BIENES INMUEBLES		933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc	4,10 %	933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
Si se trata de inmueble propio	3,50 %	933228 Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	
SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES		934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
832111 Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES	
832138 Servicios notariales. Escribanos	3,50 %	935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
832219 Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos alineas	3,50 %	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
832316 Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %	939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %	939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
832421 Servicios geológicos y de prospección	3,50 %	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.	
832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %	941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %	941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %	941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
		941220 Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
		941239 Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
		941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
		941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
		941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
		941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
		941514 Composición y representación de obras teatrales	3,50 %

y canciones. Autores, compositores y artistas	3,50 %
SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.	
942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskeria y similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036 Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037 Explotación de máquinas tragamonedas	4,10 %
949043 Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051 Actividades deportivas, profesionales Deportistas	3,50 %
949094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de bojes, explotación de piscinas, etc.)	3,50 %
SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR	
951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412 Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919 Servicios de tapicería	3,50 %
951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
SERVICIOS DOMESTICOS	
953016 Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
959111 Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959228 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936 Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944 Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS	
000000 Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001 Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes	4,10 %

Art.12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13º.- 1- Los contribuyentes productores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art.14º.- A los efectos del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécense una única categoría de contribuyentes.

Art. 15º.- A los fines del art. 197º del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 664.-

c) Demás actividades \$ 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionalarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16º.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17º.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de \$25.000,00 excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a \$72.000,00, y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando a los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18º.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15º inc. c).

b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19º.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
- 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
- 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.20º.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) empresas de seguros, AFJP, ART.
- 3) las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.21º.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art.22º.-a) Establécense como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS
CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.23º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.24º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %).

Art.25º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá libarar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.26º.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del seis por mil (6 %)
1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones:
- b) Del diez por mil (10 %):
1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
- Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveyeduría o suministro a reparticiones públicas;

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;

18. Las transacciones;

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;

20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;

22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;

23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;

24. Las permutas de inmuebles entre si o de inmuebles por muebles o semovientes;

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física.

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 %):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.

d) Del cero por mil (0 %):

1) Las transferencias postales, telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe de impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

5) Las divisiones de condominio;

6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;

10) La disolución de la sociedad conyugal;

11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;

12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la efecto.

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

Art.27º - Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscritas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradoras y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 %) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.28º - Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 %) trimestral; el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.29º - Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscritos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.30º - Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.31º - Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorías financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO
IMPUESTOS FIJOS

Art.32º - El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219º del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.33º - El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.34º - Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario.

Art.35º - Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS
CAPITULO PRIMEHO
ALICUOTAS

Art.36º - El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas I, II, III, IV.

TABLA Nº I
AUTOMOVILES - RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1987	62	95	125	150	170
1986	58	86	113	135	153
1985	51	78	102	122	138
1984	46	71	92	110	125
1983	42	64	83	91	113
1982	38	58	75	82	102
1981	35	53	68	74	92
1980	32	48	62	67	81
1979	29	43	53	60	70
1978	27	36	46	54	60

TABLA Nº II
CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1987	93	133	225	409	851
1986	85	122	209	380	787
1985	77	111	193	351	723
1984	69	100	177	322	659
1983	61	89	161	293	595
1982	53	79	145	264	531
1981	46	69	129	236	467
1980	39	59	113	208	403
1979	32	49	107	180	330
1978	28	39	82	150	280

(*) Según peso bruto máximo

TABLA Nº III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS) *

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1987	20	39	125	150	185
1986	16	34	116	142	175
1985	14	31	107	134	166
1984	12	28	98	126	157
1983	10	25	89	118	141
1982	9	22	81	111	141
1981	8	19	73	104	136
1980	7	16	65	97	130
1979	6	14	57	90	124
1978	5	12	48	82	120

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo

TABLA Nº IV
COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS) *

ANO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg.
1987	71	122	763	1107
1986	68	116	687	1054
1985	62	111	618	1004
1984	56	99	617	903
1983	51	91	564	829
1982	45	75	510	741
1981	43	71	464	675
1980	39	67	418	608
1979	34	61	380	555
1978	30	56	343	500

(*) Excepto automóviles

TABLA Nº V
ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS ROYANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

ANO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1998	102	185	342	756	1756
1997	91	166	307	680	1580
1996	78	149	277	612	1422
1995	62	134	249	551	1279
1994	50	113	211	496	1087
1993	45	96	170	421	869
1992	41	81	153	358	782
1991	35	72	137	304	703
1990	30	65	118	258	633
1989	26	55	106	232	538
1988	23	49	95	208	484
1987	22	44	85	188	435
1986	21	39	76	169	392
1985	19	35	67	152	350
1984	16	29	55	135	280
1983	13	24	46	114	224
1982	11	21	39	103	201
1981	7	17	32	81	170

TABLA Nº VI
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

ANO	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500 cc.	De 501 a 750 cc.	Mas de 750 cc.
1998	44	88	110	165	205	385
1997	31	72	99	135	168	315
1996	29	64	82	128	160	298
1995	25	59	78	121	152	282
1994	22	55	73	115	144	265
1993	20	49	69	108	135	249
1992	18	43	64	101	126	233
1991	16	37	60	94	117	216
1990	15	32	56	88	110	199
1989	13	30	51	81	99	183
1988	12	28	46	75	92	166
1987	10	27	42	67	84	150
1986	9	25	38	61	74	133
1985	8	23	33	54	67	117
1984	7	20	28	47	58	100
1983	6	17	25	40	50	83
1982	5	13	19	34	46	67

Art. 37º.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modales 1.973 y anteriores.
Art.38º.- No estarán alcanzados por el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (maquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art.39º.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario :

1ª cuota	07/04/98
2ª cuota	05/06/98
3ª cuota	05/08/98
4ª cuota	06/10/98
5ª cuota	07/12/98

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40º.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera :

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %).

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bolos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41º.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321º del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.42º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298º y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3%).

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 %):

- a) Los juicios de amojamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 %):

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;

d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;

- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;

- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Los juicios de monto determinado o determinable;

4) El treinta por mil (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;

- e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 44;

Art.43º.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza

2) Pesos Diez (\$10,00):

- a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

- Certificaciones de firmas en formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- Actas de cualquier tipo, certificados varios

- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)

- b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:

- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;

3) Pesos Veinte (\$20,00)

- a) por derecho de desarchivo.

4) Pesos Treinta (\$30,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la retención de instancia

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) Pesos Cuarenta (\$40,00) :

- a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
- b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.

- d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) Pesos Cincuenta (\$50,00):

- a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

9) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, concursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

10) Pesos Doscientos (\$200,00):

- a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 11) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44º.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320º del Código Tributario.

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45º.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1 De Pesos Tres (\$ 3,00.-):
a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
b) Por cada copia simple de acta, por foja;
c) Por legalización por la Dirección;
d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habitante, por foja;
e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habitante, por foja;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.- Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;
2 De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):
a) Por la inscripción en Registro Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras publicas en las que se hiere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.-
3 De Pesos Diez (\$ 10,00.-):
a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
b) Por la inscripción de emancipaciones;
c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombre.
4 De Pesos Quince (\$ 15,00.-):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Delunción.
d) Solicitud de partidas por las.
5 Por Casamientos:
a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).
B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
2 De Pesos Tres (\$ 3,00):
a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
3 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
4 De Pesos Nueve (\$ 9,00):
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaración de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales.
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).
5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expide el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
f) Por anotaciones de transacciones a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos.
Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.
6 De Pesos Veinte (\$ 20,00):
a) Por informe que expide el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;
b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
7 De Pesos Veintiocho (\$ 28,00):
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.
8 De Pesos Veinte (\$ 20,00):
a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.
9 De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que consuntiven, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.
10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801,

artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3%) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-
11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro.
Por oficios.-
b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
c) Por inscripción de Testimonios (\$ 5,00)
Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$ 15,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$ 20,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) (\$ 25,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) (\$ 5,00)
d) De Pesos Cinco
Por otros documentos con o sin monto
3) De Pesos Uno (\$ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº 5.023.
C- DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS
1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia.-
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
2 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-
3 De Pesos Nueve (\$ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
4 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las correspondientes al año fiscal en curso, por cada juego de formularios.
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.
D- DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO
1 De Pesos Uno (\$1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.
2 De Pesos Dos (\$ 2,00):
a) Certificados o informes catastrales o de avatajos por inmueble y por año;
b) Por cada fotocopia doble laz
3 De Pesos Diez (\$ 10,00):
a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.
4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):
a) Por copia resituciones;
b) Por copia de planos, cada una.
5 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.
6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
Por copia registro gráfico.
7 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por fotograma de 23 x 23.
8 De Pesos Diez (\$ 10,00):
Por fotograma de 50 x 60.
E. BOLETIN OFICIAL
a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:
1- Anual \$ 90,00
2- Semestral \$ 45,00
3- Trimestral \$ 22,50
b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:
1- Ejemplar del día \$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses \$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año \$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año \$ 2,00
c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas \$ 0,14
1- Una publicación, por palabra \$ 12,50
más un monto fijo de \$ 0,19
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de \$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de \$ 22,50
d) Por publicación de balances \$ 32,80
1- Por un cuarto de página \$ 65,65
2- Por media página \$ 131,00
3- Por una página \$ 131,00
F- DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA
1 Por la solicitud de : \$ 20,00
a) Grupos mineros \$ 140,00
b) Minas vacantes mensuradas
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad \$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia \$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera \$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros \$ 14,00
g) Socavón \$ 35,00
h) Rescate \$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia \$ 14,00

j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00	f) Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00	6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD	
2		a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	\$ 30,00
a) Por aprobación de mensura	\$ 25,00	7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS	
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$ 17,00	Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	\$ 30,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$ 14,00	8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES	
d) Por inscripción de tutelas, cartelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones	\$ 17,00	a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	\$ 10,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$ 20,00	b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacanitas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	\$ 20,00
f) Por certificados o constancias de asientos	\$ 7,00	Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
3		9 CUERPO DE CABALLERIA	
a) Por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00	a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	\$ 15,00
b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00	b) Por estadía diaria de cada animal	\$ 10,00
c) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00	c) Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prorrogas	\$ 22,50	10 DIVISION BOMBEROS	
e) Prorroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50	a) Instalaciones contra incendio	
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00	1) Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
4		2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00
a) Por cada certificado catastral	\$ 7,00	b) Desagües	\$ 50,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	\$ 7,00	1) Hasta 10.000 litros	
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$ 7,00	2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	\$ 20,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	\$ 7,00	c) Buceo	\$ 100,00
e) Por inscripción de cada contrato	\$ 17,00	1) Por hombre buzo, por hora	
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	\$ 17,00	d) Explosivos	\$ 100,00
g) Por pedido de desarchivo	\$ 9,00	1) Habilitación de polvorines	\$ 30,00
5 - POLICIA DE LA PROVINCIA		2) Por inspección de pirotecnia	\$ 50,00
1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES		3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	\$ 50,00
a) Cédula de Identidad	\$ 10,00	4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	\$ 50,00
b) Certificados y constancias	\$ 5,00	5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	\$ 200,00
Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.		6) Por habilitación de venta de pirotecnia	\$ 50,00
c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	\$ 3,00	e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
Quando el interesado presenta Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.		1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	\$ 100,00
2 DIVISION CRIMINALISTICA		El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
a) Por las penencias que se solicitan con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;		La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peñitos	\$ 5,00	H - SUSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL	
3 CUERPO DE TRANSITO		1 - MATRICULAS	
a) Inscripción de baja en los registros	\$ 5,00	a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;	
b) Servicios de grúas	\$ 20,00	b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):	
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:		Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonoaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapeutas en general, Terapeutas Ocupacionales, Musicoterapeutas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Hospitalarios, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.	
1- camiones, omnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	\$ 5,00	c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50):	
2- autotransportes	\$ 3,00	Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.	
3- vehículos menores	\$ 1,00	d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80):	
4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES		Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.	
a) Alarma para empresas prestadoras de servicios		2 HABILITACIONES	
1- derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00	a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00):	
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	\$ 30,00	Hospitales Privados:	
3- por falsas alarmas	\$ 5,00	b) De Pesos Tres Mil Seisenta (\$ 3.060,00):	
4- por solicitud de inspección	\$ 10,00	Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.	
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	\$ 20,00	c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00):	
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	\$ 5,00	Farmacias:	
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	\$ 10,00	d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50):	
b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:		Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Óptica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodialisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razon Social.	
1- Derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00	e) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00):	
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	\$ 10,00	Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesioterapia o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.	
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	\$ 100,00	f) De Pesos Ciento Veintinueve con Cincuenta Centavos (\$ 121,50):	
5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS		Gabinete de Podología o Pedicura, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.	
a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	\$ 50,00		
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	\$ 5,00		
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	\$ 10,00		
d) Por cada rodado con sistema, baliza o insignia de la agencia, por año	\$ 20,00		
e) Por solicitud de apertura	\$ 100,00		

3 AUTORIZACIONES
 a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) : Modificación de capital social.
 b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) Autorización de microfilm (por cada microfilm).
 c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) : Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS
 a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) : Médicos Especialistas, certificados varios reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS
 a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) : Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.
 b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) : Establecimientos Privados.

6 DERECHO DE INSPECCION:
 Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual:
 a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).
 b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d).
 c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).

7 PROMOCION
 Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducen en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.

I. DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES
 Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:
 a) Sociedades anónimas:
 a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$ 12.500,00) de capital:
 Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00).
 a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital:
 Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00).
 a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital:
 Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00).
 a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital:
 Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).
 a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad:
 pesos diez (\$10,00)
 b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
 Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).
 c) Asociaciones para obtener personería jurídica:
 Pesos Quince (\$ 15,00).
 d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
 Pesos treinta (\$30,00).
 Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
 Pesos cinco (\$5,00).
 Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.

I. DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS
 a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:
 Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

TITULO TERCERO
TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS
 Art. 46º. Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:
 A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
 1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);
 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una(\$ 8,00);
 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)
 B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal;
 2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno;
 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
 a) Pesos Cero con veinte centavos(\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
 c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
 d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
 e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.

Art. 47º. Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.
 Art. 48º. Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).

TITULO CUARTO
DETERMINACION LEY N° 1.795
 Art. 49º. De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 %) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.
 Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 %). Estas alcuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.

SECCION TERCERA
RENTAS DIVERSAS
 Art. 50º. El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 Art. 51º. Los jubilados y pensionados que asilo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.
 Art. 52º. Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1998 del artículo 45º de la Ley N° 5100.
 Art. 53º. Régimen de presentación espontánea.- Establécese un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago por las obligaciones fiscales omitidas relativas a la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento vencidas hasta la puesta en vigencia de la presente ley. El presente régimen establece la quita, la condonación de los intereses, de los recargos por mora, de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. También podrán acogerse al presente régimen los agentes de retención.
 Art. 54º. Se excluyen de estos beneficios:
 a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querefila penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones para el pago de las tasas de autorización para faenar y permiso de faenamiento.
 b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
 c) Las deudas por la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento de los contribuyentes y demás responsables por las cuales fueron sancionados con multa por defraudación, por resolución que se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
 Art. 55º. No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses, recargos por mora y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1º.
 Art. 56º. El vencimiento para la presentación operará a los quince días de la puesta en vigencia de la presente ley.
 Art. 57º. Sin perjuicio del acogimiento de los contribuyentes y/o responsables en tiempo y forma a este régimen por los períodos no prescriptos la Dirección está facultada para fiscalizar los importes declarados por los mismos.
 Art. 58º. La deuda total resultante del acogimiento podrá abonarse de la siguiente forma:
 1) Hasta en 6 cuotas iguales mensuales y consecutivas, sin interés;
 2) Hasta en 12 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,0% sobre saldos;
 3) Hasta en 24 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,5% sobre saldos.
 Art. 59º. Para el cómputo del capital deberán tenerse en cuenta los siguientes valores:
 a) Vacunos: Pesos cero con cuarenta y cuatro centavos (\$0,44), por cada animal;
 b) Porcinos: Pesos cero con veinte (\$0,20), por cada animal;
 c) Por cada uno de los demás animales: Pesos cero con veinte centavos (\$ 0,10).
 Art. 60º. El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, si se produjeran alguna de las siguientes circunstancias:
 a) Falla de pago de la primera cuota.
 b) Por falta de pago de dos (2) o más cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
 De operarse la caducidad no registrarán los beneficios establecidos en el artículo 1º de la presente y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.
 Art. 61º. Introdúzcanse al Código Tributario de la Provincia de San Luis las siguientes modificaciones:
 1) Derógase el artículo 12º del Código Tributario.
 2) Modificar el artículo el Artículo 13º que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 13º. Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.
 Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al de la fecha de notificación del Decreto.
 Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.
 El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones."
 3) Sustituir el inc. 7 del art. 18º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito, en razón del monto, sea a criterio de la Dirección de escaso interés fiscal, quedará a consideración del organismo generador del crédito iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción."
 4) Agregarse al Artículo 18º a continuación inc. 7) los siguientes incisos: "Art. 18º...8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas.- Facultase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas."
 Art. 18º... 9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas (24 hs.).
 Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos meses, la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.
 Art. 18º... 10) Designar agentes de retención, percepción e información a personas físicas, jurídicas y toda otra entidad que intervengan en operaciones o actos gravados, los que actuarán en oportunidades, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección."
 Art. 18º... 11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Así mismo

Para los períodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 195°-d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al artículo 195° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta."

29) Modifícase el artículo 234° que quedará redactado de la siguiente manera: "EXENCIONES -Art. 234°. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

30) Derógase el Artículo 235°
31) Modifícase el artículo 242° segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "...El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura."

32) Modifícase el artículo 254° que quedará redactado de la siguiente manera: "Exenciones-Artículo 254°. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos que sean propietarios de un único vehículo inscripto a su nombre."

33) Derógase el art. 255° del Código Tributario
34) Modifícase el artículo 256° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "Forma de Pago - Oportunidad- Inscripción y Baja

Artículo 256°. El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia, salvo que no hubieren hecho electivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente, en cuyo caso deberán pagar las cuotas que faltaren, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la ley impositiva anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dio de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

d) Cuando se solicite la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado."

35) Modifícase el artículo 300° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 300°. No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa correspondiente.

Previo a la segunda o ulterior instancia, se debe acreditar el pago íntegro de las tasas, sin cuyo requisito no se dará curso alguno, como así tampoco se bajarán los autos al inferior.

En los procesos laborales, el demandado que resulte vencido en el pleito, podrá acceder a la instancia superior previo pago de la tasa de justicia, tomando como monto del proceso el que resulte de la condena, independientemente de que corresponda al recurso de que se trate.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, oficios y demás trámites con que se da por terminado el juicio.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial.

En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltas, en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales."

36) Agrégase como artículo 301° bis el siguiente: Responsabilidad del Juez y el Secretario -Art. 301° bis. Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al organismo recaudador, las causas en la oportunidad que la ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave."

37) Agrégase en el artículo 302° como inciso 9 el siguiente " Art.302°... 9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.

38) Modifícase el Art.318° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: "Exenciones Art. 318°. 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.

3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querrelante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 13° de este

Código".

39) Derógase el artículo 319° del Código Tributario.
40) Modifícase el Artículo 322° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: " Casos previstos en el Artículo 302°.

Art.322°. Las tasas judiciales previstas en el artículo 302° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.

b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres días de notificada la sentencia;

c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá delimitar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;

d) En los juicios de convocatoria de acreedores; cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.

e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

41) Modifícase el artículo 329° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: " SERVICIOS ADMINISTRATIVOS- Artículo 329°. Por los servicios que prestan las Direcciones Provinciales del Registro Civil, del Registro de la Propiedad Inmueble, de Ingresos Públicos Área Planas, de Ingresos Públicos Área Geodesia y Catastro, de Minería, de Relaciones Laborales e Institucionales, de Estadística y Censos, Subsecretaría de Estado de Salud Integral Policial de la Provincia y Boletín Oficial se pagarán las tasas que se establecen en este Título, Leyes Especiales y Ley Impositiva Anual."

42) Modifícase el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Capítulo Cuarto
Artículo - 333° No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso."

Artículo 334°-DEROGADO-

43) Derógase el inciso 4° del artículo 339

44) Derógase el artículo 344.

45) Derógase el inciso e) del artículo 348°.

46) Modifícase el primer y último párrafo del artículo 403° los que quedarán redactados respectivamente de la siguiente manera: " Art.403° El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y delimitación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determina la obligación tributaria infringida queda firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior."

Art.62°. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art.63°. Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999 -

Art.64°. En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art.65°. Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Art.66°. Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art.67°. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese -

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos y siete.

MARIO RAUL MERLO
Presid. Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. Hon.Cám.Sen.

GLADYS O. B. DE FOLLARI
Presid. Hon.Cám.Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
Sec. Leg. Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 3143 HyOP-(SH)-97
San Luis, 18 de Diciembre de 1997

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5129;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
DECRETA:

Art. 1°. Cúmplase, promulgase y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5129.

Art. 2°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 3°. Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán